

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00063-00**  
Demandante: **JAIRO NORBERTO HEREDIA BARRETO**  
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 388**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Jairo Norberto Heredia Barreto, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.190.460, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fl. 25)**

El demandante solicitó la inaplicación parcial del Artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 y la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20175640015161 del 31 de marzo de 2017 y las Resoluciones Nos. 425 del 22 de mayo de 2017 y 2-2020 del 30 de junio de 2017, por medio de los cuales la entidad demandada negó en sede administrativa la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad demandada a: (i) reconocer y pagar como factor salarial y prestacional la bonificación judicial desde el 01 de enero de 2013, para todos los efectos; ii) indexar los valores reliquidados desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; (iii) reconocer intereses moratorios conforme lo establecido en los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A; y iii) asumir las costas del proceso.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, señaló que el demandante es funcionario de la Fiscalía General de la Nación y que viene percibiendo mensualmente la bonificación judicial establecida en los Decretos Nos. 0382 de 2013 y 022 de 2015.

Indicó que a través del derecho de petición con radicado No. 20171190038872 del 24 de marzo de 2017 solicitó el reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial, para que a partir del 1 de enero de 2013 se reliquidaran todas las prestaciones sociales que le han sido canceladas sin su inclusión con las correspondientes diferencias e indexaciones sobre los valores causados.

Manifestó que mediante el Oficio No. 20175640015161 del 31 de marzo de 2017 la accionada negó tal petición, decisión posteriormente confirmada con la expedición de las Resoluciones Nos. 425 del 22 de mayo de 2017 y 2-2020 del 30 de junio de 2017 mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación en sede administrativa.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Convenio 095 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.
- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25, 53 y 150.
- Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo
- Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00063-00  
Demandante: JAIRO NORBERTO HEREDIA BARRETO  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, indicó que la bonificación creada por el Decreto 382 de 2013 es una retribución directa del servicio prestado por los servidores de la Fiscalía General de la Nación creada por la Ley 4 de 1992 como una forma de nivelar los salarios y que, además de ser permanente y sucesiva, resulta constitutiva por tanto del salario, razón por la que debe ser tenida en cuenta como factor para liquidar todas sus prestaciones.

A la par, adujo que la administración está desconociendo un factor salarial que hace parte del concepto de trabajo como pilar fundamental del Estado Social de Derecho y que es devengado de manera habitual y periódica como retribución por los servicios prestados; finalmente, citó algunas normas internacionales y pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la definición de salario para respaldar tal afirmación.

#### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La apoderada de la entidad demandada adujo que el Decreto 0382 de 2013, por medio del cual se creó la bonificación judicial, fue enfático en señalar que cobija de manera exclusiva a los servidores de la Fiscalía General de la Nación y que ninguna autoridad puede establecer o modificar el régimen salarial y prestacional allí estatuido, en concordancia con la Ley 4ª de 1992, norma que atribuyó funciones al ejecutivo en relación con el tema salarial del trabajador.

Resaltó que por disposición de la norma de creación, la bonificación reclamada únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al régimen integral de seguridad social y no respecto de la carga prestacional.

Propuso las excepciones denominadas “prescripción de los derechos laborales”, “cumplimiento de un deber legal”, “cobro de lo no debido”, “buena fe” y “genérica”.

#### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 15 de agosto de 2018, como consta a folios 100 a 101 del plenario. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

#### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

A folio 114 del expediente, obra la constancia de traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas en el proceso vistas a folios 107 a 113. Posteriormente, por medio del Auto de Sustanciación No. 1962 del 23 de octubre de 2018 (fl. 116), se concedió un término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**-Alegatos de la parte actora (fls. 118-119):** El apoderado de la parte demandante reiteró los mismos argumentos expuestos en la demanda. A la par, indicó que la falta de equidad contenida en el Decreto No. 382 de 2013, al establecer que solo para los efectos de cotización a seguridad social en pensión y salud constituye salario la bonificación judicial, se predica en los actos administrativos cuya nulidad se pretende, y que el actor al percibirla de manera habitual y periódica la convierte en un derecho irrenunciable que goza de protección especial como derecho fundamental conforme lo prescrito en el Art. 53 superior.

**-Alegatos de la entidad demandada (fls. 120-127):** La apoderada de la entidad demandada reiteró los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento de un deber legal al aplicar el Decreto No. 0382 de 2013 y demás normas concordantes los cuales gozan de presunción de legalidad y por ende son de obligatorio cumplimiento.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo señalado al fijar el litigio, el problema jurídico se contrae a determinar si procede la inaplicación del Artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 por resultar

contrario a la Constitución y la Ley y, como consecuencia de ello, si le asiste derecho al demandante a que la bonificación judicial, creada por el referido decreto, constituya factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones sociales devengadas por él desde el 01 de enero de 2013 (fecha de entrada en vigencia de la norma de creación).

## ESTUDIO DE FONDO

La Ley 4<sup>a</sup> de 1992<sup>1</sup> asignó competencia al Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, con sujeción a las normas, criterios y objetivos allí contenidos.

Por virtud de lo previsto en la referida Ley 4<sup>a</sup>, el presidente de la República promulgó el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013<sup>2</sup>, por medio del cual se creó para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, cobijados por el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y quienes se rigen por el Decreto 875 de 2012, una bonificación judicial que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Este decreto señaló que la referida bonificación sería reconocida a partir del 1<sup>o</sup> de enero de 2013 y percibida mensualmente mientras el servidor se mantenga en servicio; además estableció una tabla con los montos a reconocer por dicho concepto para cada cargo y la forma en que la misma será reajustada año a año. Sin embargo, a través del Decreto 022 del 09 de enero de 2014, esa disposición normativa fue modificada con ocasión del cambio que se dio en la planta de personal de la entidad, pero no afectó de manera sustancial la forma en que fue creada la bonificación.

Así, en primera medida, y de la lectura literal de la norma, es dable extraer que el legislador otorgó a la bonificación judicial el carácter de factor salarial solamente para aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, restringiendo de esta manera la posibilidad de computarlo como tal para liquidar demás salarios y prestaciones; sin embargo, esta previsión normativa debe analizarse a la luz de la Constitución, la jurisprudencia y las normas internacionales, relacionadas con la definición de salario.

En el ámbito internacional, la OIT a través de los Convenios 95 y 100, ha definido los términos "salario" y "remuneración", en un espectro amplio y favorable al trabajador. El salario como *"la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"* y la remuneración como aquella que *"comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último"*.

Lo anterior significa que el salario o la remuneración de un trabajador no depende de la denominación que la legislación le dé al mismo, sino la finalidad que se persigue, como es la de retribuir la prestación del servicio que el trabajador hace en favor del empleador; como consecuencia de lo anterior y de la constitucionalización del derecho al trabajo, nuestra Carta Política de 1991 consagró en su Artículo 53 el derecho a la remuneración mínima, vital y móvil, dentro de los derechos sociales, económicos y culturales.

Aquí vale la pena señalar que el Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Artículo 14 de la Ley 50 de 1990, al definir los elementos integrantes del salario, señaló que constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. Con fundamento en esta definición, la

<sup>1</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

<sup>2</sup> "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones".

Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante providencia del 3 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del proceso No. 25000233700020130003301, concluyó que *“todo pago en dinero o en especie hecho por el empleador al trabajador, sin importar el concepto o la denominación que se le atribuya, hace parte del salario, siempre y cuando corresponda a la retribución directa del servicio”*, y precisó que debe excluirse de esa definición: *“(i) las sumas que recibe ocasionalmente y por mera liberalidad, (ii) lo que recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad sus funciones, (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie”*.

Siguiendo esta definición de salario y aunado a que el decreto de creación de la bonificación judicial se expidió en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, la cual, como se dijo en precedencia, asignó competencia al Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional y en su Artículo 2º señaló que para ello debía atenderse al respeto por los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar salarios y prestaciones sociales, encuentra el despacho que el fin último de la referida bonificación fue alcanzar la nivelación salarial dispuesta en la referida ley, bonificación que no solamente retribuye la prestación del servicio sino que se devenga de manera habitual y periódica, razón por la que en efecto debe hacer parte integral del salario.

En este punto, es importante resaltar que, por virtud del Artículo 53 de la Constitución Política y el Artículo 2º de la Ley 4 de 1992, así como por las normas internacionales citadas en precedencia y en particular por lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue aprobada en Colombia a través de la Ley 16 de 1972, el Estado tiene el compromiso de adoptar decisiones tanto internas como mediante la cooperación internacional, que permitan lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos, es decir, dando aplicación a lo que se ha conocido como principio de progresividad, el cual tiene dos dimensiones, una encaminada a que las normas que se adopten en materia laboral deben atender a que el derecho vaya en progreso y la otra referente a la prohibición de dictar normas que resulten regresivas a los derechos ya reconocidos, esta última dimensión adoptada por medio de la Ley 319 de 1996, por medio de la cual se aprobó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Así, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-469 de 2013, al analizar el principio de progresividad señaló *“que los derechos sociales deben ser desarrollados por el legislador, el cual goza de un amplio margen de libertad para definir su alcance y condiciones de acceso. Sin embargo, esta libertad de configuración dista de ser plena, ya que encuentra límites precisos en tanto (i) no puede desconocer derechos adquiridos y (ii) **las medidas que se adopten deben estar plenamente justificadas conforme al principio de progresividad.**”*

Entonces, por virtud de este principio de progresividad, aunado al principio de primacía de la realidad sobre las formas, la jurisprudencia ha estudiado diferentes temas y les ha dado un alcance más favorable al trabajador, como es el caso de la prima de riesgo creada para los trabajadores del extinto DAS, respecto de la cual el Consejo de Estado unificó su criterio a través de la sentencia proferida el 1 de agosto de 2013, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 44001-23-31-000-2008-00150-01, señalando que la misma debe tenerse como factor salarial para todos los efectos legales y precisó entre otros aspectos que:

1. *“Lo que subyace a todo vínculo laboral es una relación de equivalencia de valores prestacionales, eminentemente conmutativa, en la que el trabajador suministra al empleador su fuerza, representada en la labor propiamente desarrollada y lo que éste recibe a cambio como contraprestación, sea en especie o en dinero. **Tal contraprestación, debe decirse, no puede desatender los valores constitucionales, principios y derechos a la igualdad, la garantía a una remuneración mínima, vital, móvil y proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y a la primacía de la realidad sobre las formas.**”*
2. Especial relevancia toma el principio de primacía de la realidad sobre las formas, toda vez que la prima de riesgo, de los empleados del extinto DAS, sí goza del carácter de factor salarial, independientemente de que la norma de creación le niegue tal condición en la medida en que la prima constituye una retribución directa y constante a determinados empleados de la entidad, en atención a las características especiales de la labor que desempeñan.

3. Una interpretación distinta resultaría vulneratoria de las normas de rango constitucional que deben servir de marco de referencia para hacer efectivo el derecho fundamental al trabajo.

Otro ejemplo relacionado con derechos laborales atados al principio de progresividad se puede ver en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, del 14 de diciembre de 2011, con ponencia del conjuce Carlos Arturo Orjuela Góngora, dentro del proceso No. 11001032500020050024401, a través de la cual se declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004<sup>3</sup> que estableció una bonificación por gestión judicial, la cual resultaba excluyente de la bonificación por compensación creada a través del Decreto 610 de 1998<sup>4</sup>, por considerar que dicho decreto desconoció los límites impuestos por el derecho internacional al Estado colombiano respecto de la prohibición de hacer regresivos los derechos sociales alcanzados por los nacionales.

Similar pronunciamiento se ha proferido en torno a la denominada prima especial del 30% creada en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y desarrollada a través de diversos decretos que fueron estudiados por el Consejo de Estado y declarados nulos por medio de la sentencia dictada por la Sección Segunda, Sala de Conjuces, el 29 de abril de 2014<sup>5</sup>, con ponencia de la conjuce María Carolina Rodríguez Ruiz, decisión en la que se señaló que la referida prima es una prestación que debe entenderse como un fenómeno retributivo de carácter adicional al salario con connotación de factor salarial, aunque su norma de creación no lo señale en estos términos, y citó como fundamento de su decisión un pronunciamiento de la misma ponente del 31 de octubre de 2012, dentro del expediente 2001-0642, en donde se precisó que la correcta interpretación del Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 debe efectuarse acorde con los principios de progresividad y favorabilidad, como un incremento y no una disminución a la remuneración básica.

Así, es claro para el despacho que el Consejo de Estado en diferentes escenarios ha analizado bajo la luz de normas internacionales y de rango constitucional emolumentos que se han creado bajo la denominación de primas y bonificaciones, para arribar a la conclusión de establecer que, siempre que se cumpla con todos los requisitos para ser consideradas como salario, esto es, que se devenguen de manera habitual y periódica y como retribución directa de los servicios prestados, dichos emolumentos deben constituir factor salarial. Este análisis y argumentos los acoge este despacho para el presente asunto, pues la bonificación judicial es un emolumento que retribuye de manera directa la prestación del servicio y se paga mensualmente, es decir, de forma habitual y periódica.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que el Decreto 0382 de 2013, cuando creó la bonificación judicial, le otorgó carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que resulte dable para este juzgador que un pago recibido por el trabajador como contraprestación directa por sus servicios pueda constituir salario solo para determinados aspectos, pues así como su naturaleza permite que sobre la bonificación judicial se pueda realizar cotizaciones para salud y pensiones, esa misma naturaleza debe permitir que se compute como factor salarial para liquidar los demás haberes salariales y prestacionales.

### **De la inaplicación del Artículo 1º del Decreto 0382 de 2013**

En lo que respecta a la excepción de inconstitucionalidad o ilegalidad, es preciso manifestar que dicha figura se constituye como un mecanismo judicial que permite inaplicar una norma cuando se considera que la misma resulta contraria a los mandatos constitucionales o legales y no ha sido posible su control por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado, siendo un deber de todo juez, por mandato del Artículo 4º de la Constitución Política de 1991, preferir la aplicación de las previsiones que se encuentren ajustadas a la Constitución y la Ley.

Esta figura fue definida por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 132 del 13 de marzo de 2013, con ponencia del magistrado Alexei Julio Estrada, como *“una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, (...) con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la*

<sup>3</sup> “Por el cual se crea una Bonificación por Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”.

<sup>4</sup> “Por la cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”.

<sup>5</sup> Radicado No. 11001032500020070008700

*aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”.*

Resaltó además que, en caso de no hacerse uso de dicha herramienta, se puede incurrir en lo que denominó “**defecto sustantivo por inaplicación de excepción de inconstitucionalidad**”, toda vez que se estaría frente a una providencia dictada con fundamento en normas inferiores contrarias a los preceptos constitucionales.

Así las cosas, analizada la figura de excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad frente a los argumentos por los cuales se debe tener la bonificación judicial como factor salarial, considera este despacho que se configuran los elementos necesarios para acudir a dicha figura y, en consecuencia, inaplicar el Artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 en cuanto a la expresión “**constituirá únicamente factor salarial**”, por considerar que se incurre en violación del derecho a la remuneración mínima, vital y móvil y la primacía de la realidad sobre las formalidades, así como en desconocimiento de convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, precisando que esta excepción tiene efectos inter – partes.

### **3.3.3. Caso concreto**

Para el caso concreto, se encuentra probado en el plenario que:

1. El demandante estuvo vinculado a la Fiscalía General de la Nación, desde el 1º de julio de 1992 hasta el 1 de agosto de 2017 (fl. 108).
2. Percibió el factor denominado bonificación judicial, en la siguiente suma (fl. 109):
  - 2017: \$2.763.898.00
3. A través de la petición del 24 de marzo de 2017, la parte actora solicitó a la demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación establecida en el Decreto 0382 de 2013, y que procediera a reliquidar todas las prestaciones sociales con inclusión de la mencionada bonificación (fls. 1 a 2).
4. Mediante Oficio No. 20175640015161 del 31 de marzo de 2016, la entidad demandada despachó en forma desfavorable esa solicitud (fls. 3 a 6).
5. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 7 a 11).
6. Obra Resolución No. 0425 del 22 de mayo de 2017, mediante la cual se confirmó la decisión antes mencionada y se concedió el recurso de apelación (fls. 45 a 47).
7. A folios 12 a 20 reposa la Resolución No. 2 – 2020 del 30 de junio de 2017 por la cual se resolvió la apelación interpuesta confirmando la determinación inicial.

Así las cosas, dado que del análisis que antecede se concluye que la bonificación judicial constituye factor salarial para todos los efectos legales y que el demandante devengó la misma desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha del retiro, resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación la reliquidación de todos los factores de salario y prestaciones del demandante, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, así como el pago de las diferencias entre lo que debió pagarse y lo realmente percibido por el demandante, a partir del 1º de enero de 2013.

### **3.3.4. De la prescripción**

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica<sup>6</sup>, de tracto sucesivo, como es la reliquidación de factores salariales y prestacionales, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias no reclamadas dentro de los tres

<sup>6</sup> Es de aclarar que si bien a partir de la fecha de retiro (1 de agosto de 2017) la prestación se transformó en unitaria, esa circunstancia no afecta el conteo del término prescriptivo durante el tiempo en que fue prestación periódica, como tampoco el de caducidad por cuanto el acto administrativo de segunda instancia se profirió y notificó con posterioridad a la desvinculación.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00063-00  
Demandante: JAIRO NORBERTO HEREDIA BARRETO  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41<sup>7</sup> del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso operó el fenómeno prescriptivo trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 24 de marzo de 2014, en razón a que la causación del derecho se dio con la expedición del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, mientras que la solicitud que dio origen al acto administrativo que ahora se demanda fue radicada el 24 de marzo de 2017<sup>8</sup>.

#### 4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción respecto de la totalidad de las diferencias causadas con anterioridad al **24 de marzo de 2014**.

**SEGUNDO.- INAPLICAR** la expresión “**constituirá únicamente factor salarial**” contenida en el Artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, por encontrarse contraria a preceptos de rango constitucional, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. 20175640015161 del 31 de marzo de 2017, de la Resolución No. 425 del 22 de mayo de 2017 y de la Resolución No. 2-2020 del 30 de junio de 2017, proferidos por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reliquidar los haberes salariales y prestacionales del señor **JAIRO NORBERTO HEREDIA BARRETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.190.460, computando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**QUINTO.- CONDENAR** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar al señor **JAIRO NORBERTO HEREDIA BARRETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.190.460, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado y lo que debe pagarse al computar la bonificación judicial como factor salarial, desde el 24 de marzo de 2014 hasta la fecha de retiro.

**SEXTO.- CONDENAR** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

<sup>8</sup> Folios 1 a 2 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00063-00  
Demandante: JAIRO NORBERTO HEREDIA BARRETO  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**SÉPTIMO.-** La **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

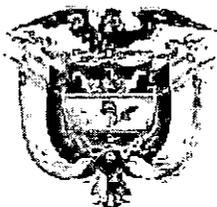
**OCTAVO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

DCG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00125-00**  
Demandante: **AIXA DEL SOCORRO YEPES MARÍN**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 385**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **AIXA DEL SOCORRO YEPES MARÍN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.533.768, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fls. 6-22)**

La demandante solicitó la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 5635 del 26 de diciembre de 2006 y 6362 del 15 de septiembre de 2016, por medio de las cuales la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación y reliquidó la misma, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: i) liquidar la pensión de jubilación de la demandante, equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional; ii) liquidar la pensión de jubilación de la demandante, equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio; iii) efectuar los reajustes de Ley; iv) pagar las mesadas atrasadas; v) realizar los ajustes de valor de conformidad con la Constitución y la Ley; vi) reconocer y pagar intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla la condena; y, vii) condenar en costas a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que la demandante trabajó por más de 20 años al servicio del Estado como docente, y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.

Indicó que la entidad demandada en la base de liquidación pensional solo incluyó la asignación básica, y omitió tener en cuenta la prima de navidad, la prima de vacaciones, prima de servicios y demás factores salariales percibidos por la actora en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Señaló que la actora fue retirada del servicio docente a partir del 4 de abril de 2016, tal como se corrobora en el Decreto No. 443 del 07 de marzo de 2016.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la apoderada de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículo 15.
- Ley 33 de 1985: Artículo 1.
- Ley 62 de 1985.
- Decreto 1045 de 1978.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00125-00  
Demandante: AIXA DEL SOCORRO YEPES MARÍN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de la violación, indicó que el régimen pensional de los docentes se determina teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, ya que si el docente se vinculó con anterioridad a la vigencia de la referida norma su régimen pensional será el establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables, y si la vinculación del docente se produjo en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional será el regulado por la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que, según el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se debe mantener el régimen prestacional establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 359 del 10 de abril de 2018 (fl. 85), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 86 y 89-98), quien no contestó la demanda dentro del término establecido en la Ley.

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 26 de septiembre de 2018, como consta a folios 106 a 107 del expediente. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 1974 del 30 de octubre de 2018 (fl. 132), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**Apoderada parte actora (fl. 148-157):** Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y argumentó que para determinar la cuantía de la pensión de jubilación de los docentes se debe tener en cuenta los factores constitutivos de salario, los cuales se concretan en todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, de acuerdo con la interpretación efectuada por el Consejo de Estado en la sentencia del 26 de agosto de 2010, expediente No. 50012331000200502159-01. Por tanto, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda. Aclaró que la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, emitida dentro del proceso No. 52001233300020120014301, fijó unas reglas de interpretación del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición, sin embargo en dicha decisión se precisó que los criterios allí establecidos no se aplican para el caso de los docentes.

**Apoderado entidad demandada:** No presentó alegatos de conclusión.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante, señora AIXA DEL SOCORRO YEPES MARÍN, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados tanto en el año anterior a la adquisición del estatus pensional como al retiro definitivo del servicio.

### 3.2. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes **fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

“ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)”

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la reciente Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018<sup>1</sup>.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3<sup>o</sup>) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5<sup>o</sup>) y la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

(...)

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (subraya fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1<sup>o</sup> de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se

<sup>1</sup>Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00125-00  
Demandante: AIXA DEL SOCORRO YEPES MARÍN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

*“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”*

A su turno, la Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

*“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.*

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

*“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).*

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

*“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).*

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibídem*.

### **Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial**

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1<sup>o</sup>, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (**nacionales y territoriales**), y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1<sup>o</sup>, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3<sup>o</sup> *ibídem*, modificado por el Artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, por tanto la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018<sup>3</sup>, el Consejo de Estado señaló que la interpretación de la norma que más se ajusta al Artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional**.

## **4. Caso concreto**

### **4.1. Reliquidación de pensión por adquisición de estatus pensional**

#### **Cuestión previa**

El despacho advierte que, si bien es cierto el presente aspecto del asunto bajo estudio ya fue objeto de debate por esta jurisdicción anteriormente, según la sentencia aportada que obra en el cuaderno de antecedentes administrativos, folios 37 a 60, no se declarará la excepción de cosa juzgada, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado<sup>4</sup> en diversas providencias como la sentencia del 13 de mayo de 2015, radicación No 0932-14, en donde señaló que por tratarse de un derecho pensional que se constituye como una prestación periódica, la reliquidación de la

<sup>2</sup> "Artículo 1<sup>o</sup>.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)"

<sup>3</sup> Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 14 de abril de 2016, consejero ponente Carmelo Perdonó Cuéter, proceso No. 11001032500020140079400.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00125-00  
Demandante: AIXA DEL SOCORRO YEPES MARÍN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mesada pensional se puede solicitar en cualquier tiempo y cuantas veces quiera, pues las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la firmeza de las sentencias que resolvieron en principio la controversia, son hechos nuevos. Vale la pena traer en cita algunos apartes:

“No obstante, advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes. Así las cosas, se determina que a pesar de que la sentencia de 7 de septiembre de 2006 haya hecho tránsito a cosa juzgada, en el proceso de la referencia existe un nuevo hecho, en tanto se han causado mesadas pensionales con posterioridad a la firmeza de la misma, las cuales pueden ser reliquidadas, como ya se dijo, en razón de la naturaleza del derecho pensional. De este modo, se estima que no existe cosa juzgada respecto de las mesadas pensionales pagadas con posterioridad a la firmeza de la sentencia de 7 de septiembre de 2006 y que con la nueva solicitud de reliquidación pensional elevada el 6 de octubre de 2009, que se resolvió de manera negativa mediante el acto demandado contenido en la Resolución No. UGM051193 del 29 de junio de 2012, se pretende la nulidad de un acto nuevo susceptible de control jurisdiccional.”

El anterior criterio es acogido por este despacho judicial, por tanto, se estudiará el fondo del asunto y no se hará declaración alguna respecto de la figura de la cosa juzgada.

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A la demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibídem*, comoquiera que es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculada al servicio oficial docente a partir del 03 de marzo de 1972 (fl. 104), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (13 de febrero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 5635 del 26 de diciembre de 2006, reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2006, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de **asignación básica** (fls. 25-27).

Mediante la Resolución No. 006093 del 10 de octubre de 2008, la entidad demandada ajustó la pensión de jubilación de la parte actora a la suma de \$1.153.825 a partir del 1 de septiembre de 2006, como quiera que no se había tenido en cuenta el ascenso de la actora al escalafón No. 13 (fls. 188-190, C. antecedentes administrativos).

A través de las Resoluciones Nos. 2019 del 12 de mayo de 2010 y 3406 del 22 de junio de 2011, la entidad demandada negó la revisión de la pensión de la parte actora (fls. 106-108 y 141-142, C. antecedentes administrativos).

Por último, mediante la Resolución No. 2709 del 07 de mayo de 2015, la entidad demandada dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Once (11) Administrativo Descongestión de Bogotá, D.C., y reliquidó la pensión de la actora por estatus con los siguientes conceptos: **sueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad** (fls. 2-6, C. antecedentes administrativos).

De la certificación de los salarios del año anterior al de adquirir el estatus, esto es, del 30 de agosto de 2005 al 30 de agosto de 2006<sup>5</sup>, se logra extraer que la demandante durante ese lapso devengó: **sueldo, prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones y**

<sup>5</sup> Ver Artículo 67 del Código Civil “...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses...”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00125-00  
Demandante: AIXA DEL SOCORRO YEPES MARÍN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **prima de navidad (fl. 127).**

Por tanto, al realizar un parangón entre los factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional y los factores reconocidos en la Resolución No. 2709 del 7 de mayo de 2015<sup>6</sup>, se evidencia que hay un factor no incluido, el denominado “prima de habitación” que corresponde a un valor de \$150, sin embargo, encuentra el despacho que la entidad demandada en el acto administrativo aludido incurrió en un lapsus al llamar la “prima de habitación” como “prima especial”, teniendo en cuenta que tienen el mismo valor, por tanto, la entidad demandada no dejó por fuera de la liquidación de la pensión de la actora factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización para incluirse en la liquidación de la mesada pensional según lo dispuesto en la sentencia de unificación antes citada.

Y si en gracia de discusión se aceptara que efectivamente no fue incluido el concepto denominado “prima de habitación”, el mismo no podría ser tenido en cuenta en la base pensional como quiera que respecto de él no se hizo la cotización respectiva al Sistema de Seguridad Social (fl. 127).

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo acusado, se impone para el despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda por este aspecto.

### **4.2. Reliquidación de pensión por retiro definitivo del servicio**

En relación con la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, el despacho se remite a los argumentos ya expuestos, y procede a realizar las siguientes consideraciones.

En la Resolución No. 6362 del 15 de septiembre de 2016, la entidad demandada tuvo en cuenta los siguientes factores: **sueldo, prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones y prima de navidad** (fls. 23-24), y en el último año de servicios, esto es, 4 de abril de 2015 a 4 de abril de 2016, la actora devengó: **sueldo, prima de alimentación, prima de habitación, prima de servicio, bonificación decreto, prima de vacaciones y prima de navidad** (fl. 103).

Al comparar los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio y los factores reconocidos en la pensión de jubilación de la demandante, se evidencia que la entidad demandada no incluyó los factores denominados “prima de servicio” y “bonificación decreto”. Sin embargo, bien procedió el ente demandado como quiera que sobre los mismos no se realizaron aportes o cotizaciones para incluirse en la liquidación de la mesada pensional según lo dispuesto en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 citada anteriormente.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos acusados, se impone para el despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda.

## **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia del 03 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00125-00  
Demandante: AIXA DEL SOCORRO YEPES MARÍN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00390-00**  
Demandante: **JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 383**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.438.163, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fls. 30-41)**

El demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: fallos de primera y segunda instancia proferidos el 14 de febrero de 2017 y 8 de marzo de 2017, respectivamente, en el proceso disciplinario No. ECSAN 2017-002, por medio de los cuales se expulsó al actor de la Escuela de Cadetes de la Policía General Francisco de Paula Santander, y la Resolución No. 000146 del 17 de marzo de 2017, por medio de la cual se retiró al demandante de la Escuela de Cadetes de la Policía General Francisco de Paula Santander de la Policía Nacional.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) declarar que para todos los efectos laborales, prestacionales y administrativos no existió solución de continuidad en la vinculación del actor con la entidad demandada entre el momento de su retiro y el momento que sea reintegrado a la misma; ii) condenar a la entidad demandada a reintegrar de manera inmediata al actor con el grado de alférez; iii) condenar a la entidad demandada a realizar de manera las actuaciones administrativas necesarias para que el actor sea ascendido en el escalafón al grado y antigüedad que tengan los oficiales del curso 108 en el momento de su reintegro.

A título de indemnización condenar a la entidad accionada a: i) pagar al actor como daños materiales, las bonificaciones, salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, debidamente indexados que dejó de percibir desde el momento que fue retirado de la Policía Nacional y el momento en que sea reintegrado a la misma; y ii) pagar al actor como daños inmateriales la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de su reintegro con los intereses correspondientes.

**2.2. HECHOS**

Señaló que el 14 de febrero de 2017 la Subdirección de la Escuela de Cadetes de la Policía General Francisco de Paula Santander emitió fallo de primera instancia por medio del cual expulsó al actor como resultado de la investigación disciplinaria No. ECSAN-2017-007.

Indicó que el 8 de marzo de 2017 la Dirección de la Escuela de Cadetes de la Policía General Francisco de Paula Santander confirmó el fallo de primera instancia del 14 de febrero de 2017, proferido dentro de la investigación disciplinaria No. ECSAN 2017 007.

Adujo que el 17 de marzo de 2017 la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional profirió la Resolución No. 000146, por medio de la cual retiró de la Policía Nacional al actor.

Agregó que para la fecha de su retiro de la Policía Nacional el demandante recibía de la entidad

Expediente: 11001-3342-051-2017-00390-00  
Demandante: JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandada una bonificación mensual por valor de \$182.987.

### Del 2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 25 y 29.
- Ley 599 de 2004: Artículos 9, 10, 12 y 182.
- Resolución 04048 del 3 de octubre de 2014: Artículo 116, 125, 127, 147 y 210A.

### 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que del Artículo 9 de la Ley 599 de 2004 se infiere que la conducta será punible cuando se demuestre que la misma es típica, antijurídica y culpable, por ende, los actos administrativos demandados cuya nulidad se pretende violan la norma mencionada en la medida que señalaron como punible la actuación del demandante incurriendo en graves errores en el análisis de la tipicidad y sin demostrar la culpabilidad incurriendo en las causales de nulidad denominadas “infracción a las normas en que debía fundarse” y “falsa motivación”.

Sostuvo que los actos demandados violaron el Artículo 10 de la Ley 599 de 2000 en la medida en que en los mismos se llegó a la conclusión de que el actor incurrió en la conducta penal descrita en el Artículo 182 *ibidem* pero la administración siempre describió la conducta referida en el Artículo 210 A de la misma ley y la tipicidad de la conducta endilgada al actor resultó equivocada constituyendo ese error una causal de nulidad denominada “infracción a las normas en que debía fundarse”.

Indicó que de acuerdo con el Artículo 12 de la Ley 599 de 2000 solo se podrá imponer penas a los ciudadanos cuando se demuestre que han desplegado conductas delictivas con alguna forma de culpabilidad, pero en los actos demandados la administración impuso la pena de destitución al actor porque supuestamente incurrió en la conducta descrita en el Artículo 182 *ejusdem*, pero sin demostrar la culpabilidad en la conducta del actor lo cual configura la causal de nulidad de “falsa motivación”.

Argumentó que si bien la administración no demostró la culpabilidad del actor en la conducta descrita en el Artículo 182 de la Ley 599 de 2004, en gracia de discusión encuentra que el recaudo probatorio permite evidenciar dudas razonables respecto de la conducta del actor y/o culpabilidad, pero que al tenor del Artículo 116 de la Resolución No. 04048 del 2014 dichas dudas tenían que ser resultas por la demandada a favor del investigado dando lugar a la causal de violación “infracción a las normas en que debía fundarse”.

Señaló que la demandada consideró que la conducta disciplinaria presuntamente desarrollada por el actor fue la descrita en el numeral 4 del Artículo 135 de la Resolución No. 04048 del 2014 como “incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito”, por ello en aplicación del principio rector denominado “integración normativa”, la demandada debió abordar el estudio de la presunta conducta penal en los términos del Artículo 9 de la Ley 599 de 2004, estableciendo los criterios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, criterios que estuvieron ausentes en la elaboración del proceso disciplinario que dio lugar a los actos demandados los cuales incurrieron en la causal de “infracción de las normas en que debía fundarse”.

Indicó que el Artículo 127 de la Resolución No. 04048 de 2014 proscribió toda forma de responsabilidad objetiva en el procedimiento disciplinario, por tanto para determinar la culpabilidad del sujeto pasivo de la acción disciplinaria deberá probarse el elemento subjetivo de la conducta, esto es, la verdadera intención del actor al desarrollarla, pero en los actos administrativos cuya nulidad se pretende por el presente medio de control, donde no se presente el elemento subjetivo de la conducta disciplinaria, en consecuencia los referidos actos adolecen de la causal de nulidad denominada “falsa motivación”.

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 62-65):

Admitida la demanda mediante providencia del 24 de octubre de 2017 (fl. 44), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 45, 49-53 y 56-61), la

Expediente: 11001-3342-051-2017-00390-00  
Demandante: JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL presentó escrito de contestación en los siguientes términos:

Se opuso a todas a las pretensiones formuladas por la parte actora por cuanto las mismas carecen de fundamentos jurídicos y probatorios que indiquen que los actos demandados carecen de validez y se refirió a cada uno de los hechos de la demanda.

Señaló que no existe mérito para declarar la ilegalidad de los actos administrativos demandados como quiera que está probado que el actor le fue garantizado el debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, por tanto, se encuentran ajustados a derecho y cumplen con la tarifa constitucional y legal, habida que la finalidad buscada por la entidad demandada con los actos demandados fue la buena marcha de la institución y en pro del interés general.

Indicó que los actos demandados fueron expedidos por el funcionario y la autoridad competente de la Policía Nacional lo que permite afirmar con total certeza que tal actuación no fue desproporcionada ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera la parte actora sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende goza de los principios de legalidad y transparencia.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 12 de septiembre de 2018, como consta a folios 76 a 77 del expediente, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se agotó la etapa de excepciones y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se fijó el 21 de septiembre de 2018 para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

### **2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 21 de septiembre de 2018 (fl. 86-88), y en desarrollo de la misma absolvió interrogatorio de parte el demandante y se recepcionaron los testimonios de los señores: Olga Lucía Duque Gil, Cesar Augusto Castro Aguirre y Cesar Ricardo Galvis Vergara.

### **2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 23 de octubre de 2018 (fl. 95), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte demandada** (fls. 97-103): Insistió que el actor incurrió en falta disciplinaria tal como quedó demostrado en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia y que en dicho proceso le fue garantizado al investigado todos los derechos fundamentales y legales dentro de dicho trámite, razones por las cuales solicitó que las pretensiones de la demandan sean negadas.

**Alegatos de la parte actora:** (fls. 104-115): Sostuvo que el actor no tuvo la intención de constreñir o acosar al señor Luis Eduardo Moreno Pacheco en desarrollo de las comunicaciones que sostuvieron por la red social Instagram. Así las cosas, en el presente asunto no existió culpabilidad ni la conducta disciplinaria endilgada y por ende los actos administrativos acusados se encuentran inmersos en causales de nulidad y se deben restablecer los derechos de la parte actora.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE, debe ser reintegrado a la Policía Nacional en el grado de alférez, así como se adelante las actuaciones administrativas para que sea ascendido en el escalafón que corresponda, se le paguen todos y cada uno de las bonificaciones y emolumentos salariales dejados de percibir sin solución de continuidad y se le reconozcan los daños inmateriales causados para el momento de su reintegro.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00390-00  
Demandante: JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo, y luego, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

#### Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Fallo de primera instancia del 14 de febrero de 2017, proferido por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional – Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, por medio del cual se declaró responsable disciplinariamente al demandante por incurrir en la conducta dispuesta en el numeral 4 del Artículo 135 de la Resolución No. 04048/031014 (fls. 2-12).
2. Fallo de segunda instancia del 8 de marzo de 2017, emitido por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional – Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, por medio del cual se confirmó la decisión de primera instancia (fls. 13-26).
3. Resolución No. 000146 del 17 de marzo de 2017, expedido por la Dirección Nacional de Escuelas, por medio de la cual se retiró al demandante de la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Cadetes de la Policía “General Francisco de Paula Santander (fls. 26-27).
4. Acta de notificación de la Resolución No. 000146 del 17 de marzo de 2017 (fl. 28).
5. Proceso disciplinario No. ECSAN 2017 02 adelantado en contra del señor JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.438.163 (cd. fl. 92).
6. Expediente administrativo del señor JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.438.163 (cd. fl. 92).
7. Resolución No. 01700 del 21 de julio de 2014 (cd. fl. 92).
8. Resolución No. 04048 del 03 de octubre de 2014 (cd. fl. 92).
9. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2018, se procedió a limitar la prueba testimonial y se escuchó la declaración de los siguientes testigos:

- **Testigo Olga Lucía Duque Gil:** Manifestó que es la mamá del demandante. Sostuvo que el actor estuvo muy afectado, muy triste y que él pensaba –el actor- que no iba a pasar nada. Afirmó que el actor estuvo afectado psicológicamente que su hijo los llamaba y hablaba muy afectado y que ellos le daban apoyo. Manifestó que luego que su hijo salió, él estaba muy mal, que no ha querido seguir estudiando y que está trabajando. Aseveró que su hijo es una persona muy juiciosa que no es una persona descontrolada. Sostuvo que no entiende que le paso al otro niño porque le quiso dañar la vida a Juan Estiven, no solo le daño la vida a él sino a nosotros como padres. Afirmó que le dañaron la vida y la tranquilidad a su hijo y sostuvo que en este momento él está enfermó porque para él era muy importante esto. Sostuvo que su hijo en ningún momento quiso ofender a ese chico, que no le quiso decir lo que tenía que hacer puesto que él no era el superior allá. Respecto de la causa de la tristeza del actor respondió que él ya tenía la idea que iba a terminar, a tener una vida estable y que la causa de la tristeza fue el retiro injustificado de la Policía, que eso le causa un trauma muy grande psicológicamente. Manifestó que en esos días que estuvo pendiente que veredicto de le daban estuvo muy afectado cambio mucho su vida, estuvo muy triste, cuando llego a la casa él se afectó psicológicamente, muy grave. Le preguntan respecto de los daños específicos psicológicamente y morales padecidos por el actor y respondió que psicológicamente muy afectado porque eso de todas maneras si uno piensa hacer algo y por algo que uno cree que no es justo como si le cortaran las alas de lo que él quería ser, estaba muy afectado, que él de verdad quería esa carrera, él quería terminarla y servir. Pregunta que si el actor ha tenido alguna asistencia médica psicológica y respondió que no, que no lo han hecho porque en la casa ha tenido todo su apoyo. Le preguntan qué específicamente o directamente que actuación cree que esta por fuera de lo común y respondió que se le nota que no hace las cosas

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

con el mismo interés de antes que estaba pendiente, de qué va a pasar, de cuánto tiempo va a pasar para decidir, para definir qué va a pasar en este proceso, que le han dicho que por que no estudia, que si va a estudiar, pero pasan las matriculas de universidades y él dice que si pero que no se nota con el ánimo, con la disposición, con el deseo pendiente de este proceso, de pronto el piensa que después de que termine este proceso va a haber una luz.

- **Testigo Cesar Augusto Castro Aguirre:** Señaló que fue llamado a rendir testimonio por un hecho ocurrido con su hijo el cual fue retirado de la institución en la cual estaba estudiando. Sostuvo que el retiro de su hijo fue injustificado y arbitrario. Le preguntaron por las consecuencias que le trajo el retiro al actor y respondió que no solo a él sino que ellos también en la parte de la familia pues él traía todas sus ilusiones puestas en que ya iba a ser incorporado a la Institución y nos hablaba de una forma muy bien de esa institución a la cual se estaba incorporando y que la situación que se le presentó por lógica el traer esa expectativa tan grande, que eso era un daño psicológicamente y moral enorme el cual no solo lo ha afectado a él, que los afectó a ellos también y en todo el entorno familiar. Le preguntan que si el actor ha iniciado otros estudios y respondió que no, que él no ha querido tomar otra decisión esperando de una forma muy positiva que de pronto fuera reincorporado nuevamente, esa es la expectativa que él trae. Le preguntan al testigo que cual cree es la causa de la tristeza del actor y respondió que ese no es el comportamiento natural de él, que si bien él es una persona muy pasiva y de muy buen comportamiento, que no era normal verlo en la situación en que se ve, se encuentra en momentos de ansiedad, nerviosismo, que maneja un nivel de ansiedad muy alto por el trauma que trae, y que él tenía muchas expectativas y muchas ansiedades que de una u otra forma se reflejan en su forma de ser. Sostuvo que ve a su hijo encerrado en la habitación pensativo con un nivel de estrés que se lo nota muchas veces.

- **Testigo Cesar Ricardo Galvis Vergara:** Le preguntan al testigo si el vocabulario usado en la Escuela es el mismo que se usa en la sociedad común, a lo cual respondió que se usa un vocabulario muy particular en el contexto que se pretende dar porque no lo que se dice es literalmente. Se le pregunta al testigo que significa en el contexto de la Escuela la expresión “te voy a sacar la m.”, “le voy a sacar un mierdonon ni el berraco” y “te voy a recomendar bien recomendado”. Al respecto el testigo respondió que “te voy a sacar la m.” significa que los van a poner hacer actividad física supervisada, sostuvo que allá en la Escuela normalmente en la formación, como es una institución jerarquizada pues quienes llevan cierta antigüedad ejercen actividades de subordinación respecto de quienes llevan menos tiempo y entre eso, por lo menos en mi época de formación se utilizaba esa terminología de que “le voy a sacar la m.” quiere decir lo voy a trabajar físicamente por razones de disciplina o porque dentro de la formación se ha establecido que debe haber una actividad física para desarrollar. Le preguntan que si es algo humillante el uso de esas expresiones y respondió que el contexto que se maneja es de formación y jerarquía, como un correctivo, como una actividad de formación sin llegar a ser una sanción o un abuso, es por situaciones de formación y disciplina básicamente, en eso es que se contextualiza. El despacho preguntó que quien lo contacto, como se enteró del presente proceso y respondió que conoce al abogado de la parte actora y que son compañeros de curso de la Policía y manifestó que el apoderado de la parte actora le solicitó que si podía aportar al proceso con el tema de la contextualización de las expresiones.

### De las normas aplicables al presente asunto y de la resolución del caso concreto

La Constitución Política en su Artículo 69, en relación con las instituciones de educación superior, dispone:

*“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

*La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.*

*El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.*

*El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00390-00  
Demandante: JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, el Artículo 28 de la Ley 30 de 1992<sup>1</sup>, respecto de la aludida autonomía universitaria, señala que se reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

El Artículo 109 *ibidem* indica que las instituciones de educación superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

Y el Artículo 137 *ejusdem* señala que:

*“ARTÍCULO 137. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley.*

*<Inciso adicionado por el artículo 82 de la Ley 181 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La Escuela Nacional del Deporte continuará formando parte del Instituto Colombiano del Deporte, y funcionando como Institución Universitaria o Escuela Tecnológica de acuerdo con su naturaleza jurídica y con el régimen académico descrito en esta Ley.*

*PARÁGRAFO. El Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará el régimen de equivalencias correspondientes a los títulos otorgados por las instituciones señaladas en el presente artículo.”*

El numeral 8 del Artículo 2 del Decreto 4222 de 2006<sup>2</sup>, dispone como funciones del director general de la Policía Nacional de Colombia, entre otras, el expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional, pudiendo delegar de conformidad con las normas legales vigentes, y con fundamento en dicha atribución emitió la Resolución No. 04048 del 03 de octubre de 2017<sup>3</sup>, norma que gobernó el proceso disciplinario del actor en el presente asunto.

El apoderado de la parte actora alegó como causales de nulidad de los actos acusados las siguientes: “infracción a las normas en que debía fundarse” y “falsa motivación”. Aduce la violación a los derechos al trabajo y debido proceso; y que además la accionada siempre hizo mención a la conducta dispuesta en el Artículo 182 del C. Penal, pero la descrita era la contemplada en el Artículo 210 A *ibidem*, y que la administración debió estudiar los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta punible atribuida al actor. Por tanto, teniendo en cuenta las acusaciones formuladas por la parte actora en contra de los actos administrativos demandados, el despacho procederá a estudiar dichos reparos así:

Respecto de los cargos relacionados con la violación del principio del estado social de derecho, derecho al trabajo, debido proceso y respecto de la violación de los principios rectores contenidos en los Artículos 116, 125 y 127 de la Resolución No. 04048 de 2014, el despacho no hará consideración alguna como quiera que se trata de argumentos genéricos y no refieren a circunstancias concretas acontecidas dentro del proceso disciplinario adelantado en contra de la parte actora.

<sup>1</sup> Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional”.

<sup>3</sup> “por la cual se adapta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00390-00  
Demandante: JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### **Infracción de las normas en que deberían fundarse y falsa motivación.**

El apoderado de la parte actora argumenta que *“Como se infiere claramente de la norma transcrita, la conducta de un ciudadano será punible cuando se demuestre que la misma es típica, antijurídica y culpable, por eso, los actos administrativos cuya nulidad se pretende con el presente medio de control, violan el artículo (9) de la ley 599 del año 2004, en la medida que señalaron (sic) como punible la actuación del señor JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE incurriendo en graves errores en el análisis de la tipicidad y sin demostrar la culpabilidad, incurriendo en las causales de nulidad denominadas “infracción a las normas en que debía fundarse” y “falsa motivación”.*

Al respecto, se debe tener en cuenta que entre la acción penal y la disciplinaria hay semejanzas ya que son una manifestación de la potestad punitiva del Estado, tienen su génesis en la violación de normas que contemplan conductas ilegales, su objetivo es determinar la responsabilidad del investigado y que una vez demostrada la misma se imponga una sanción de acuerdo con el procedimiento determinado por la ley previamente, pero también hay diferencias entre una y otra acción como quiera que la disciplinaria se presenta dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y el Estado en el campo de la función pública y se activa en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, entre otras, y su fin es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo y las respectivas sanciones son impuestas por una autoridad administrativa competente<sup>4</sup>, mientras que el ámbito penal tiene un campo de acción más amplio.

En relación con el debido proceso en el derecho disciplinario y el penal, la Corte Constitucional ha señalado que *“Construyendo sobre esas mismas premisas también ha destacado esta Corte que existen tres elementos principales que marcan la diferencia entre los alcances que tiene el derecho al debido proceso en el ámbito penal y en el terreno disciplinario. Ellos son (i) la imposibilidad de transportar integralmente los principios del derecho penal al derecho disciplinario, (ii) el incumplimiento de los deberes funcionales como fundamento de la responsabilidad disciplinaria y (iii) la vigencia en el derecho disciplinario del sistema de sanción de las faltas disciplinarias denominado de los números abiertos, o numerus apertus, por oposición al sistema de números cerrados o clausus del derecho penal”*<sup>5</sup>

Así las cosas, al comparar los requisitos para que se configure la conducta punible y la falta disciplinaria, se evidencia que:

- i) En cuanto a la tipicidad, las conductas que constituyen falta disciplinaria están en tipos abiertos, mientras que los tipos penales son más rígidos o estrictos<sup>6</sup>.
- ii) En relación con la antijuridicidad en el derecho disciplinario no se basa en el daño a un bien jurídico tutelado y/o protegido, sino en el incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público<sup>7</sup>.
- iii) Y respecto de la culpabilidad se debe señalar que la misma tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio<sup>8</sup>.

En el caso concreto, observa el despacho que el argumento expuesto por el apoderado de la parte actora es infundado como quiera que, como ya se expuso, el derecho penal y el derecho disciplinario si bien guardan similitudes también es cierto que tienen diferencias, por tanto los principios y figuras de la primera especialidad no se pueden trasladar de manera estricta al ámbito disciplinario ya que en aspectos relacionados con la tipicidad y la antijuridicidad guardan diferencias como quiera que en el derecho disciplinario las faltas están en tipos abiertos, mientras que los tipos penales son rígidos o estrictos y en relación con la antijuridicidad en el derecho

<sup>4</sup> C-244/96.

<sup>5</sup> T-345/14.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO – Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ (E) – Providencia del 23 de septiembre de dos mil quince (2015) – Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00162-00(1200-10).

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> C-720/06.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

disciplinario no se basa en el daño a un bien jurídico tutelado y/o protegido, sino en el incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público.

En cuanto a la culpabilidad, el ente demandado expuso:

*“El comportamiento del inculpado, vulnera sin justificación, un interés jurídico disciplinariamente tutelado, actuando con voluntad consciente que genera un juicio de reproche, teniendo el deber de dirigir su actuar, acorde con las reglas establecidas para mantener la disciplina de la institución policial; condición esencial para su existencia.*

*El hecho que el investigado en su condición de estudiante con la distinción de Alférez haya constreñido ilegalmente a una persona y que afectó los intereses de la Escuela, desatiende los preceptos plasmados en normas legalmente instituidas e impartidas por los señores oficiales, instrucciones verbales y escritas preexistentes dentro de su formación profesional y además tipificar la conducta disciplinaria prevista en el Manual Académico, en virtud a su comportamiento adecuado, el cual trae como consecuencia faltar con sus obligaciones morales, éticas y tienen su origen en el momento en que el investigado dirige su voluntad a realizar una acción, que de ser permitida, la consecuencia se enmarcaría en una causal de ausencia de responsabilidad establecida en la Ley como tal; cosa que no fue así, por el contrario la acción que para el caso en estudio desatiende los lineamientos propios devenidos de los deberes como estudiante; de igual forma, a la luz del acervo probatorio que reposa en el proceso, se puede hacer una interpretación objetiva de la voluntad del estudiante involucrado, dado que actúa de manera deshonesta ante una situación que desafiaba su lealtad hacia la Institución y que decidió hacer uso de su albedrío para exteriorizar su conducta que hoy se reprocha. En consideración a los motivos expuestos se les endilga la culpabilidad a título de DOLO, en el evento que el agente, (tómese la palabra agente como un término jurídico) voluntario y consciente, adopta un comportamiento, encaminado a obtener una finalidad típicamente antijurídica como es el hecho de constreñir ilegalmente a otra persona, siendo este comportamiento contrario a los principios y valores institucionales pregonados en el alma mater de la oficialidad en la Policía. Lo que denota que tiene conocimiento con anterioridad al hecho de la normatividad que lo rige mientras se encuentra adelantando su formación profesional dentro de esta Escuela policial.”<sup>9</sup>*

Según lo anterior, la entidad accionada en ningún momento responsabilizó al demandante de manera objetiva sino que por el contrario calificó la conducta del demandante a título de dolo al considerar que su acto fue *voluntario y consciente, adopta un comportamiento, encaminado a obtener una finalidad típicamente antijurídica como es el hecho de constreñir ilegalmente a otra persona, siendo este comportamiento contrario a los principios y valores institucionales pregonados en el alma mater de la oficialidad en la Policía. Lo que denota que tiene conocimiento con anterioridad al hecho de la normatividad que lo rige mientras se encuentra adelantando su formación profesional dentro de esta Escuela policial.*

El apoderado de la parte actora también sostiene que la culpabilidad del demandante no fue probada, afirmación que no es aceptada por este despacho ya que los actos administrativos expedidos en el proceso disciplinario No. ECSAN-2017-002 tuvieron como sustento principal, entre otras pruebas, las conversaciones entabladas entre el actor y el señor Luis Eduardo Moreno Pacheco, hecho que fue constatado dentro del proceso disciplinario referido (CD fl. 92, Archivo denominado “EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ECSAN 2017\_002\_PARTE 1”).

También sostuvo el apoderado de la parte actora que *“En la medida que los actos administrativos cuya nulidad se pretende con el presente medio de control, arribaron a la conclusión que el señor JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE incurrió en la conducta penal descrita en el artículo ciento ochenta y dos (182) de la ley 599 de 2001, pero la administración siempre describió la conducta referida en el artículo 210 A de la misma norma, la tipicidad de la conducta endilgada al demandante resultó equivocada, constituyendo por esa vía la causal de nulidad denominada “infracción a las normas en que debía fundarse”.*

En el caso concreto, la entidad demandada con relación a este aspecto del proceso sostuvo que *“es preciso indicar que el A-quo al valorar los medios de prueba, efectivamente concluyó que hubo un constreñimiento ilegal, y la valoración de los mensajes de texto como medio de prueba no puede fragmentarse como hábilmente lo hace la defensa al analizar los mensajes de manera individual, por el contrario el juez disciplinario al valorar las pruebas debe hacerlo de manera*

<sup>9</sup> Fl. 10 y 19.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*integral, es decir analizar de manera global los medios de prueba recolectados, esto es los mensajes de texto y los testimonios bajo juramento rendidos y así lo hizo, pues el A-quo bajo las reglas de la sana crítica y la experiencia pudo concluir que se cumplían los presupuestos de la conducta claramente tipificada en el Código Penal Colombiano y cometida por el disciplinado.*

Continua la entidad demandada “Al analizar el material probatorio que concluye: “Porque él me escribe que si no tengo relaciones sexuales con el me veo sometido como se especifica en la conversación a ser recomendado o bien recomendado como lo dice el aduciendo que es directamente a la escuela...” (Declaración del señor LUIS EDUARDO MORENO PACHECO) y la doctrina expuesta, a juicio de esta instancia si hubo un “constreñimiento ilegal” al impedírsele a la víctima la libre determinación de la voluntad, conducta típica que se ajusta al cargo formulado al disciplinado.” (fl. 24).

Al respecto, se debe tener presente que cuando la falta disciplinaria refiere a un delito, como en el caso bajo estudio, el Consejo de Estado ha señalado que la autoridad disciplinaria no debe, para proferir la decisión correspondiente, esperar que exista una sentencia penal y mucho menos establecer el tipo penal en concreto en que incurrió el actor y si se cumplían todas y cada una de las exigencias del mismo y que solo le corresponde constatar de manera objetiva que la conducta del disciplinable esta descrita en la ley penal como delito. Al respecto:

*“De lo esbozado, para la Sala es transparente que la entidad demandada en su rol de autoridad disciplinaria interna, no le correspondía -para asumir la decisión tomada- esperar que existiera una previa decisión judicial, que calificara el tipo de ilícito penal, ni mucho menos que condenara al disciplinado en razón del mismo; muchos menos que el operador disciplinario tuviera la carga de establecer de manera expedita el tipo penal en concreto en que incurría el actor y si se cumplían todas y cada una de las exigencias del mismo; simplemente le correspondía, como en efecto lo hizo en el caso materia de controversia, constatar que con ocasión de su cargo y abusando del mismo, el hoy demandante realizó objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito, sancionable a título de dolo.”<sup>10</sup>*

Por tanto, según lo expuesto, considera el despacho que los actos demandados no están incursos en la nulidad alegada por la parte actora como quiera que esta invoca el Artículo 9 de la Ley 599 de 2000, disposición que no puede ser aplicada al campo disciplinario, ya que el requisito de la tipicidad de la conducta difiere en los dos campos teniendo en cuenta que en lo penal el mismo es más estricto mientras que en el ámbito disciplinario no es tan riguroso, y además, como lo señala el Consejo de Estado, cuando la falta disciplinaria hace referencia a un delito considera que a la respectiva autoridad disciplinaria no le corresponde determinar de manera precisa la conducta penal en específico en que presuntamente incurrió el sujeto disciplinable y el cumplimiento todas y cada una de las exigencias del mismo, esto es, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sino que a la respectiva autoridad disciplinaria le compete constatar que con ocasión de su cargo y abusando del mismo, el actor desplegó de manera objetiva una descripción típica consagrada en la Ley como delito, sancionable a título de dolo.

Otra de las razones por las cuales considera el apoderado de la parte actora que los actos demandados deben ser anulados es porque si bien considera que la entidad demandada no pudo establecer la culpabilidad del señor JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE en la presunta conducta descrita en el Artículo 182 de la ley 599 de 2000, en gracia de discusión estima que con las pruebas recaudadas se evidencian dudas razonables respecto a la conducta del demandante y/o su culpabilidad, pero que de acuerdo con el Artículo 116 de la Resolución número 04048 del año 2014, la duda debe ser resuelta a favor de la parte actora en los actos administrativos cuya nulidad solicita con el presente medio de control, lo cual no aconteció, configurándose la causal de nulidad denominada “infracción a las normas en que debía fundarse”.

Con relación a este argumento, el despacho lo encuentra desorientado dado que en el proceso disciplinario No. ECSAN 2017 002, se investigó la falta disciplinaria descrita en el numeral 4, Artículo 135 de la Resolución No. 04048 de 2014, esto es, “incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito”, no la contemplada en el Artículo 182 del C. Penal, ya que con relación a esta última la autoridad administrativa solo debía verificar de manera objetiva que la conducta del actor estuviera descrita en la ley penal como delito.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO – CONSEJERA PONENTE: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 9 de julio de 2015 – REF: EXPEDIENTE No. 11001032500020120018900.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00390-00  
Demandante: JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Respecto de la duda razonable, el despacho observa que el proceso disciplinario No. ECSAN 2017 002 estuvo sustentado en las pruebas relacionadas en el fallo de primera instancia del 14 de febrero de 2017 (fls. 3-4), y en especial en las conversaciones entabladas entre el actor y el señor Luis Eduardo Moreno Pacheco, hecho que fue constatado dentro del proceso disciplinario referido (CD fl. 92, Archivo denominado "EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ECSAN 2017\_002\_PARTE 1"), hecho que no fue desvirtuado por la parte actora.

También sostiene la parte actora que la Policía Nacional estimó que la conducta disciplinable presuntamente cometida por el demandante fue la contemplada en el numeral 4 del Artículo 135 de la Resolución No. 04048 del 03 de octubre del año 2014, la cual es descrita así: "incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito", por tanto, en aplicación del principio rector llamado integración normativa, la demandada debió analizar en la presunta conducta penal los requisitos establecidos en el Artículo 9 de la Ley 599 de 2000, esto es, los criterios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, lo cual brilló por su ausencia en la elaboración del proceso disciplinario, que dio como resultado los actos administrativos cuya nulidad se pretende, incurriendo los mismos en la causal de nulidad denominada "Infracción de las normas en que debía fundarse".

Con relación a este argumento, tal como se ha señalado anteriormente, se debe precisar que en el proceso disciplinario No. ECSAN 2017 002 se investigó la falta disciplinaria descrita en el numeral 4 del Artículo 135 de la Resolución No. 04048 de 2014, esto es, "incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito", no la contemplada en el Artículo 182 del C. Penal, ya que con relación a esta última la autoridad administrativa solo debía verificar de manera objetiva que la conducta del actor estaba descrita en la ley penal como delito no entrar a estudiar los requisitos tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la misma.

Con relación al elemento subjetivo de la conducta, la entidad demandada realizó su análisis cuando calificó la conducta de la parte actora a título de dolo al considerar que el acto desplegado por el demandante fue voluntario y consciente, adoptando un comportamiento encaminado a obtener una finalidad típicamente antijurídica como es el hecho de constreñir ilegalmente a otra persona, siendo este comportamiento contrario a los principios y valores institucionales pregonados en la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional General Santander, lo que indicó que tuvo conocimiento con anterioridad al hecho de las disposiciones que lo gobernaban mientras estaba adelantando su formación profesional dentro de esta Escuela policial.

Respecto del testimonio del señor Cesar Ricardo Galvis Vergara, el cual fue traído al proceso por la parte actora para que contextualizara las expresiones usadas en la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional General Santander, advierte el despacho que dicha declaración debe ser desestimada como quiera que expresiones tales como "te voy a casar la m.", "le voy a sacar un mierdonon ni el berraco" y "te voy a recomendar bien recomendado", tanto en el ámbito de las relaciones de las personas comunes como de los integrantes de la Fuerza Pública tienen un contenido apremiante dirigido a la obtención de algún propósito en el destinatario que implica constreñimiento, y no por el hecho de ser de uso común en el ámbito policial se pierde su violencia semántica.

Con relación a los testigos Olga Lucía Duque Gil y Cesar Augusto Castro Aguirre, el despacho no hará mención alguna como quiera que los mismos estaban dirigidos a demostrar la congoja y aflicción sufrida por el actor por el retiro de la institución policial para efecto de establecer los perjuicios morales y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda serán negadas no hay lugar a considerar los mismos.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija a los actos acusados y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00390-00  
Demandante: JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

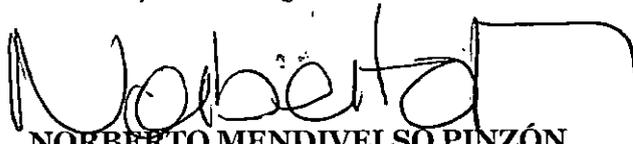
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

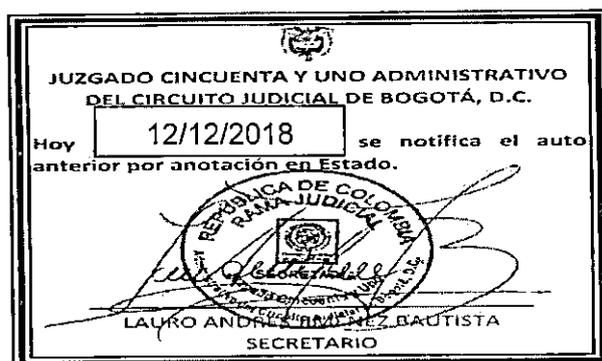
**SEGUNDO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00012-00**  
Demandante: **TERESA CERÓN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 380**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por TERESA CERÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.522.866, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fls. 2-12)**

La demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 000784 del 1 de febrero de 1995 y 015890 del 23 de octubre de 1995, por medio de las cuales se reconoció a la señora INÉS NEFER JIMÉNEZ DE MARTÍNEZ la sustitución de la pensión de invalidez del señor JOSÉ DANIEL MARTÍNEZ PARRA (fallecido) y negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión por invalidez a la actora, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad demandada a: i) reconocer a la actora en calidad de compañera permanente la pensión de invalidez que devengaba en vida el causante; ii) pagar las mesadas pensionales correspondientes de manera retroactiva; iii) pagar las sumas adeudadas debidamente indexadas a partir del 1 de noviembre de 1994; iv) pagar intereses legales y moratorios; v) dar cumplimiento a la sentencia que se emita según lo disponen los Artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.; y vi) condenar en costas a la entidad demandada.

**2.2. HECHOS**

Señaló que el señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) ingresó en calidad de agente a la Policía Nacional el 1 de junio de 1962 y el 26 de noviembre de 1971 fue retirado del servicio de la aludida entidad por invalidez absoluta según Resolución No. 05876 del 6 de septiembre de 1972.

Indicó que la actora fue compañera permanente del causante desde el año 1983 hasta su fallecimiento ocurrido el 31 de octubre de 1994 en el corregimiento el Salado del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca donde la pareja de manera pública e ininterrumpida compartieron lecho, techo y mesa.

Manifestó que de la anterior convivencia fueron procreados dos hijos, Christian Daniel y Carmenza Martínez Cerón.

Sostuvo que con la pensión de invalidez que devengaba el causante era sostenido el hogar formado por la actora y sus dos hijos.

Afirmó que la actora y el señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) compartieron durante los últimos 11 años hasta la fecha su deceso.

Adujo que la señora Inés Nefer Jiménez de Martínez reclamó ante la entidad demandada la sustitución de la pensión en calidad de cónyuge del señor José Daniel Martínez Parra.

Aseveró que la entidad accionada, a través de la Resolución No. 000784 del 1 de febrero de 1995, reconoció sustitución pensional a favor de la señora Inés Nefer Jiménez de Martínez, a partir del día siguiente de la muerte del señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) ocurrida el 31 de octubre de 1994, en calidad de cónyuge.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00012-00  
Demandante: TERESA CERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Señaló que el 24 de mayo de 1995 la actora presentó derecho de petición ante la entidad demandada con el fin de solicitar la sustitución pensional del señor José Daniel Martínez Parra (fallecido).

Indicó que, mediante Resolución No. 015890 del 23 de octubre de 1995, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la actora.

Sostuvo que el 28 de enero de 1997 la actora solicitó a la Corporación Gustavo Matamoros con el fin de afiliarse en calidad de vida del señor José Daniel Martínez Parra y tener apoyo en los proyectos de vivienda y educación.

Aseveró que el 12 de julio de 2002 la entidad demandada expidió certificación donde consta que la actora está casada con el señor José Daniel Martínez Parra.

### **Del 2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 29, 42 y 48.
- Ley 100 de 1993.
- Ley 797 de 2003.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que tal como lo dispone el literal a) del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la actora acreditó ante la entidad accionada más de 11 años continuos de convivencia de manera estable, notoria, permanente y firme, la cual perduró hasta el día de la muerte del señor José Daniel Martínez y que dicha unión fueron procreados 2 hijos, Christian Daniel y Carmenza Martínez Cerón.

Sostuvo que no existió convivencia entre la señora Inés Nefer Jiménez de Martínez y el señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) los últimos 11 años al fallecimiento del causante teniendo en cuenta que la norma exige 2 años para poder acceder a la sustitución pensional.

Cito normas y decisiones de la Corte Constitucional que estimó aplicables al caso.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 63-68):**

Admitida la demanda mediante providencia del 30 de enero de 2018 (fl. 36), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 45-53 y 55-56), la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL presentó escrito de contestación en el que manifestó lo siguiente.

Se opuso a las pretensiones formuladas por la parte actora y se pronunció respecto de los hechos de la demanda.

Sostuvo que la entidad demandada respeta el principio de legalidad y solo debe reconocer la sustitución pensional a favor de quien acredite la calidad de beneficiario, por tanto, la Policía Nacional expidió los actos administrativos conforme la Constitución, la Ley y jurisprudencia aplicable al caso concreto, razones por las cuales no existe violación o trasgresión alguna que conlleve a declarar la nulidad de los mismos.

Argumentó que los actos administrativos objeto de controversia y de los cuales se solicitó la nulidad fueron expedidos por el funcionario competente de la Policía Nacional, esto es, el subdirector general de la aludida entidad bajo los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el reconocimiento de la sustitución pensional y que la entidad demandada reconoció la sustitución pensional a la señora Nefer Jiménez de Martínez por cumplir con los requisitos establecidos en el legislador y negó la prestación referida a la demandante por no acreditar los requisitos contemplados en la Ley 54 de 1990.

Propuso la excepción de mérito denominada “acto ajustado a la Constitución y a la Ley”.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00012-00  
Demandante: TERESA CERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La litisconsorte necesaria contestó la demanda y solicitó que las pretensiones formuladas en la demanda fueran negadas como quiera que no se demostró la culpabilidad por infidelidad de la señora Inés Nefer Jiménez de Martínez razones suficientes, según la normatividad vigente al momento del fallecimiento del causante, para que le fuera reconocida la sustitución de la pensión de invalidez que ostentaba el señor José Daniel Martínez Parra (fallecido), respecto de quien si fue demostrada su infidelidad de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente (fls. 75-80).

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 28 de junio de 2018, como consta a folios 133 a 134 del expediente, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se resolvió la excepción propuesta por la litisconsorte necesaria y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes.

### **2.7. PRUEBAS POR COMISIÓN**

Respecto de los testigos Arcesio Belalcazar Yoque y Alfonso Bolaños se ordenó librar el respectivo despacho comisorio el cual fue devuelto diligenciado por el Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca (fls. 141-188A).

### **2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 17 de octubre de 2018 (fl. 190), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora** (fls. 192-192): Sostuvo que de acuerdo con el testimonio rendido y las declaraciones extra juicio se pudo determinar que entre la actora y el señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) se presentó una convivencia por más de 11 años de manera estable, notoria, permanente y firme, la cual perduró hasta la muerte del señor Martínez el 31 de octubre de 1994.

Insistió que entre la actora y el señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) existió una convivencia bajo el mismo techo, donde hubo apoyo y socorro mutuo y dependencia económica por parte de la demandante, cumpliendo los requisitos legales para el reconocimiento de la sustitución pensional. Igualmente señaló que de la anterior unión fueron procreados dos hijos: Christian Daniel y Carmenza Martínez Cerón.

**Alegatos litisconsorte necesaria** (fls. 196-203): Solicitó que las pretensiones de la demanda sean negadas como quiera que no se demostró la culpabilidad por infidelidad de su poderdante que por el contrario siempre le fue fiel a su esposo y no ha tenido una nueva unión marital razones suficientes de acuerdo a la normatividad vigente al momento del fallecimiento del causante para que le fuera reconocida la sustitución de la pensión de invalidez que ostentaba el señor José Daniel Martínez Parra quien por el contrario con el material probatorio se demuestra su culpabilidad al incurrir en infidelidad que mantuvo en contra del matrimonio que tenía con su poderdante, y que además era del conocimiento de la demandante, defraudando de esta manera la fidelidad matrimonial y sin que existiera la supuesta convivencia ininterrumpida.

**Alegatos de la entidad demandada:** Guardó silencio.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora TERESA CERÓN le asiste el derecho a que se le sustituya la pensión de invalidez, como compañera permanente del señor ex agente de la Policía Nacional JOSÉ DANIEL MARTÍNEZ PARRA (fallecido).

### **3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del

Expediente: 11001-3342-051-2018-00012-00  
Demandante: TERESA CERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

#### **Accervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Resolución No. 05876 del 6 de septiembre de 1972, proferida por la entidad demandada, por la cual se reconoce pensión por invalidez e indemnización por incapacidad absoluta y auxilio de cesantía a un ex agente con base en el expediente No. 5487/71 (fls. 13-13).
2. Registro de defunción No. 1887422 en el cual consta que el señor José Daniel Martínez Parra falleció el 31 de octubre de 1994 (fl. 16).
3. Resolución No. 000734 del 1 de febrero de 1995, emitida por la accionada, por la cual se excluye de la nómina de pensionados por invalidez al agente José Daniel Martínez Parra (fallecido) y se sustituye la pensión a la señora Inés Nefer Jiménez de Martínez (fls. 17-18).
4. Derecho de petición presentado por la actora ante la entidad demandada el 24 de mayo de 1995, mediante el cual solicitó el reconocimiento de la pensión que en vida devengara el señor José Daniel Martínez Parra (fls. 19-20).
5. Resolución No. 015890 del 23 de octubre de 1995, emitida por la accionada por la cual se modificó la Resolución No. 00784 del 1 de febrero de 1995, se incluyeron otros beneficiarios y se negó una petición (fl. 21-23).
6. Declaraciones extraproceso de los señores Manuel Antonio Camuez Benavides y Antonio María Quiñones Urbano rendidas el 1 de diciembre de 1994 en la Notaría Octava del Circuito de Cali-Valle del Cauca, relacionadas con la convivencia de la señora Teresa Cerón y el señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) (fls. 24-25).
7. Registro civil de nacimiento No. 10582067 del señor Christian Daniel Martínez Cerón donde consta como padres los señores José Daniel Martínez Parra y Teresa Cerón (fl. 26).
8. Registro civil de nacimiento No. 30923791 de la señora Carmenza Martínez Cerón donde consta como padres los señores José Daniel Martínez Parra y Teresa Cerón (fl. 27).
9. Cédula de ciudadanía No. 31.522.866 perteneciente a la señora Teresa Cerón (fl. 28).
10. Declaraciones extraproceso de los señores Diego Gómez Mayorga, Fernando Campo Ochoa y José Rafael Meneses Dorado rendidas el 21 de noviembre de 2017 en la Notaría Diecinueve del Circuito de Cali-Valle del Cauca, relacionadas con la convivencia de la señora Teresa Cerón y el señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) (fls. 31-33).
11. Declaración extraproceso del señor Francisco Javier Zamorano Betancourt rendida el 29 de mayo de 2018 en la Notaría Cuarta del Circuito de Cali-Valle del Cauca, relacionada con la convivencia de la señora Inés Nefer Jiménez de Martínez y el señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) (fl. 81).
12. Declaración extraproceso del señor Carlos Arturo Alonso Galindo rendida el 28 de mayo de 2018 en la Notaría Quince del Circuito de Cali-Valle del Cauca, relacionada con la convivencia de la señora Inés Nefer Jiménez de Martínez y el señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) (fl. 82).
13. Declaración extraproceso del señor Juan Bautista Alarcón Chacón rendida el 17 de mayo de 2018 en la Notaría Tercera del Circuito de Cali-Valle del Cauca, relacionada con la convivencia de la señora Inés Nefer Jiménez de Martínez y el señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) (fl. 83).
14. Declaración extraproceso de la señora Herlinda Perdomo Cardona rendida el 9 de mayo de 2018 en la Notaría Veintitrés del Circuito de Cali-Valle del Cauca, relacionada con la convivencia

Expediente: 11001-3342-051-2018-00012-00  
Demandante: TERESA CERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

de la señora Inés Nefer Jiménez de Martínez y el señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) (fl. 84).

15. Certificado de antecedentes penales y de policía emitido por el extinto DAS, perteneciente al señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) (fl. 86).

16. Carnet No. 950 del señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) en el cual consta que último cargo ejercido por él fue el de agente de la Policía Nacional y que fue pensionado por invalidez según la Resolución No. 05876 del 6 de septiembre de 1972, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional (fl. 87).

17. Carnet No. 5154 emitido por la Asociación Colombiana de la Policía Nacional en Retiro del señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) (fl. 88).

18. Tarjeta de reservista No. 21173 del señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) (fl. 89).

19. Cédula de ciudadanía No. 2.687.391 del señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) (fl. 90).

20. Partida de matrimonio católico de los señores José Daniel Martínez Parra (fallecido) e Inés Nefer Jiménez de Martínez el 13 de mayo de 1956 en el municipio de Vijes-Valle del Cauca (fl. 91).

21. Registro civil de matrimonio, folio 174, tomo 1, del mes de mayo de 1956 del matrimonio celebrado entre los señores José Daniel Martínez Parra (fallecido) e Inés Nefer Jiménez de Martínez, emitido por la Notaría Única del Circulo de Vijes- Valle del Cauca (fl. 92).

22. Declaración efectuada por el Notario del Circuito de Vijes-Valle del Cauca, en relación con el Registro civil de matrimonio, folio 174, tomo 1, del mes de mayo de 1956 del matrimonio celebrado entre los señores José Daniel Martínez Parra (fallecido) e Inés Nefer Jiménez de Martínez, emitida el 18 de noviembre de 1972 (fl. 93).

23. Partida de matrimonio católico de los señores José Daniel Martínez Parra (fallecido) e Inés Nefer Jiménez de Martínez el 13 de mayo de 1956 en el municipio de Vijes-Valle del Cauca, emitida por la Parroquia Jesús Obrero el 2 de mayo de 2018 (fl. 94-95).

24. Registro civil de nacimiento No. 22126526 de la señora Lilia Martínez Jiménez donde consta como padres los señores José Daniel Martínez Parra (fallecido) y Nefer Inés Jimenéz Jimenéz (fl. 96).

25. Registro civil de nacimiento No. 50269330 de la señora Martha Cecilia Martínez Jiménez donde consta como padres los señores José Daniel Martínez Parra (fallecido) y Nefer Inés Jimenéz Jimenéz (fl. 98).

26. Derecho de petición formulado por la litisconsorte necesaria ante la entidad demandada con fecha 13 de diciembre de 1994 en el cual solicitó autorizar el reconocimiento y pago del auxilio funerario por el fallecimiento del señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) (fl. 101).

27. Factura No. 1066 del 1 de noviembre de 1994, emitida por la Funeraria La Milagrosa en el consta el nombre de la señora Inés Martínez Jiménez y el valor pagado por los servicios prestados por el fallecimiento del señor José Daniel Martínez Parra (fl. 102).

28. Derecho de petición formulado por la señora Inés Nefer Jiménez de Martínez ante la entidad demandada mediante solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional por la muerte del señor José Daniel Martínez Parra (fl. 116).

29. Declaración extraproceso del señor Germán Valencia Gómez rendida el 29 de noviembre de 1994 en la Notaría Séptima del Circuito de Cali-Valle del Cauca, relacionada con la convivencia de la señora Inés Nefer Jiménez de Martínez y el señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) (fl. 117).

30. Declaración extraproceso del señor Juan de Jesús Otavo Alape rendida el 29 de noviembre de 1994 en la Notaría Séptima del Circuito de Cali-Valle del Cauca, relacionada con la convivencia de

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la señora Inés Nefer Jiménez de Martínez y el señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) (fl. 117).

31. En virtud de la comisión ordenada por este despacho en audiencia inicial, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Cali-Valle del Cauca escuchó la declaración del testigo Arcesio Belalcazar Yoque (cd fl. 167A).

El apoderado de la parte actora desistió del testimonio del señor Alfonso Bolaños, desistimiento que fue aceptado por el Juzgado comisionado (cd fl. 167A).

### De las normas que rigen el asunto bajo estudio

Para abordar este análisis, es importante, en primera medida, señalar que en materia de pensión de sobrevivientes la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante, por lo que al haber fallecido el señor agente (r) José Daniel Martínez Parra (31 de octubre de 1994<sup>1</sup>), el marco jurídico a tener en cuenta para resolver el asunto en cuestión se encuentra contenido en los Artículos 130 y 132 del Decreto 1213 de 1990<sup>2</sup>, normas que disponen:

*“Artículo 130. Muerte en goce de asignación de retiro o pensión. A la muerte de un Agente de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el presente Estatuto, tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación que venía gozando el causante.*

*Así mismo, el cónyuge y los hijos hasta la edad de veintiún (21) años tendrán derecho a que el Gobierno les suministre asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos mientras disfruten de la pensión decretada con base en los servicios del Agente fallecido.*

*Parágrafo 1. El Gobierno establecerá tarifas para la prestación de los servicios asistenciales a los beneficiarios de los Agentes de la Policía Nacional, fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión.*

*Parágrafo 2. Si el Agente muriere sin haber cobrado sus prestaciones sociales por retiro, éstas se cancelarán en el orden de beneficiarios establecido en este Estatuto.*

*Artículo 132. Orden de beneficiarios. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden preferencial:*

- a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.*
- b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente la prestación se dividirá por partes iguales entre los hijos.*
- c. Si no hubiere hijos, la prestación se dividirá así:  
- Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.  
- Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.*
- d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, las prestaciones se dividirán entre los padres, así:  
- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.  
- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.  
- Si el causante es hijo extramatrimonial la prestación se dividirá en partes iguales entre los padres.  
- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptivos en igual proporción.  
- Si no concurre ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a sus hermanos menores de dieciocho (18) años.  
- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.  
- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y*

<sup>1</sup> Según el registro civil de defunción visible a folio 16 del expediente.

<sup>2</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00012-00  
Demandante: TERESA CERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional."*

La anterior norma no contempla dentro del orden de beneficiarios de la asignación de retiro o pensión a la compañera permanente del agente fallecido, no obstante, debe entenderse que está contemplada en la citada normatividad, por mandato del Artículo 13 y 42 de la Constitución Política, según lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>3</sup>.

Establecido lo anterior, se debe precisar que si bien el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 prescribió que dicho sistema no se aplicaría, entre otros, al personal regido por el Decreto Ley 1213 de 1990, al presente caso resulta aplicable el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, como quiera que la norma especial no preveía la situación particular de la compañera permanente como ya se señaló.

El Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, disponía:

*"ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente.*

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante ~~por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez~~, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*

*b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.*

*c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.*

*d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste."*

*(En la sentencia C-389/96 se resolvió: "Declarar EXEQUIBLES la expresión "salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido" del literal a) del artículo 47 y del literal a) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que se aplica también a los casos de adopción de uno o más hijos con el pensionado fallecido." En la Sentencia C-081/99 se resolvió: "DECLARAR EXEQUIBLE el segmento "...la compañera o compañero permanente superviviente...", de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993". En la sentencia C-1176/01 se resolvió: "Declarar INEXEQUIBLE la expresión "por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez y", contenida en el literal a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993.").*

Precisa el despacho que se toma la norma original, esto es, la Ley 100 de 1993, sin la modificación de la Ley 797 de 2003, como quiera que el Consejo de Estado ha señalado que la norma que debe ser aplicada a los casos de sustitución pensional es la norma vigente a la fecha del deceso del pensionado a sustituir<sup>4</sup>. Al respecto:

*"En este orden de ideas, se reitera el criterio jurisprudencial prolijado por esta Corporación en Sentencia de la Sala Plena de Sección Segunda del 25 de abril de 2013, que estableció la postura en materia de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, según la cual la ley que gobierna la situación prestacional de los beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior, toda vez que es en este momento en que se causa el derecho a la sustitución pensional."<sup>5</sup>*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Providencia del 28 de junio de 2018 - Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00280-01(3847-14).

<sup>4</sup> En el presente caso la muerte del pensionado José Daniel Martínez Parra ocurrió el 31 de octubre de 1994.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Providencia del 8 de septiembre de 2016 - Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00696-01(5010-14).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00012-00  
Demandante: TERESA CERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el mismo sentido, el Consejo de Estado señaló:

*“Sin embargo, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de abril de 2013, rectificó la anterior posición, al estimar que el derecho a la pensión de sobrevivientes, se causa al momento en que ocurre el fallecimiento; en tal virtud, son aplicables las normas vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, por lo que resolver un caso con fundamento en una disposición expedida con posterioridad, se estaría incurriendo en violación a la regla de la irretroactividad de la ley.”<sup>6</sup>*

Igualmente, la Corte Constitucional ha hecho alusión al anterior criterio en relación con la pensión compartida entre cónyuge y compañera permanente al considerar que, en principio<sup>7</sup>, la Ley 797 de 2003 no resulta aplicable a hechos acontecidos con anterioridad a la vigencia de dicha ley, así:

*“3. Por lo que respecta al quebrantamiento del derecho fundamental a la seguridad social, expresado en la sustitución pensional, encuentra la Sala Plena que dada la fecha del fallecimiento de Pablo Solano, 3 de marzo de 2001, no resulta viable aplicar el contenido de las disposiciones de la Ley 797 de 2003. Suficientemente establecido tiene la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que “(...) la norma que aplica a efectos de la prestación de sobrevivencia es la vigente al momento de la muerte del causante” (Sentencia SL 5110-2014 de febrero 5 de 2014). También está claramente establecido por el artículo 16 del Código Sustantivo del trabajo que:*

*Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores.*

*Dicho de otro modo, la situación que da origen a esta providencia no está regida por los mandatos que fijaron las reglas legales sobre pensión compartida entre el cónyuge supérstite y el o la compañero(a) permanente.”<sup>8</sup>*

También se debe señalar que la declaratoria de inexequibilidad adoptada en la Sentencia C-1176/01, respecto de la expresión “por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez y” del literal a) del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tampoco tienen incidencia en el presente asunto como quiera que la muerte del causante aconteció el 31 de octubre de 1994 y en dicha providencia no se dijo de manera expresa que surtía efectos hacia el pasado, por tanto, se debe seguir la regla general contenida en el Artículo 45 de Ley 270 de 1996.

Ahora bien, el derecho a la sustitución pensional ha sido entendido como una garantía para la familia del pensionado, íntimamente ligada a la familia como institución básica de la sociedad; así, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 24 de febrero de 2015, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso No. 73001233300020120007801, señaló:

*“Recordemos que la familia a la luz de la Constitución Política de 1991, es concebida como un fenómeno de la vida social que nace de la decisión libre de dos personas que procuran un proyecto en común y que merecen de la protección Estatal en condiciones de igualdad, tanto la que está constituida por el vínculo del matrimonio, como aquella emanada de la voluntad de establecer una unión marital de hecho. Por consiguiente, el reconocimiento de la sustitución pensional dependerá, en cada caso, de los hechos que acrediten los(as) interesados(as) para acceder al beneficio, quienes tienen el deber de ejercer una adecuada actividad probatoria para tal fin”.*

Entonces, atendiendo a la definición de familia resulta dable extraer como elemento fundamental de esa decisión libre y espontánea el de la convivencia, la cual se ha constituido en criterio indispensable para acceder a la sustitución pensional y que debe ser real y efectiva y partir del afecto, auxilio mutuo, apoyo económico y acompañamiento espiritual. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-392 de 2016, señaló:

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO – Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS – Providencia del 18 de mayo de 2018 - Radicación número: 70001-23-31-000-2007-00224-01(4061-15).

<sup>7</sup> El despacho usa la expresión “en principio” como quiera que al resolver el caso concreto en la sentencia SU337/17 la Corte Constitucional termina utilizando el criterio de la pensión compartida.

<sup>8</sup> SU337/17.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00012-00  
Demandante: TERESA CERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“Como se sabe, tanto la unión matrimonial como la marital de hecho imponen en la pareja dos compromisos o componentes. Por un lado, suponen una perspectiva emocional que conlleva un elemento afectivo, asistencial, de convivencia, compañía mutua, ayuda, entre otros. Y, por el otro, el patrimonial derivado de la sociedad financiera celebrada que impone una serie de obligaciones y derechos por lo que las falencias en alguno de los dos factores, no supone per se la terminación del otro.*

*Por ejemplo, una alteración en el desarrollo normal de la sociedad patrimonial no impone la culminación del componente afectivo en la pareja ni permite, indefectiblemente, suponer la terminación de la convivencia.*

*Si bien el rompimiento de pactos financieros y la adopción de medidas judiciales para su cumplimiento podrían permitir que algunos infieran la ruptura de la convivencia entre la pareja. Lo cierto es que el ejercicio de los derechos judiciales para el cumplimiento de un compromiso surgido del desarrollo de la sociedad patrimonial celebrada, en nada impone presumir la terminación de los sentimientos de afecto, apoyo, asistencia, ayuda, compañía, etc.*

*En ese sentido, para que un(a) cónyuge o compañera permanente pueda solicitar la sustitución pensional de su pareja, únicamente debe acreditar el elemento material o real de convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado.*

*Por tanto, las entidades encargadas de realizar los reconocimientos pensionales, cuando estudien una solicitud de sustitución realizada por la esposa o compañera del difunto, de manera previa a su definición, deben analizar el componente afectivo y de convivencia que tenía el pensionado al momento de su muerte y durante el término que la ley prevé.*

*Lo anterior, por cuanto la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y el criterio que impera, pues no se hace necesario demostrar, en el caso de las esposas y compañeras, la dependencia económica o la existencia del vínculo formal de la unión.*

*Ahora, respecto de la convivencia entre la pareja, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que esta debe perseguir una comunidad de vida o vida en común en la que de manera real se mantengan el afecto, auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual, aun cuando por razones de fuerza mayor, de salud o trabajo, no compartan techo”.* (Resaltado fuera de texto).

Frente a las pruebas idóneas para probar la vida marital entre solicitante y causante, el Consejo de Estado ha señalado que en principio las pruebas pueden ser declaraciones juradas extraproceso del requirente y de un tercero en las cuales conste la convivencia y duración de la respectiva relación, y que en términos generales, hay libertad probatoria para probar ese hecho verificando en cada caso la idoneidad de los respectivos medios de prueba. Al respecto:

*“Conforme a la normativa en cita, se observa que para el compañero permanente, se exige el cumplimiento de haber existido vida marital entre el (la) solicitante y el (la) causante durante los 5 años anteriores a su muerte. Al respecto se advierte que, por regla general, la prueba pedida es una declaración jurada extraproceso del requirente y una de un tercero, donde conste la convivencia y su duración.*

*En cuanto a los medios de prueba para demostrar la convivencia marital, la ley no los establece ni los restringe; y según lo dicho por la Corte Constitucional, de acuerdo con una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, se permite cierta libertad probatoria, verificando la idoneidad en cada caso concreto.”<sup>9</sup>*

Respecto de esta última decisión, para el caso concreto se debe entender que no se trata de 5 años anteriores a la muerte sino de 2 años como quiera que el sub examine se estudia bajo el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su texto original por lo ya expuesto, y teniendo en cuenta que en dicha providencia se hace referencia a criterios probatorios los mismos si pueden regular el

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez - Providencia del 26 abril de 2018 - Radicación: 05001-23-33-000-2014-00428-01 - Número interno: 2560-2016 - Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Demandante: Flor Gladys Olarte Gómez y otro - Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00012-00  
Demandante: TERESA CERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

presente asunto según lo dispone el Artículo 624 del CGP<sup>10</sup>.

### **Del caso concreto**

De acuerdo con el literal a) del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite son los siguientes:

i) Que haya hecho vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez<sup>11</sup>, y hasta su muerte.

ii) Que haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

El requisito de la vida en común con el causante por más de dos (2) años no es exigible, cuando se ha tenido hijos con el pensionado fallecido<sup>12</sup>.

### **De la acreditación de requisitos por parte de la señora Teresa Cerón en calidad de compañera permanente.**

Revisado el expediente, la parte actora allegó las siguientes pruebas para acceder a la sustitución pensional en calidad de compañera permanente:

- Declaración extraproceso del señor Diego Gómez Mayorga en la cual manifestó que conoció al señor José Daniel Martínez Parra (fallecido), quien residía en el kilómetro 42, corregimiento el Salado, municipio de Dagua, vía Buenaventura, y a la señora Teresa Cerón durante 11 años desde el año 1983 compartiendo en forma continua y sin interrupción alguna hasta el momento del fallecimiento del señor Daniel en octubre de 1994 formando una unidad familiar caracterizada por vida en común, ayuda, socorro mutuo y sostenimiento de sus dos hijos Cristian Daniel Martínez Cerón y Carmenza Martínez Cerón. Agregó que da fe que la señora Teresa Cerón dependía en un 100% de su compañero José Daniel Martínez Parra (fl. 31).

- Declaración extraproceso del señor Fernando Campo Ochoa en la cual sostuvo que conoció de trato y comunicación por espacio de 31 años al señor José Daniel Martínez Parra (fallecido), quien residía en el kilómetro 42, corregimiento el Salado, municipio de Dagua, vía Buenaventura. Da fe que el señor Daniel convivía en unión marital de hecho con la señora Teresa Cerón durante 11 años, desde el año 1983, compartiendo en forma continua sin interrupción alguna hasta el momento del fallecimiento del señor Daniel el 31 de octubre de 1994 formando una unidad familiar caracterizada por vida en común, ayuda, socorro mutuo, sosteniendo a sus hijos Cristian Daniel Martínez Cerón y Carmenza Martínez Cerón y demás gastos del hogar. Y agregó que da fe que la señora Teresa Cerón dependía económicamente del señor Daniel (fl. 32).

- Declaración extraproceso del señor José Rafael Meneses Dorado en la cual afirmó que conoció de trato y comunicación por espacio de 25 años al señor José Daniel Martínez Parra (fallecido), quien residía en el kilómetro 42, corregimiento el Salado, municipio de Dagua, vía Buenaventura. Da fe que el señor Daniel convivía en unión marital de hecho con la señora Teresa Cerón durante 11 años, desde el año 1983, compartiendo en forma continua sin interrupción alguna hasta el momento del fallecimiento del señor Daniel el 31 de octubre de 1994 formando una unidad familiar caracterizada por vida en común, ayuda, socorro mutuo, sosteniendo a sus hijos Cristian

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 624. Modifíquese el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

<sup>11</sup> Advierte el despacho que si bien en la Sentencia C-1176/01 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez y", no es menos cierto que el Artículo 45 de la Ley 270 de 1996 dispone que los efectos de las sentencias de dicha Corporación deben entenderse hacia el futuro a menos que la Corte exprese lo contrario, lo cual no ocurrió al expedir la decisión mencionada.

<sup>12</sup> SU337/17.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00012-00  
Demandante: TERESA CERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Daniel Martínez Cerón y Carmenza Martínez Cerón y demás gastos del hogar. Y Agregó que da fe que la señora Teresa Cerón dependía económicamente del señor Daniel (fl. 33).

- Testigo Arcesio Belalcázar Yoque: Preguntas del despacho. Sostuvo que conoció al señor José Daniel Martínez Parra y a la señora Teresa Cerón porque en el año 84 fue trasladado al corregimiento del Salado que pertenece al municipio de Dagua a trabajar como agente de la Policía Nacional y afirmó que allá había un antiguo que se llamaba Ramírez Duque y por intermedio de él conoció al señor José Daniel Martínez Parra y que llevaron una amistad. Manifestó que el señor Daniel estaba radicado en el Salado y la señora Teresa Cerón también. Señaló que en el año 85 lo trasladaron para el Km 30 y que allá conoció al señor Reinel Beltrán radio técnico que tenía un taller cerca al cuartel de la Policía y que allá estaba don Daniel Martínez y que él le presentó la esposa y tenía dos niños que eran de él -Daniel Martínez- una niña y un niño. Indicó que visitaban semanalmente a la pareja y que tuvo cercanía con la pareja hasta el año 1994 y que para un octubre de 94 el señor Daniel falleció. Sostuvo que le consta que el señor Daniel y la señora Teresa convivían en el año 94 porque él -testigo- permanentemente iba allá con Reinel o con Cristina. El despacho preguntó que si desde el año 1984 a 1994 ellos vivían en el Salado y contestó que sí. Le preguntaron acerca de la señora Inés Nefer Jiménez y respondió que era la pagadora de la Policía. Preguntas apoderado parte actora. Reiteró que conoció al señor Daniel en el año 84 para un diciembre en el corregimiento del Salado y que a la señora Teresa en el año 85 cuando lo trasladaron para la vereda del Km 3. Respecto del fallecimiento del señor Daniel respondió que para el día 31, él -el testigo- estaba en la casa porque el pagaba una pieza en la casa donde convivía Cristina con el señor Reinel y que ese día ellos pasaron en un carro y ella paro un momento ahí y le dijo a la hija Cristina que ya había fallecido o estaba muy grave. Afirmó que la señora Teresa Cerón no trabajaba que dependía económicamente del señor Daniel Martínez porque ellos tenían dos hijos. Se le preguntó al testigo con qué frecuencia durante el tiempo que se conocieron visitaba al señor Daniel y a la señora Teresa, a lo cual respondió que siempre lo invitaba el señor Rey compañero de Cristina la hija de Doña Teresa y entonces él lo llevaba a almorzar porque el 30 no es lejos, y que por la tarde se quedaban allá y que al otro día se venían, que fue constante el conocimiento que él -el testigo- tenía que ellos convivían que eran pareja. Preguntas parte vinculada.- Le fue preguntado al testigo si sabía del estado civil del señor Daniel, a lo cual respondió que ellos convivían en unión libre y que él no sabía del estado civil del señor Daniel. Se le preguntó al testigo si sabía quién sufragó los gastos del sepelio del señor Daniel, a lo cual respondió que los hijos de Cali y que no sabía que él -Daniel- tenía otro hogar en Cali. Se interrogó al testigo si sabía de otra unión que tuviera el señor Daniel por fuera de las dos ya mencionadas, a lo que respondió que no. Le fue preguntado al testigo si estuvo en la Clínica o en el Sepelio del señor Daniel a lo que respondió que no, que la muerte fue instantánea y que no fue al sepelio porque yo tengo mi hogar en Dagua e hijos pequeños. Le preguntan si conoció a la esposa del señor Daniel y respondió que él no sabía que el señor Daniel tuviera esposa e hijos. Se le pregunta al testigo si sabía de las enfermedades del señor Daniel, a lo que respondió que él -Daniel- murió de un infarto. Respecto de los ingresos económicos de la señora Teresa Cerón desde la muerte del señor Daniel hasta la fecha, respondió que la señora Teresa no tenía ningún ingreso económico y que ella vive con la colaboración de sus hijos cuando ellos pueden. Con relación a la convivencia sostuvo que ellos vivían en la finca del Salado porque él -el testigo- permanentemente iba con Rey que era el compañero de Cristina y señaló que era cercano con ambos -Teresa y Daniel-. Respecto de los hijos del señor Daniel sostuvo que él tuvo dos hijos con la señora Teresa, un niño y una niña, el muchacho se llama Cristian y la muchacha Carmenza y afirmó que no conocía del matrimonio del señor Martínez Parra. Le preguntan si conoce a la señora Inés Nefer Jiménez de Martínez a lo cual respondió que ella era la pagadora de la Policía pero no sabía los apellidos ni mucho menos que era hija del señor. Apoderado parte demandada.- Le preguntó que si tenía algún grado de parentesco o afinidad con la señora Teresa Cerón a lo que manifestó que no. Preguntas del despacho.- Respecto de quien era cristina sostuvo que era la hija de doña Teresa y el señor Rey Beltrán Muñoz que era radio técnico y amigo de él -el testigo-.

Igualmente obran los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento No. 10582067 del señor Christian Daniel Martínez Cerón donde consta como padres los señores José Daniel Martínez Parra y Teresa Cerón (fl. 26).

- Registro civil de nacimiento No. 30923791 de la señora Carmenza Martínez Cerón donde consta como padres los señores José Daniel Martínez Parra y Teresa Cerón (fl. 27).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00012-00  
Demandante: TERESA CERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el caso concreto se evidencia que tanto en las declaraciones extraproceso rendidas por los señores Diego Gómez Mayorga, Fernando Campo Ochoa y José Rafael Meneses Dorado como en el testimonio rendido por el señor testigo Arcesio Belalcazar Yoque, se encontró probado que la señora Teresa Cerón empezó a tener una vida marital con el señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) desde el año 1983 o 1984<sup>13</sup>, en el corregimiento del Salado, municipio de Dagua en el Valle del Cauca, y el señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) le fue reconocida pensión por invalidez desde el año 1972 mediante la Resolución No. 05876 (fls. 24-26), por tanto, no se cumple con uno de los requisitos del texto original del literal a) del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, esto es, haber hecho vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, requisito que si bien fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, no es menos cierto que el Artículo 45 de la Ley 270 de 1996 dispone que los efectos de las sentencias de dicha Corporación deben entenderse hacia el futuro a menos que la Corte exprese lo contrario, lo cual no ocurrió al expedir la sentencia C-1176/01.

También obra declaración extraproceso del señor Juan Bautista Alarcón Chacón allegada por la parte interesada en el cual afirmó que fue un agente de Policía en servicio activo para el año 1989 y que estuvo hospitalizado por causa de un grave accidente en motocicleta en las instalaciones de la Policía Regional Occidente en Cali Valle del Cauca, donde conoció al señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) quien también se encontraba en el mismo centro hospitalario. Señaló que con ocasión de la relación que tuvo con el señor Daniel fue testigo que la señora Inés Nefer Jiménez de Martínez, y sus hijas estaban pendientes de él –el causante- (fl. 83).

En el mismo sentido que la anterior declaración, el señor Francisco Javier Zamora Bertancourt afirmó que la señora Inés Nefer Jiménez de Martínez permaneció durante el proceso de la enfermedad del señor José Daniel Martínez Parra y hasta su fallecimiento cumpliendo con sus deberes como esposa y madre (fl. 81).

De acuerdo con las anteriores declaraciones, se evidencia que fue la señora Inés Nefer Jiménez de Martínez quien acompañó al señor José Daniel Martínez Parra (fallecido) en sus últimos días, como quiera que en las mismas se hace referencia a circunstancias más específicas como el Hospital donde el causante fue atendido, mientras que en las declaraciones extra proceso aportadas por la parte actora los deponentes se limitan a manifestar que la señora Teresa Cerón convivió con el demandante hasta su muerte (fls. 31-33).

Además de las declaraciones de los señores Juan Bautista Alarcón Chacón y Francisco Javier Zamora Bertancourt, obran documentos que corroboran que fue la señora Inés quien estuvo al tanto de los gastos funerarios del deceso del señor Daniel (fls. 102-103), con lo cual se establece que la señora Teresa Cerón tampoco cumplió con el requisito de hacer vida marital con el causante hasta su muerte.

Igualmente está probado que la señora Teresa Cerón tuvo dos hijos con el señor José Daniel Martínez Parra y si bien este hecho desplaza el requisito de los dos años de convivencia anterior a la muerte del causante, como se expuso anteriormente, la demandante no cumplió con el primer requisito, esto es, haber hecho vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, requisito que no es suplido por el de la procreación de hijos tal como lo interpretó la Corte Constitucional en su momento<sup>14</sup>.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

<sup>13</sup> En las declaraciones extra juicio relacionadas con la unión entre los señores José Daniel Martínez Parra (fallecido) y Teresa Cerón los deponentes afirman que dicha relación data del año 1983 (fls. 31-33) mientras que el testigo Arcesio Belalcazar Yoque sostiene que ese vínculo comenzó en el año 1984 (cd fl. 164A).

<sup>14</sup> “La simple comparación del texto aprobado en las comisiones y el texto definitivo de la ley 100 de 1993 confirma que el requisito de haber procreado uno o más hijos con el pensionado se predica únicamente como posibilidad alterna a la exigencia de haber convivido al menos dos años con el pensionado fallecido, por lo cual los otros requisitos -convivencia efectiva con el pensionado al momento de su muerte y al menos desde el momento en que tuvo derecho a su pensión- son necesarios, conforme a la ley, para que el cónyuge o compañero supérstite puedan acceder a la pensión de sobreviviente.” (Sentencia C-389 de 1996).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00012-00  
Demandante: TERESA CERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

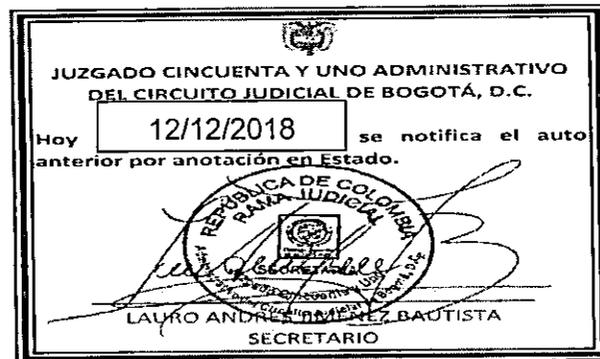
**SEGUNDO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

cc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00067-00  
Demandante: JULIO CESAR ACEVEDO VELÁSQUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 377**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JULIO CESAR ACEVEDO VELÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.457.038, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES**

El demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 5983 del 28 de agosto de 2017, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: i) liquidar la pensión de jubilación del demandante, equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional; iii) efectuar los reajustes de Ley; iv) pagar las mesadas atrasadas; v) realizar los ajustes de valor de conformidad con la Constitución y la Ley; vi) reconocer y pagar intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla la condena; y, vii) condenar en costas a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que el demandante trabajó por más de 20 años al servicio del Estado como docente, y cumplió con los requisitos establecidos por la Ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.

Indicó que la entidad demandada en la base de liquidación pensional solo incluyó la asignación básica, y omitió tener en cuenta la prima de navidad, prima de servicios y demás factores salariales percibidos por el actor en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículo 15
- Ley 33 de 1985: Artículo 1º
- Ley 62 de 1985
- Decreto Nacional 1045 de 1978

**2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de la violación, indicó que el régimen pensional de los docentes se determina teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, ya que si el docente se vinculó con anterioridad a la vigencia de la referida norma su régimen pensional será el establecido en

Expediente: 11001-3342-051-2018-00067-00  
Demandante: JULIO CESAR ACEVEDO VELÁSQUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables, y si la vinculación del docente se produjo en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional será el regulado por la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que, según el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se debe mantener el régimen prestacional establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demanda fue admitida en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante auto del 02 de mayo de 2018 (fl. 84), entidad que fue notificada en la forma allí ordenada (fl. 85), entidad que no presentó escrito de contestación.

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 06 de septiembre de 2018 (fls. 108 a 109), en la que se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretó la práctica de pruebas documentales.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 1958 del 23 de octubre de 2018 (fl. 122), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**Apoderada parte actora (fl. 124 a 144):** Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y argumentó que para determinar la cuantía de la pensión de jubilación de los docentes se debe tener en cuenta los factores constitutivos de salario, los cuales se concretan en todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, de acuerdo con la interpretación efectuada por el Consejo de Estado en la sentencia del 26 de agosto de 2010, expediente No. 50012331000200502159-01. Por tanto, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

**Apoderado entidad demandada:** No presentó alegatos de conclusión.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, señor JULIO CESAR ACEVEDO VELÁSQUEZ, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

### 3.2. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

*"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)*

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida."* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la reciente Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018<sup>1</sup>.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

1. *Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10 de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

2. *Pensiones:*

*(...)*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional." (subraya fuera de texto).*

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

*"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas*

<sup>1</sup>Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00067-00  
Demandante: JULIO CESAR ACEVEDO VELÁSQUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”*

A su turno, la Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

*“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.*

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

*“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).*

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

*“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).*

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibidem*.

### **Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial**

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1<sup>o</sup><sup>2</sup>, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (**nacionales y territoriales**), y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1<sup>o</sup>, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3<sup>o</sup> *ibidem*, modificado por el Artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, por tanto la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018<sup>3</sup>, el Consejo de Estado señaló que la interpretación de la norma que más se ajusta al Artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional**.

## **4. CASO CONCRETO**

### **4.1. Reliquidación de pensión por adquisición de estatus pensional**

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Al demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibidem*, comoquiera que es docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculado al servicio oficial docente a partir del 01 de febrero de 1993 (fls. 18 y 119), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (13 de febrero de 1985) que le hiciera aplicable

<sup>2</sup> "Artículo 1<sup>o</sup>.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)"

<sup>3</sup> Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00067-00  
Demandante: JULIO CESAR ACEVEDO VELÁSQUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

su propio régimen de transición.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 5983 del 28 de agosto de 2017, reconoció pensión de jubilación en favor del demandante, efectiva a partir del 03 de noviembre de 2016, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de **asignación básica, bonificación decreto y prima de vacaciones** (fl. 18 a 19).

De la certificación de los salarios del año anterior al de adquirir el estatus, esto es, del 02 de noviembre de 2015 al 02 de noviembre de 2016<sup>4</sup>, se logra extraer que el demandante durante ese lapso devengó además del sueldo, bonificación decreto y prima de vacaciones ya reconocidas: **prima de servicio, prima especial y prima de navidad** (fl. 117), sin embargo, dichos factores no fueron objeto de cotización y no se encuentran enlistados dentro de los que se deben tener en cuenta para calcular la base de liquidación pensional, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 aplicables al demandante, razón por la cual no es viable su inclusión en la liquidación pensional.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo acusado, se impone para el despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda.

#### 4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

#### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

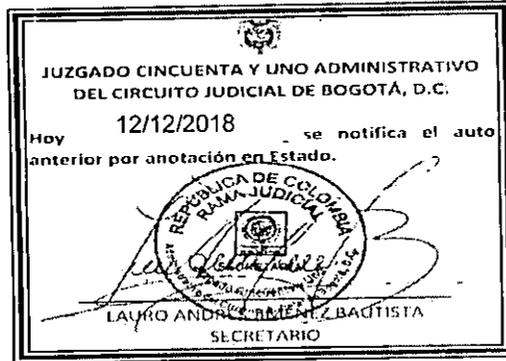
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

JLC

<sup>4</sup> Ver Artículo 67 del Código Civil "...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses..."

Expediente: 11001-3342-051-2018-00067-00  
Demandante: JULIO CESAR ACEVEDO VELÁSQUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00519-00**

Demandante: **ALFONSO TACHACK MORENO**

Demandado: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1418**

Estando el proceso al despacho para emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se verifica que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que el señor Alfonso Tachack Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.926.968, por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva laboral contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep para que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios derivados de la condena proferida dentro del proceso No. 11001-3331-022-2011-00587-00 por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada parcialmente por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de agosto de 2013.

El Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto la competencia para conocer la ejecución de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva”.*  
Negrilla fuera de texto.

De conformidad con la norma antes mencionada, es evidente que el conocimiento de las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo corresponde al juez que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoció del proceso ordinario es el competente para la respectiva ejecución.

Si bien las constancias de ejecutoria de las sentencias base de ejecución fueron emitidas por la Secretaría de este despacho, éstas fueron porque el proceso fue asignado por descongestión al extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en virtud de los Acuerdos No. PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012 y PSA12-9562 del 21 de junio de 2012<sup>1</sup>, sin embargo, es evidente que en el presente asunto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá fue quien profirió la sentencia condenatoria el 8 de junio de 2012 dentro del proceso No. 11001-3331-022-2011-00587-00 (fl. 9 a 18), razón por la cual es dicho juzgado quien debe conocer el proceso ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial folio 74.

**EJECUTIVO LABORAL**

En consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

- 1.- Por Secretaría, REMÍTASE POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia,** por Secretaría déjense las constancias respectivas.
- 3.- NOTÍFIQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00262-00  
Ejecutante: MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO  
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1465

Mediante Auto de Sustanciación No. 1633 del 11 de septiembre de 2018 (fl. 168), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, comoquiera que las partes no allegaron liquidación del crédito alguna.

Para el efecto, se tiene que, mediante Auto Interlocutorio del 18 de julio de 2017 (fl. 110), este despacho judicial dispuso seguir adelante con la ejecución del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no propuso excepciones contra el mandamiento de pago.

Así mismo, se encuentra que, mediante auto del 23 de enero de 2017 (fl. 85 a 86), se libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y a favor del ejecutante, así:

*“1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al indexar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante, conforme lo dispuso la sentencia condenatoria base de ejecución y descontando lo que hasta el momento ha pagado la entidad ejecutada por dicho concepto.*

*2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma que se desprenda del numeral anterior, desde el 16 de enero de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, fl. 13) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.”*

Ahora bien, en el Auto de Sustanciación No. 1633 del 11 de septiembre de 2018 antes mencionado se establecieron los parámetros para la correspondiente liquidación, los cuales fueron tenidos en cuenta por el liquidador de la Oficina de Apoyo para efectuar la liquidación del crédito y se allegó la liquidación en la que procedió con el cálculo de las diferencias pensionales, la indexación del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de la señora Martha Cecilia Molano de Trujillo y se liquidaron los intereses moratorios del 16 de enero de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015<sup>1</sup>, por una suma total de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$227.287.869)<sup>2</sup>.

A la suma antes mencionada se le debe descontar lo pagado por la entidad ejecutada en virtud de la Resolución No. 1152 del 2 de marzo de 2015 (fl. 53 a 57). No obstante, pese a que en dicha resolución se ordenó reconocer y pagar la suma de \$69.428.610, la entidad certificó que el valor neto pagado a la ejecutante con ocasión a dicha resolución<sup>3</sup> fue por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$64.990.239)<sup>4</sup>, razón por la cual será éste el valor a descontar a las sumas debidas por la parte ejecutada.

<sup>1</sup> Ver folio 163 comprobante de pago de nómina abril de 2015.

<sup>2</sup> Ver folio 178.

<sup>3</sup> Ver folio 170 vto.

<sup>4</sup> Ver folio 171 extracto de pagos del 30 de abril de 2015.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00262-00  
Ejecutante: MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO  
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG

**EJECUTIVO LABORAL**

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$162.297.630).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

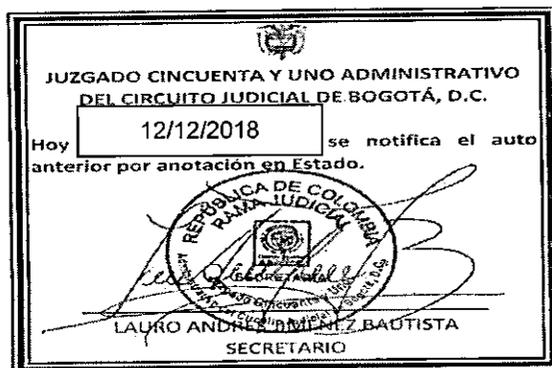
**1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 171), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$162.297.630)**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00147-00**  
Demandante: **HERNANDO BORJA CARDONA**  
Demandado: **NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA  
PROSPERIDAD SOCIAL-DPS**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2201**

Verificado el expediente a folios 656 y ss reposa el memorial suscrito por el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS radicado el 5 de diciembre en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 6 posterior en la secretaría del despacho, mediante el cual solicitó *“se remitã el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” (...) para que el Ad Quo corrija y aclare el numeral tercero (3º) de la parte resolutive”*.

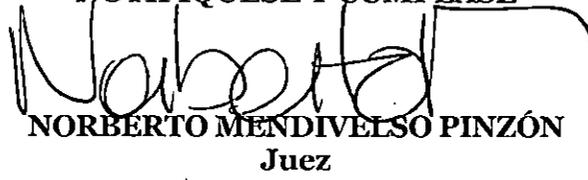
De conformidad con lo anterior, por secretaría remítase el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Luz Myriam Espejo Rodríguez, por ser dicho despacho el que profirió la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**REMÍTASE** por secretaría el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Luz Myriam Espejo Rodríguez, conforme lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12/12/2018** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

**LAURO ANDRÉS BARRERA BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00522-00**  
Demandantes: **HÉCTOR DE JESÚS PÉREZ GRAJALES, MIREYA STELLA DE JESÚS BARRETO REYES, ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ANA CLOTILDE VELANDIA De JAIME, MIGUEL EDUARDO JAIME CASTRO, GLORIA INES VELÁSQUEZ ARGUELLO De OROZCO, NELSY YANIRE GUERRERO MOLINA, JAIRO ESTEBAN SÁNCHEZ PALENCIA, ELVIA LUZ BASTIDAS GARCÍA e IRMA PATRICIA AGUDELO VIEDA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. : 2200**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los señores HÉCTOR DE JESÚS PÉREZ GRAJALES, identificado con C.C. 4.504.448; MIREYA STELLA DE JESÚS BARRETO REYES, identificada con C.C. 23.681.499; ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 51.903.451; ANA CLOTILDE VELANDIA De JAIME, identificada con C.C. 20.792.167; MIGUEL EDUARDO JAIME CASTRO, identificado con C.C. 3.176.539; GLORIA INÉS VELÁSQUEZ ARGUELLO De OROZCO, identificada con C.C. 41.545.627; NELSY YANIRE GUERRERO MOLINA, identificada con C.C. 41.672.617; JAIRO ESTEBAN SÁNCHEZ PALENCIA, identificado con C.C. 1.135.726; ELVIA LUZ BASTIDAS GARCÍA, identificada con C.C. 41.570.016; e IRMA PATRICIA AGUDELO VIEDA, identificada con C.C. 51.570.228, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por el citado Fondo y la existencia de los actos fictos presuntos configurados por el silencio de la administración en relación con las solicitudes radicadas ante la Fiduciaria La Previsora, por medio de las cuales se pidió la devolución de las sumas de dinero descontadas por aportes de salud en las mesadas adicionales.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, considera este despacho que se debe estudiar la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, teniendo en cuenta que en el presente caso el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo pretenden ejercer, en un solo escrito, varios demandantes.

Por lo anterior, es válido indicar que la acumulación subjetiva de pretensiones se da cuando existe una relación de sujetos en el proceso, que se suscita cuando los diferentes demandantes conforman un litisconsorcio, toda vez que al encontrarse vinculados a la relación procesal y sustancial de igual forma, permite dicha acumulación y evita fallos contradictorios.

De esa forma, al estudiar la norma especial (C.P.A.C.A), se encuentra que la acumulación de pretensiones está desarrollada de forma taxativa en el Artículo 165<sup>1</sup> de la referida normatividad, sin embargo, solo se estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones y no la acumulación subjetiva.

Por ende, al no existir norma especial que regule la acumulación subjetiva de pretensiones, esta jurisdicción se atiene a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el cual, con respecto de la referida acumulación, dispuso las siguientes reglas:

<sup>1</sup> "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Expediente: 11001-3342-051-2018-00522-00  
Demandantes: HÉCTOR DE JESÚS PÉREZ GRAJALES y otros  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

**También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.**

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”*

De lo anterior, colige este despacho que de la acumulación subjetiva de pretensiones se desprenden algunos requisitos que deben observarse en una demanda que pretenda dicha acumulación y que de no ser así se tornaría improcedente.

Con relación a la improcedencia de la acumulación de pretensiones, se puede advertir que mediante providencia dictada por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, se estableció lo siguiente:

**“... Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez o como consecuencia del incidente de excepciones previas o por la revocación de auto admisorio a solicitud del demandado, en este último evento para que el juez inadmita la demanda y el demandante la corrija dentro del término legal; este término para la jurisdicción contencioso administrativa es de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). En consecuencia la indebida acumulación de pretensiones contenida en la demanda que se examina sí puede ser objeto de corrección.”**

Ahora bien, es válido dilucidar que por intermedio de sentencia proferida por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, se dispuso que para acceder a la acumulación subjetiva de pretensiones es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la norma, para tal fin se cita lo que en la materia indicó dicho tribunal:

**“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación.**

**Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular”.**

<sup>2</sup> Sentencia de 14 de noviembre de 2002, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicado número: 68001-23-15-000-2000-3565-01(22687), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera.

<sup>3</sup> Sentencia de 18 de octubre de 2007, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “A”.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00522-00  
Demandantes: HÉCTOR DE JESÚS PÉREZ GRAJALES y otros  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En la misma línea, mediante sentencia del 17 de febrero de 2011, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, citó el Código de Procedimiento Civil en lo referente al caso en particular, situación que no cambió con el Código General del Proceso y que se trae a colación así:

*“... Observa la Sala que para resolver si la acumulación procedía o no, debe acudirse al contenido del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil:*

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

***También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros (...).***

*De la norma transcrita se advierten dos tipos de acumulación de pretensiones: la primera (i) se presenta entre un demandante y un demandado, siempre que el juez sea competente, que las pretensiones no se excluyan y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento; y, la segunda (ii) se refiere a la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones, se requiere que se dé cualquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba.”*

Por esas razones, según lo establece la norma, la acumulación es indebida cuando las demandantes tienen una relación autónoma con la entidad accionada, encontrándose diferencias en la situación laboral de cada una de ellas, discrepancias relevantes para el objeto de la controversia.

Tampoco se observa identidad de objeto debido a que el restablecimiento del derecho de las partes es diverso y las consecuencias procesales no son del todo similares para los demandantes, como quiera que lo pretendido es la devolución de las sumas de dinero descontadas por aportes de salud en las mesadas adicionales de sus pensiones de jubilación, razón por la cual los elementos probatorios son diferentes para cada parte actora.

En consecuencia, este despacho judicial avocará conocimiento de la demanda incoada por el señor HÉCTOR DE JESÚS PÉREZ GRAJALES, identificado con C.C. 4.504.448.

Pese a lo anterior, se inadmitirá la demanda frente el señor HÉCTOR DE JESÚS PÉREZ GRAJALES, identificado con C.C. 4.504.448, para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A). El demandante contará con el término de diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en lo que atiende a la presentación de la demanda de los señores MIREYA STELLA DE JESÚS BARRETO REYES, identificada con C.C. 23.681.499; ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 51.903.451; ANA CLOTILDE VELANDIA De JAIME, identificada con C.C. 20.792.167; MIGUEL EDUARDO JAIME CASTRO, identificado con C.C. 3.176.539; GLORIA INÉS VELÁSQUEZ ARGUELLO De OROZCO, identificada con C.C. 41.545.627; NELSY YANIRE GUERRERO MOLINA, identificada con C.C. 41.672.617; JAIRO ESTEBAN SÁNCHEZ PALENCIA, identificado con C.C. 1.135.726; ELVIA LUZ BASTIDAS GARCÍA, identificada con C.C. 41.570.016; e IRMA PATRICIA AGUDELO VIEDA, identificada con C.C. 51.570.228, se ordenará el desglose de los documentos respecto de estos demandantes,

<sup>4</sup> Sentencia de 17 de febrero de 2011, M.P. María Claudia Rojas Lasso e, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, radicado número 68001-23-31-000-1999-00859-01.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00522-00  
Demandantes: HÉCTOR DE JESÚS PÉREZ GRAJALES y otros  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

a fin de que radiquen las demandas de forma separada en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor HÉCTOR DE JESÚS PÉREZ GRAJALES, identificado con C.C. 4.504.448, para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. El demandante contará con el término de diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

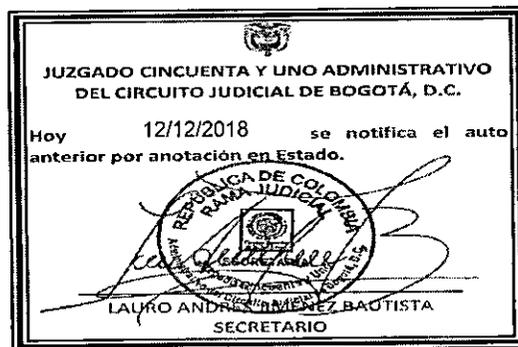
**SEGUNDO.-** Se ordena el desglose de los documentos de los señores MIREYA STELLA DE JESÚS BARRETO REYES, identificada con C.C. 23.681.499; ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 51.903.451; ANA CLOTILDE VELANDIA De JAIME, identificada con C.C. 20.792.167; MIGUEL EDUARDO JAIME CASTRO, identificado con C.C. 3.176.539; GLORIA INÉS VELÁSQUEZ ARGUELLO De OROZCO, identificada con C.C. 41.545.627, NELSY YANIRE GUERRERO MOLINA, identificada con C.C. 41.672.617; JAIRO ESTEBAN SÁNCHEZ PALENCIA, identificado con C.C. 1.135.726; ELVIA LUZ BASTIDAS GARCÍA, identificada con C.C. 41.570.016; e, IRMA PATRICIA AGUDELO VIEDA, identificada con C.C. 51.570.228, para que radiquen, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos Bogotá, nueva demanda en forma independiente.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, reingrésese el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00129-00  
Demandante: ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. No. 2199**

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 04 de septiembre de 2018 (fls. 115-128), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 2 de mayo de 2018 (fls. 77-79).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

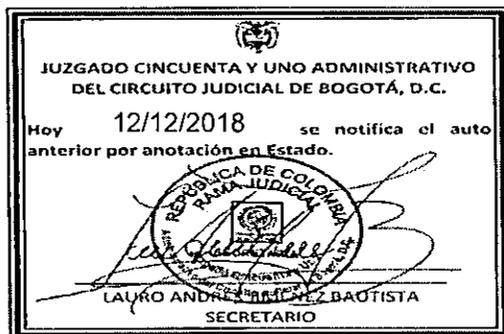
En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

- 1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00131-00  
Demandante: LUZ MERY CASTRO BERNAL  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. No. 2198**

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 06 de septiembre de 2018 (fls. 64-77), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 2 de mayo de 2018 (fls. 50-51).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

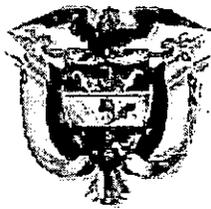
**RESUELVE:**

- 1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00017-00  
Demandante: JULIA PATRICIA JAIMES DE LA CRUZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2197**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de junio de 2018 (fl. 124), lo reiterado el Auto de Sustanciación No. 1652 del 11 de septiembre de 2018 (fl. 281), y las documentales aportadas por la entidad accionada vistas a folios 286 y ss del expediente, conforme lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, dispone **CORRER** traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

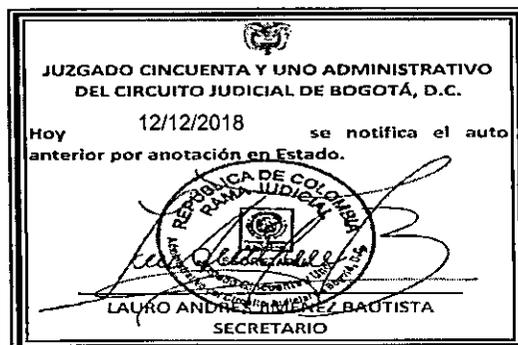
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00178-00  
Demandante: MARCO FIDEL AGUIRRE HOYOS  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Auto. Sust. No. 2185

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2018-0378/CPL del 23 de octubre de 2018 (fl. 127).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de abril de 2018 (fls. 109-119), que revocó la sentencia del 11 de octubre de 2018, proferida por este juzgado (fls. 73-75).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en la referida providencia del 26 de abril de 2018.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 129 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos treinta y dos mil seiscientos veintiocho pesos (\$ 232.628).

Por último, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se ARCHÍVE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en la referida providencia del 26 de abril de 2018.

**SEGUNDO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 129 del expediente.

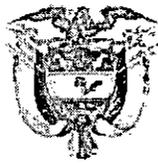
**TERCERO.-** Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00101-00  
Demandante: OLGA STELLA BAQUERO ALFONSO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Auto. Sust. No. 2184

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 14 de noviembre de 2018 (fls. 127-130), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estado.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 151-174) propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 14 de noviembre de 2018. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

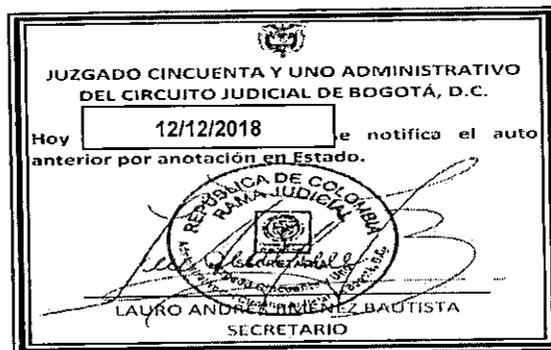
**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 14 de noviembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

jlc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00084-00**  
Demandante: **NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. 2163**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018 (fls. 205 a 206), decretó la práctica de pruebas documentales.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio acatamiento a la citada orden mediante los Oficios Nos. 01413/J51AD, 01414/J51AD, 01415/J51AD; y 01416/J51AD del 27 de septiembre de 2018 (fls. 212-215). No obstante, pese a que los mismos fueron radicados en la respectivas dependencias (fls. 218-221), a la fecha los Oficios Nos. 01413/J51AD y 01415/J51AD no han sido respondidos, razón por la cual se hace necesario requerir una vez más.

Por consiguiente, este despacho ordenará reiterar los Oficios No. 01413/J51AD y 01415/J51AD (fls. 212-214), a las respectivas entidades, a fin de que den respuesta a lo solicitado por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REITERAR** el Oficio No. 01413/J51AD del 27 de septiembre de 2018 al jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC-1-MEBOG, con el fin que allegue con destino al proceso el auto inhibitorio proferido en razón a la PQR instaurada por anónimo de fecha 14/09/2016 y radicada bajo el No. 317446-20160914, que hace referencia a los hechos puestos en conocimiento como irregulares y que involucran al demandante con las publicaciones en la red social Facebook.

**SEGUNDO.- REITERAR** el Oficio No. 01415/J51AD del 27 de septiembre de 2018 a la Estación de Policía de Chapinero, con el fin que se alleguen las minutas de servicio de los días comprendidos entre el 5 de octubre de 2017 hasta el 23 de octubre de 2017, donde conste la función o el servicio policial desempeñado por el demandante.

Para el efecto, se entregará a la apoderada de la parte demandante los respectivos oficios, con el fin de que los haga llegar a las dependencias correspondientes y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, con la prevención a las entidades que deben ser atendidos en forma inmediata por tratarse de reiteración del requerimiento, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

J.I.C

 <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.</b>
Hoy <b>12/12/2018</b> se notifica el auto anterior por anotación en Estado
 <b>LAURIO ANDRÉS BARRIÉZ BARRIÉZ</b> SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00084-00**  
Demandante: **NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Auto. Sust. No. 2162**

Observa el despacho que el día 27 de septiembre de 2018 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 205-206), y en razón a la inasistencia del apoderado de la parte demandante, doctor Cristhian Camilo Salazar Chichaheme, identificado con C.C. 1.015.993.300 y T.P. 223.344 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por el citada profesional del derecho vista a folios 196 y ss del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”*

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por el citado apoderado la cual fue presentada de manera previa a la celebración de la citada audiencia, esto es el 14 de septiembre de 2018 (fls. 196) y de igual forma, se exonerará de imponer multa. Pese a lo anterior, se insta al mencionado profesional para que en lo sucesivo evite la inasistencia a las diligencias previamente programadas por el despacho.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00084-00  
Demandante: NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

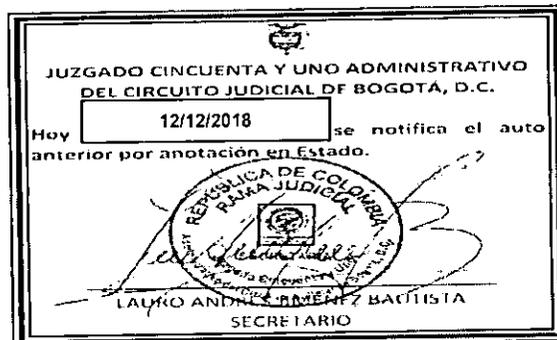
**PRIMERO.- ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado Cristhian Camilo Salazar Chichaheme, identificado con C.C. 1.015.993.300 y T.P. 223.344 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 27 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO.- EXONERAR** de la multa de que trata el numeral 4 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al abogado Cristhian Camilo Salazar Chichaheme, identificado con C.C. 1.015.993.300 y T.P. 223.344 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

jlc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00485-00

Demandante: HORTENCIA GÓMEZ FARIETA

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2161**

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, el 01 de noviembre de 2018, por parte del Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, conforme el Oficio No. 1054 JO1-2018, obrante a folio 33 del expediente.

Examinado el expediente, se advierte que la señora HORTENCIA GOMEZ FARIETA, identificada con C.C. No. 39.701.972, en nombre propio, en principio, instauró "acción de nulidad" ante los Juzgados Administrativos de Bogotá-reparto, el cual fue asignado al Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, estrado judicial que mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2018 (fls. 30-31), resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y a su vez, remitirlo a la sección segunda de los juzgados administrativos de esta ciudad.

Dado que la pretensión de la demanda podría comportar un restablecimiento automático del derecho, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al *sub examine*.

En el mismo sentido, la parte actora deberá allegar el poder para efectos de representación judicial de que trata el Artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.), toda vez que no obra dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora HORTENCIA GOMEZ FARIETA, identificada con C.C. No. 39.701.972, quien actúa en nombre propio, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD.

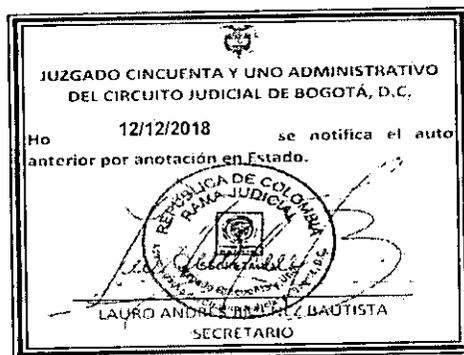
**TERCERO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00485-00  
Demandante: HORTENCIA GÓMEZ FARIETA  
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-  
DIRECCIÓN DE SANIDAD

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00496-00  
Demandantes: HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS y NYDIA ROJAS DE HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2160**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las señoras HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS, identificada con C.C. 41.365.260 y NYDIA ROJAS DE HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 20.202.450, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto respecto de la petición del 18 de mayo de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, considera este despacho que se debe estudiar la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, teniendo en cuenta que en el presente caso el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo pretenden ejercer, en un solo escrito, varias demandantes.

**CONSIDERACIONES**

La acumulación subjetiva de pretensiones se da cuando existe una relación de sujetos en el proceso, que se suscita cuando los diferentes demandantes conforman un litisconsorcio, toda vez que al encontrarse vinculados a la relación procesal y sustancial de igual forma, permite dicha acumulación y evita fallos contradictorios.

De esa forma, al estudiar la norma especial (C.P.A.C.A), se encuentra que la acumulación de pretensiones esta desarrollada de forma taxativa en el Artículo 165<sup>1</sup> de la referida normatividad, sin embargo, solo se estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones y no la acumulación subjetiva.

Por ende, al no existir norma especial que regule la acumulación subjetiva de pretensiones, esta jurisdicción se atiene a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el cual, con respecto de la referida acumulación, dispuso las siguientes reglas:

**“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

<sup>1</sup> “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

***También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.***

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."*

De lo anterior, colige este despacho que de la acumulación subjetiva de pretensiones se desprenden algunos requisitos que deben observarse en una demanda que pretenda dicha acumulación y que de no ser así se tornaría improcedente.

Con relación a la improcedencia de la acumulación de pretensiones, se puede advertir que mediante providencia dictada por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, se estableció lo siguiente:

***"... Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez o como consecuencia del incidente de excepciones previas o por la revocación de auto admisorio a solicitud del demandado, en este último evento para que el juez inadmita la demanda y el demandante la corrija dentro del término legal; este término para la jurisdicción contencioso administrativa es de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). En consecuencia la indebida acumulación de pretensiones contenida en la demanda que se examina sí puede ser objeto de corrección."***

Ahora bien, es válido dilucidar que por intermedio de sentencia proferida por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, se dispuso que para acceder a la acumulación subjetiva de pretensiones es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la norma, para tal fin se cita lo que en la materia indicó dicho tribunal:

***"... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación.***

***Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular"***.

En la misma línea de lo anterior, mediante sentencia del 17 de febrero de 2011, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, citó el Código de Procedimiento Civil en lo referente al caso en particular, situación que no cambió con el Código General del Proceso y que se trae a colación así:

***"... Observa la Sala que para resolver si la acumulación procedía o no, debe acudir al contenido del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil:***

<sup>2</sup> Sentencia de 14 de noviembre de 2002. M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicado número: 68001-23-15-000-2000-3565-01(22687). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera.

<sup>3</sup> Sentencia de 18 de octubre de 2007. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección "A".

<sup>4</sup> Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. María Claudia Rojas Lasso e. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, radicado número 68001-23-31-000-1999-00859-01.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00496-00  
Demandantes: HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS y NYDIA ROJAS DE HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.*

***También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros (...).***

*De la norma transcrita se advierten dos tipos de acumulación de pretensiones: la primera (i) se presenta entre un demandante y un demandado, siempre que el juez sea competente, que las pretensiones no se excluyan y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento; y, la segunda (ii) se refiere a la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones, se requiere que se dé cualquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba.”*

Por esas razones, según lo establece la norma, la acumulación es indebida cuando los demandantes tienen una relación autónoma con la entidad accionada, encontrándose diferencias en la situación laboral de cada uno de ellos, discrepancias relevantes para el objeto de la controversia.

Tampoco se observa identidad de objeto debido a que el restablecimiento del derecho de las partes es diverso y las consecuencias procesales no son del todo similares para las demandantes, como quiera que lo pretendido es la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, razón por la cual los elementos probatorios son diferentes para cada parte actora.

En consecuencia, este despacho judicial avocará conocimiento de la demanda incoada por la señora HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS, identificada con C.C. 41.365.260.

De igual manera, se inadmitirá la demanda frente a la señora HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS, identificada con C.C. 41.365.260, para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Finalmente, en lo que atiende a la presentación de la demanda de la señora NYDIA ROJAS DE HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 20.202.450, se ordenará el desglose de los documentos respecto de esta demandante, a fin de que radique de forma separada, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, la demanda en forma independiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS, identificada con C.C. 41.365.260. para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. La demandante contará con el término de diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00496-00  
Demandantes: HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS y NYDIA ROJAS DE HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEGUNDO.-** Se ordena el desglose de los documentos de la señora NYDIA ROJAS DE HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 20.202.450, para que radique en forma independiente, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos Bogotá, nueva demanda en forma independiente.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, reingrésese el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

jlc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00482-00  
Demandantes: ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO, CLARA INÉS PARADA COLLAZOS y BLANCA FLOR SIERRA LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2159**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las señoras ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO, identificada con C.C. 41.637.507; CLARA INÉS PARADA COLLAZOS, identificada con C.C. 41.409.565; y, BLANCA FLOR SIERRA LÓPEZ, identificada con C.C. 41.499.219, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto respecto de la petición del 15 de febrero de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, considera este despacho que se debe estudiar la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, teniendo en cuenta que en el presente caso el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo pretenden ejercer, en un solo escrito, varias demandantes.

**CONSIDERACIONES**

La acumulación subjetiva de pretensiones se da cuando existe una relación de sujetos en el proceso, que se suscita cuando los diferentes demandantes conforman un litisconsorcio, toda vez que al encontrarse vinculados a la relación procesal y sustancial de igual forma, permite dicha acumulación y evita fallos contradictorios.

De esa forma, al estudiar la norma especial (C.P.A.C.A), se encuentra que la acumulación de pretensiones esta desarrollada de forma taxativa en el Artículo 165<sup>1</sup> de la referida normatividad, sin embargo, solo se estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones y no la acumulación subjetiva.

Por ende, al no existir norma especial que regule la acumulación subjetiva de pretensiones, esta jurisdicción se atiene a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el cual, con respecto de la referida acumulación, dispuso las siguientes reglas:

**“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

---

<sup>1</sup> “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de ellas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00482-00  
Demandantes: ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO, CLARA INÉS PARADA COLLAZOS y BLANCA FLOR SIERRA LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."*

De lo anterior, colige este despacho que de la acumulación subjetiva de pretensiones se desprenden algunos requisitos que deben observarse en una demanda que pretenda dicha acumulación y que de no ser así se tornaría improcedente.

Con relación a la improcedencia de la acumulación de pretensiones, se puede advertir que mediante providencia dictada por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, se estableció lo siguiente:

*"... Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez o como consecuencia del incidente de excepciones previas o por la revocación de auto admisorio a solicitud del demandado, en este último evento para que el juez inadmita la demanda y el demandante la corrija dentro del término legal; este término para la jurisdicción contencioso administrativa es de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). En consecuencia la indebida acumulación de pretensiones contenida en la demanda que se examina sí puede ser objeto de corrección."*

Ahora bien, es válido dilucidar que por intermedio de sentencia proferida por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, se dispuso que para acceder a la acumulación subjetiva de pretensiones es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la norma, para tal fin se cita lo que en la materia indicó dicho tribunal:

*"... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación.*

*Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular"*.

En la misma línea de lo anterior, mediante sentencia del 17 de febrero de 2011, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, citó el Código de Procedimiento Civil en lo referente al caso en particular, situación que no cambió con el Código General del Proceso y que se trae a colación así:

<sup>2</sup> Sentencia de 14 de noviembre de 2002. M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicado número: 68001-23-15-000-2000-3565-01(22687). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera.

<sup>3</sup> Sentencia de 18 de octubre de 2007. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección "A".

<sup>4</sup> Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. María Claudia Rojas Lasso e. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. radicado número 68001-23-31-000-1999-00859-01.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00482-00  
Demandantes: ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO, CLARA INÉS PARADA COLLAZOS y BLANCA FLOR SIERRA LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“... Observa la Sala que para resolver si la acumulación procedía o no, debe acudirse al contenido del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil:*

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

***También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros (...)”.***

*De la norma transcrita se advierten dos tipos de acumulación de pretensiones: la primera (i) se presenta entre un demandante y un demandado, siempre que el juez sea competente, que las pretensiones no se excluyan y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento; y, la segunda (ii) se refiere a la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones, se requiere que se dé cualquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba.”*

Por esas razones, según lo establece la norma, la acumulación es indebida cuando los demandantes tienen una relación autónoma con la entidad accionada, encontrándose diferencias en la situación laboral de cada uno de ellos, discrepancias relevantes para el objeto de la controversia.

Tampoco se observa identidad de objeto debido a que el restablecimiento del derecho de las partes es diverso y las consecuencias procesales no son del todo similares para las demandantes, como quiera que lo pretendido es la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, razón por la cual los elementos probatorios son diferentes para cada parte actora.

En consecuencia, este despacho judicial avocará conocimiento de la demanda incoada por la señora ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO, identificada con C.C. 41.637.507.

De igual manera, se inadmitirá la demanda frente a la señora ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO, identificada con C.C. 41.637.507, para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Finalmente, en lo que atiende a la presentación de la demanda de las señoras CLARA INÉS PARADA COLLAZOS, identificada con C.C. 41.409.565; y, BLANCA FLOR SIERRA LÓPEZ, identificada con C.C. 41.499.219, se ordenará el desglose de los documentos respecto de estos demandantes, a fin de que radiquen de forma separada, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, la demanda en forma independiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO, identificada con C.C. 41.637.507. para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera

Expediente: 11001-3342-051-2018-00482-00  
Demandantes: ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO, CLARA INÉS PARADA COLLAZOS y BLANCA FLOR SIERRA LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. La demandante contará con el término de diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

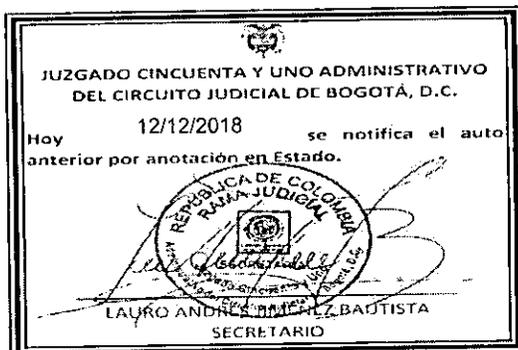
**SEGUNDO.-** Se ordena el desglose de los documentos de las señoras CLARA INÉS PARADA COLLAZOS, identificada con C.C. 41.409.565; y, BLANCA FLOR SIERRA LÓPEZ, identificada con C.C. 41.499.219. para que radiquen en forma independiente, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos Bogotá, nueva demanda en forma independiente.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, reingrésese el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

jlc





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00042-00  
Demandante: MARIELA ROJAS GUTIERREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. 2158**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 30 de agosto de 2018 (fls. 41 a 42), dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que remitiera copia íntegra del expediente administrativo de la señora MARIELA ROJAS GUTIERREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.440.663, el cual debía contener específicamente la copia de los factores salariales devengados en los años 2013 y 2014. No obstante, pese a que el respectivo oficio fue radicado en la citada entidad, este es, el distinguido con el número 01214/J51AD-18 (fl. 46), no se ha atendido tal requerimiento, razón por la que se hace necesario requerir una vez más.

En ese orden de ideas, reitérese el Oficio No. 01214/J51AD-18 de fecha 30 de agosto de 2018 (fl. 46), a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que remita copia íntegra del expediente administrativo de la señora MARIELA ROJAS GUTIERREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.440.663, el cual debía contener específicamente copia de los factores salariales devengados en los años 2013 y 2014.

Para tal efecto, el apoderado de la demandante deberá retirar y acreditar la radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**REITÉRESE** el Oficio No. 01214/J51AD-18 de fecha 30 de agosto de 2018 (fl. 46), a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que remita copia íntegra del expediente administrativo de la señora MARIELA ROJAS GUTIERREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.440.663, el cual debía contener específicamente copia de los factores salariales devengados en los años 2013 y 2014.

Para tal efecto, el apoderado de la demandante deberá retirar y acreditar la radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12/12/2018** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



**LAURO ANDRÉS GIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00081-00  
Demandante: FRANCY CLAVIJO CUBILLOS  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 2157**

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 247 a 250), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de octubre de 2018 (fls. 231 a 239), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

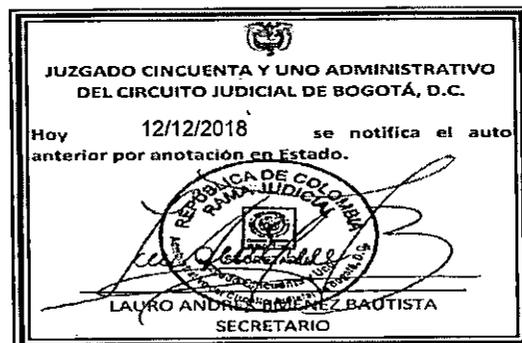
**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día treinta (30) de enero de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00399-00  
Demandante: JAVIER EDUARDO HUÉRFANO VÁSQUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 2156**

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 184 a 185 y 186 a 193), por medio de los cuales interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 7 de noviembre de 2018 (fls. 167 a 175), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desierto los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

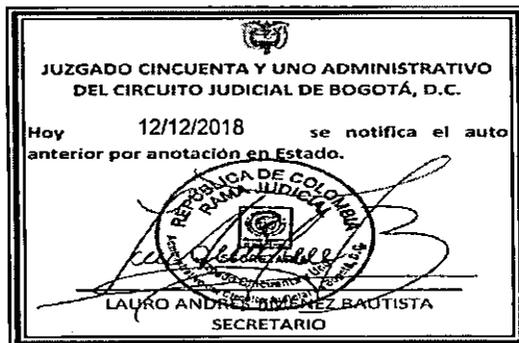
**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día treinta (30) de enero de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00374-00  
Demandante: LILIA IVONNE NIÑO ROZO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2155**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 07 de noviembre de 2018 (fls. 542-546), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estado.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 555-557) propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 07 de noviembre de 2018. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 07 de noviembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

jlc

	
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	12/12/2018
se notifica el auto anterior por anotación en Estado.	
	
LAURO ANDRÉS MENDOZA BATTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00390-00**  
Demandante: **LUZ ALBA GARAVITO DE ORTIZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2154**

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1219 del 25 de septiembre de 2018 (fl. 23), por medio del cual este despacho ordenó -numeral 4 - a la parte actora enviar el respectivo traslado de la demanda y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias correspondientes dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

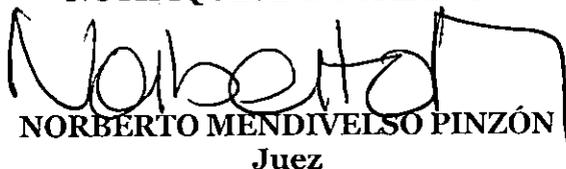
De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

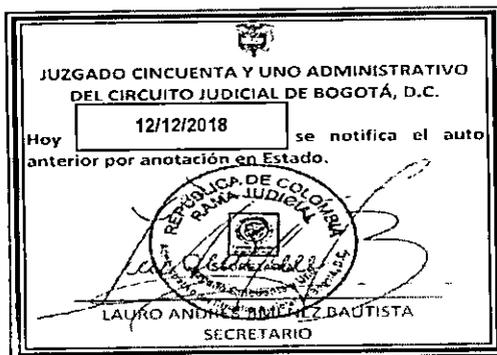
**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1219 del 25 de septiembre de 2018 (fl. 23), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JLC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00389-00  
Demandante: LEUDIVIA GIRALDO FRANCO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. 2153**

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1222 del 25 de septiembre de 2018 (fl. 23), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-, enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

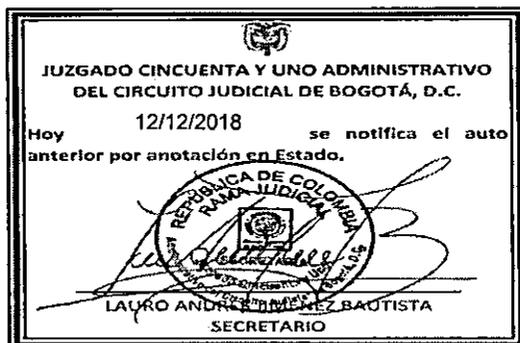
**RESUELVE**

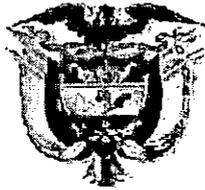
**REQUIÉRASE** al apoderado de la demandante, YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1222 del 25 de septiembre de 2018 (fl. 23), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00385-00**  
Demandante: **GILDARDO MORERAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. 2152**

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1182 del 18 de septiembre de 2018 (fl. 28), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-, enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado del demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

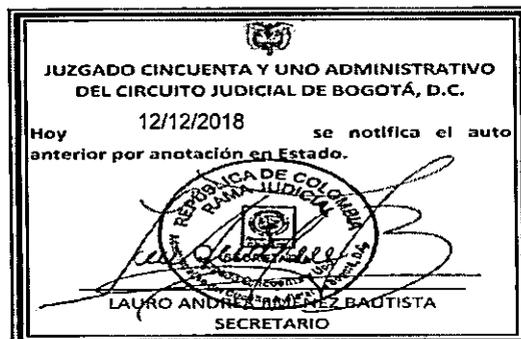
**RESUELVE**

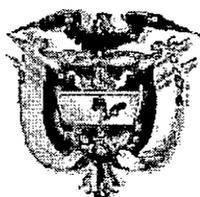
**REQUIÉRASE** al apoderado del demandante, **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con C.C. 79.110.245 y T.P. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1182 del 18 de septiembre de 2018 (fl. 28), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-011-2014-00410-00**  
Demandante: **CARLOS JULIO CAMARGO PIRAJÁN**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2151**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 396/AOP del 1º de noviembre de 2018 (fl. 28 cdno. 2).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de octubre de 2018 (fls. 8 a 20 cdno. 2), que resolvió revocar la sentencia de fecha 3 de marzo de 2017 proferida por este estrado judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 151 a 157).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 10 de octubre de 2018 (fls. 8 a 20 cdno. 2).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 10 de octubre de 2018 (fls. 8 a 20 cdno. 2).

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12/12/2018** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
**LAURO ANDRÉS GIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00151-00  
Demandante: RAFAEL ORJUELA RIVERA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2150**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 766 del 4 de octubre de 2018 (fl. 157).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de octubre de 2017 (fls. 133 a 149), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este estrado judicial el 7 de octubre de 2016 (fls. 95 a 99), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 5 de octubre de 2017 (fls. 133 a 149).

Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

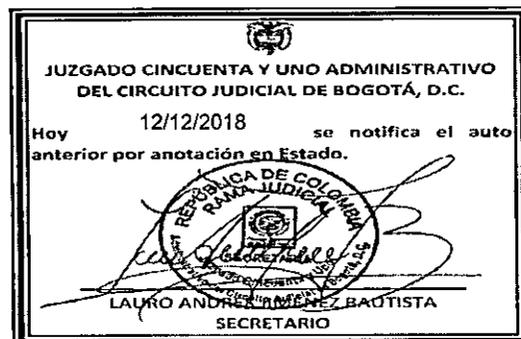
**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 5 de octubre de 2017 (fls. 133 a 149).

**SEGUNDO.-** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-012-2014-00291-00**  
Demandante: **LINA MARÍA VELA DE CUERVO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2149**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-01802 del 29 de octubre de 2018 (fl. 260).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de septiembre de 2018 (fls. 243 a 257), que resolvió revocar la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016 proferida por este estrado judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 199 a 203).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 28 de septiembre de 2018 (fls. 243 a 257).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 28 de septiembre de 2018 (fls. 243 a 257).

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12/12/2018** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.



**LAURO ANDRÉS RAMÍREZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

*Favor  
escanear*

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00271-00  
Demandante: LIGIA STELLA ARTUNDUAGA PASTRANA  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2148**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 395/AOP del 1º de noviembre de 2018 (fl. 230).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de septiembre de 2018 (fls. 212 a 221), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 21 de julio de 2017 (fls. 168 a 174), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 26 de septiembre de 2018 (fls. 212 a 221).

Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

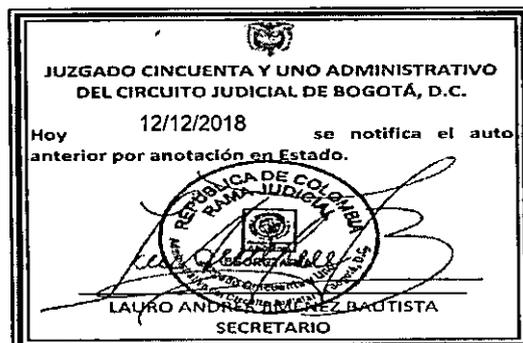
**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 26 de septiembre de 2018 (fls. 212 a 221).

**SEGUNDO.-** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3331-707-2009-00028-00  
Demandante: GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 2121

Por auto del 31 de julio de 2018 (fl. 626), se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito con el fin de constatarla con la allegada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, revisada la liquidación del crédito encuentra el despacho que se hizo el cálculo de las diferencias de las mesadas pensionales y la indexación de dichas diferencias, cuando lo ordenado por el auto mencionado era liquidar únicamente los intereses moratorios, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago del 2 de junio de 2015 (fls. 465-471) y en la sentencia del 28 de julio de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 566-570), confirmada mediante sentencia del 09 de noviembre de 2017 (fls. 594-603).

Por otro lado, vale la pena indicar que conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C" en reciente sentencia de 14 de marzo de 2018, se señaló lo siguiente ***“Es pertinente indicar que al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”***.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 respecto del valor pagado mediante la Resolución No. 15726 del 31 de octubre de 2011 y los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2011 hasta el 31 de octubre de 2011 respecto del valor pagado mediante la Resolución No. 41626 del 3 de abril de 2012.**

**Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses son las siguientes sumas: \$20.204.101,21 (fls. 450-452) y \$8.529.334,70 (fl. 457-458), que corresponde al total de la sumas canceladas por la entidad ejecutada respecto del total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria y sobre las cuales se debe realizar los respectivos descuentos de salud, sin que dicha suma pueda**

Expediente: 11001-3331-707-2009-00028-00  
Demandante: GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

**variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

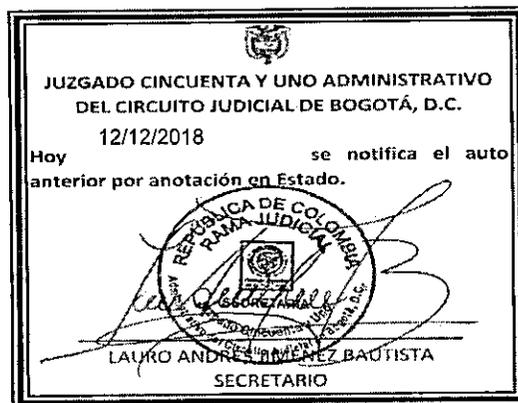
**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



OC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-704-2015-00035-00  
Demandante: ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 2120**

Por auto del 21 de noviembre de 2017 (fl. 175) y del 28 de agosto de 2018 (fl. 181), se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito con el fin de constatarla con la allegada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, revisada la liquidación del crédito encuentra el despacho que el capital varió con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (fl. 188), tal como se aprecia en la respectiva casilla de capital.

Por otro lado, vale la pena indicar que conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "C" en reciente sentencia de 14 de marzo de 2018, se señaló lo siguiente ***"Es pertinente indicar que al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios"***.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde 09 de junio de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, sin que el capital pueda variar en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo en el asunto de la referencia.

En consecuencia, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

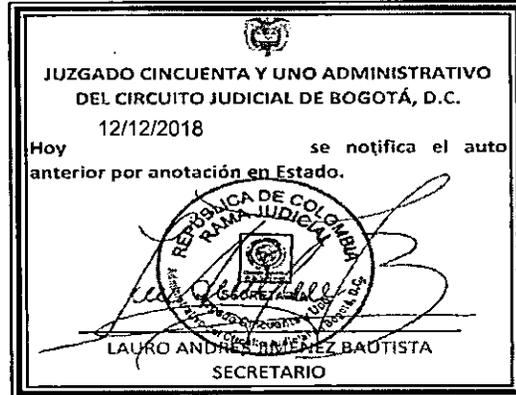
Expediente: 11001-3335-704-2015-00035-00  
Demandante: ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



cc



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00375-00  
Demandante: RÓMULO VALBUENA NAVARRO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2119**

Observa el despacho, que obra a folio 160 del expediente memorial por medio del cual el abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con C.C. No. 17.174.115 y Tarjeta Profesional No. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, efectuó sustitución de poder a la doctora PATRICIA GÓMEZ PERALTA, identificada con C.C. No. 51.764.899 y T.P. No. 137.708 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, reconózcasele personería para actuar como apoderada sustituta del ente demandado, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

Por otra parte, obra memorial de la apoderada sustituta de la parte demandada solicitando aplazamiento de la audiencia de conciliación programada para el 12 de diciembre de 2018. Teniendo en cuenta que la citada abogada acreditó una circunstancia válida para dicha solicitud (fl. 161), se accederá a lo peticionado.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería a la abogada PATRICIA GÓMEZ PERALTA, identificada con C.C. No. 51.764.899 y T.P. No. 137.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del ente demandado, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

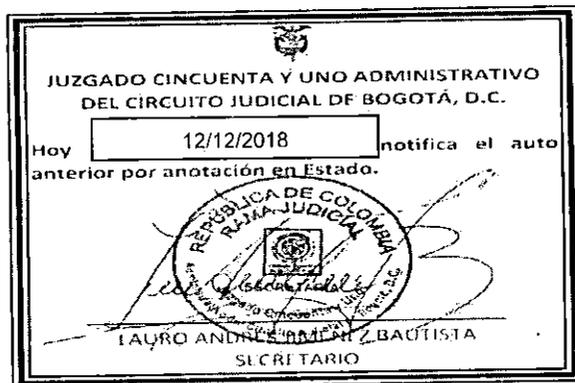
**SEGUNDO.- FIJAR** como nueva fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00375-00  
Demandante: RÓMULO VALBUENA NAVARRO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00506-00**  
Demandante: **JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2116**

De conformidad con lo anterior, previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se establezca la fecha en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo contenido en la Resolución No. 02949 del 13 de junio de 2018 (fls. 14 a 22), mediante la cual la entidad demandada retiró del servicio activo por voluntad de la Dirección General al demandante en el grado de Patrullero, razón por la que por secretaría deberá requerirse a la Dirección General de la Policía Nacional para que se aporte constancia de la notificación personal o por aviso de la citada decisión.

A la par, no se aportó documento alguno por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, identificado con C.C. 80.814.000, razón por la cual, por la secretaría de este juzgado, requiérase a través de oficio.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar los oficios y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, las entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento a los respectivos requerimientos.

De igual manera, conforme al poder aportado en la demanda, se reconoce personería al abogado GONZALO ALBERTO BURBANO ULCHUR, identificado con C.C. 6.104.240 y T.P. 218.704 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 a 11 del expediente, por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por secretaría, **REQUERIR** a través de oficio a la Dirección General de la Policía Nacional, para que allegue con destino al presente proceso, constancia de notificación personal o por aviso de la Resolución No. 02949 del 13 de junio de 2018 (fls. 14 a 22), mediante la cual la entidad demandada retiró del servicio activo por voluntad de la Dirección General al señor JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, identificado con C.C. 80.814.000.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, identificado con C.C. 80.814.000.

**TERCERO.-** Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar los oficios y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so

Expediente: 11001-3342-051-2018-00506-00  
Demandante: JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento a los respectivos requerimientos.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado GONZALO ALBERTO BURBANO ULCHUR, identificado con C.C. 6.104.240 y T.P. 218.704 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 a 11 del expediente, por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

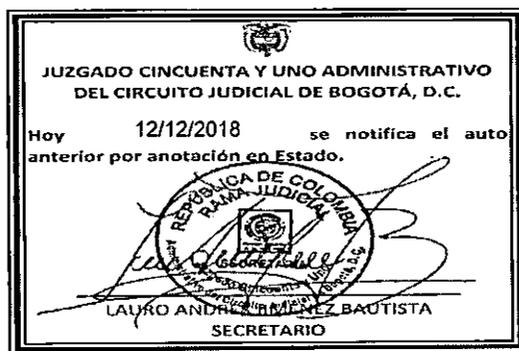
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00498-00**  
Demandante: **LUCIA ESMERALDA RESTREPO GÓMEZ**  
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2115**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se certifique la vinculación actual de la señora LUCIA ESMERALDA RESTREPO GÓMEZ, identificada con C.C. 31.197.208, con la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se oficiará para que se allegue con destino al proceso de la referencia certificación laboral en la que se haga constar si la demandante actualmente se encuentra vinculada al servicio de la citada entidad o si, por el contrario, ya no figura como empleada, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro.

A la par, no se aportó documento alguno por medio del cual figure el último sitio geográfico donde presta o prestaba sus servicios la señora LUCIA ESMERALDA RESTREPO GÓMEZ, identificada con C.C. 31.197.208, razón por la cual, por la secretaría de este juzgado, requiérase a través de oficio. Lo anterior, por cuanto a folio 4 y ss del expediente reposa dicha información pero para el año 2017.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado en la demanda, se reconoce personería al abogado JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con C.C. 79.693.468 y T.P. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente, por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por secretaría, **REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que allegue certificación en la que indique si la señora LUCIA ESMERALDA RESTREPO GÓMEZ, identificada con C.C. 31.197.208, actualmente se encuentra vinculada al servicio de la citada entidad o si, por el contrario, ya no figura como empleada, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro. A la par, deberá aportar certificación donde conste el último sitio geográfico donde presta o prestaba sus servicios la demandante.

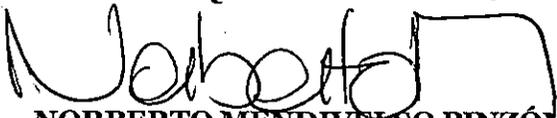
**SEGUNDO.-** Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con C.C. 79.693.468 y T.P. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura en los

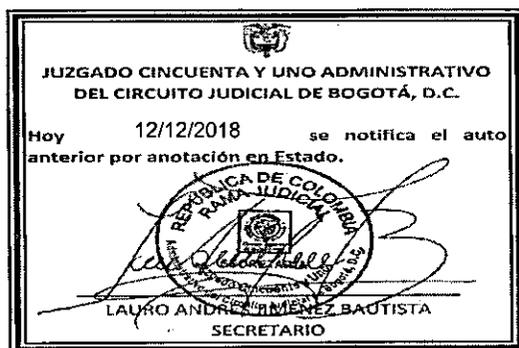
Expediente: 11001-3342-051-2018-00498-00  
Demandante: CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ DAZA  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente, por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00495-00  
Demandante: MARINA WILLIAMS ACOSTA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2114**

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, el 17 de octubre de 2018, por parte del Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme el Oficio número 1439, obrante a folio 174 del expediente.

Examinado el expediente, se advierte que la señora MARINA WILLIAMS ACOSTA, identificada con C.C. No. 52.204.872, a través de apoderados, en principio, instauró demanda laboral ante la Jurisdicción Ordinaria, la cual fue remitida a esta jurisdicción en atención a lo resuelto en la providencia de fecha 3 de octubre de 2018 (fl. 173), por medio de la cual el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió no asumir el conocimiento de la presente acción como quiera que "(...) revisadas las diligencias encuentra el Despacho que el vínculo que ata a las partes, se encuentra tipificado en el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en el que se indica que, que (sic) corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, "Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público", toda vez que, dicho precepto se cumple en el asunto de la referencia".

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al *sub examine*.

En el mismo sentido, se deberá adecuar el poder conferido por la actora a los abogados NADIA CAROLINA RIOS SARMIENTO y JULIO MARTIN RIOS SANABRIA, identificados con C.C. Nos. 1.022.930.486 y 14.871.662 y Tarjetas Profesionales 203.237 y 91.192 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

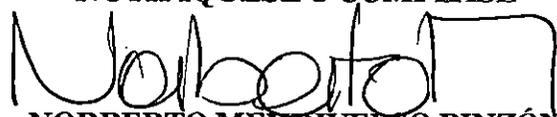
**RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora MARINA WILLIAMS ACOSTA, identificada con C.C. No. 52.204.872, a través de apoderados, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**TERCERO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12/12/2018** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
PODERA JUDICIAL  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA

**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00510-00**  
Demandante: **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ DAZA**  
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2113**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se certifique la vinculación actual del señor CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ DAZA, identificado con C.C. 79.574.313, con la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se oficiará para que se allegue con destino al proceso de la referencia certificación laboral en la que se haga constar si el demandante actualmente se encuentra vinculado al servicio de la citada entidad o si, por el contrario, ya no figura como empleado, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro.

A la par, no se aportó documento alguno por medio del cual figure el último sitio geográfico donde presta o prestaba sus servicios el señor CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ DAZA, identificado con C.C. 79.574.313, razón por la cual, por la secretaría de este juzgado, requiérase a través de oficio.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado en la demanda, se reconoce personería a la abogada KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con C.C. 1.023.893.878 y T.P. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, y al abogado JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con C.C. 79.693.468 y T.P. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 y la sustitución a folio 3 del expediente, respectivamente, por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P. Lo anterior de conformidad con la vigencia de cada uno de los poderes otorgados.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por secretaría, **REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que allegue certificación en la que indique si el señor CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ DAZA, identificado con C.C. 79.574.313, actualmente se encuentra vinculado al servicio de la citada entidad o si, por el contrario, ya no figura como empleado, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro. A la par, deberá aportar certificación donde conste el último sitio geográfico donde presta o prestaba sus servicios el demandante.

**SEGUNDO.-** Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

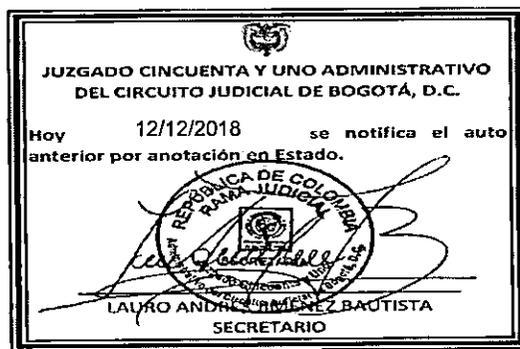
Expediente: 11001-3342-051-2018-00510-00  
Demandante: CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ DAZA  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.-** Reconocer personería a la abogada KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con C.C. 1.023.893.878 y T.P. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, y al abogado JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con C.C. 79.693.468 y T.P. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 y la sustitución a folio 3 del expediente, respectivamente, por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P. Lo anterior de conformidad con la vigencia de cada uno de los poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00331-00  
Demandante: PEDRO DAVID FORERO GONZÁLEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2202**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 402/SJRP del 02 de noviembre de 2018 (fl. 270).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de octubre de 2018 (fls. 256-264), que revocó la sentencia del 21 de septiembre de 2011, proferida por este juzgado (fls. 212-216), que accedió a las pretensiones de la actora, y en su lugar, negó a las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en la referida providencia del 10 de octubre de 2018.

Por último, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se ARCHÍVE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

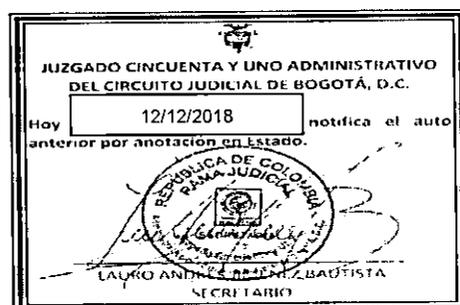
**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en la referida providencia del 10 de octubre de 2018.

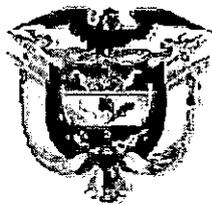
**SEGUNDO.-** Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JLC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00493-00  
Demandante: YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA-CUNDINAMARCA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1444**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C. 80.033.594, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

No obstante, es menester indicar respecto a la estimación razonada de la cuantía realizada en la demanda (fl. 79), que teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices establecidas en el Artículo 157 del C.P.A.C.A., el monto de lo deprecado no desborda la competencia asignada a este despacho.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C. 80.033.594, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del

Expediente: 11001-3342-051-2018-00493-00  
Demandante: YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3331-711-2014-00005-00  
Demandante: **MARÍA JARIDME OLAYA BARRIOS**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1505**

Mediante providencia del 28 de enero de 2015, el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá, D.C., libró mandamiento de pago a favor de la señora María Jaridne Olaya Barrios y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$18.323.511) por concepto de intereses de mora no incluidos en la Resolución No. 3622 del 8 de agosto de 2011 mediante la cual se reliquidó la pensión del demandante en cumplimiento de la sentencia del 22 de mayo de 2009, proferida por el referido despacho judicial (fls. 91-95).

Luego, en providencia del 3 de agosto de 2016 (fls. 172-175); este despacho judicial dispuso seguir adelante con la ejecución del asunto de la referencia, luego de declarar no probadas las excepciones de pago parcial y prescripción formuladas por la entidad ejecutada, decisión que fue objeto de recursos de apelación por las partes ejecutante y ejecutada y confirmada por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>.

Así mismo, se encuentra que, en el auto que libró mandamiento de pago, referido inicialmente, el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá, D.C., consideró:

*"...en virtud de lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se concluye que es procedente librar mandamiento de pago por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRESMIL (sic) QUINIENTOS ONCE PESOS (\$18.323.511) por concepto de intereses de mora que se generaron desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 5 de junio de 2009 hasta la fecha de inclusión en nómina de la resolución 3622 del 08 de agosto de 2011, esto es, el mes de noviembre de 2011*

*Es de precisar que si bien al demandante y a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá les da una cifra mayor por concepto de intereses, las diferencias en mención radican en lo siguiente: a) Demandante: Por concepto de intereses obtiene la suma de \$18.953.728 (Folio 52). Existe una diferencia de \$630.217 por cuanto liquidó intereses moratorios hasta el 30 de noviembre de 2011; sin embargo, este Despacho los liquida a 1º de noviembre de 2011 por cuanto tratándose de pensiones cuando se ingresa un pago a nómina el mismo el mismo (sic) es para realizarlo dentro de los cinco primeros días de cada mes. B) Oficina de Apoyo: Por concepto de intereses obtuvo la suma de \$22.235.699.18. Se observa que el desfase obtenido se deriva que los valores por concepto de bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios los tomó en el monto que se precisaron en la certificación proferida por el Director de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República obrante a folio 82, sin tener en cuenta que en el mismo se indica al valor correspondiente a un año e incluso respecto a la prima de servicios al valor correspondiente a dos años, cuando se deben tener en cuenta los*

<sup>1</sup> Ver folios 203 a 214 del expediente.

Expediente: 11001-3331-711-2014-00005-00  
Demandante: MARÍA JARIDME OLAYA BARRIOS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

*factores devengados por la demandante durante el último semestre de servicios, tal y como se precisó en la sentencia del 22 de mayo de 2009" (fls. 91-95).*

Así las cosas, considera el despacho que no es necesario remitir el proceso de la referencia al coordinador del Grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá como quiera que desde que fue proferido el auto que libró mandamiento fue liquidado el crédito objeto de ejecución en el presente asunto, suma a la cual se ciñe este despacho, teniendo en cuenta que la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y declaró no probadas las excepciones formuladas por la entidad ejecutada fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como antes se refirió, decisiones en las cuales no se efectuó modificación alguno a dicho mandamiento.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$18.323.511).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

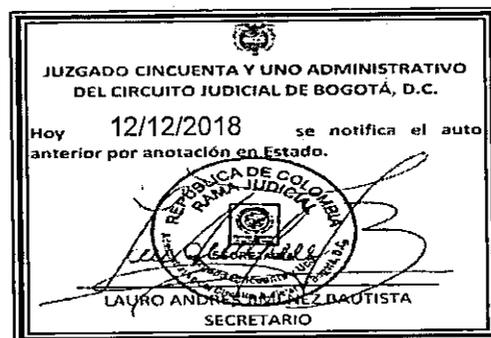
**RESUELVE:**

**1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme al auto que libró mandamiento de pago del 28 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá, D.C., (fl. 91-95), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$18.323.511), por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00111-00  
Demandante: LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1504**

Surtida la etapa de alegatos de conclusión, se observa que, a efectos de emitir el fallo de primera instancia, se requiere establecer los factores salariales respecto de los cuales se efectuaron cotizaciones al sistema de seguridad social para pensión respecto de la pensión de la parte actora por parte de la entidad demandada:

Así las cosas, con el fin de esclarecer los puntos dudosos frente a la demanda de la referencia, y según lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario, para mejor proveer, decretar una prueba de oficio.

En todo caso, se instará a la parte actora, interesada en el impulso del proceso, para que si está a su alcance, allegue las pruebas requeridas en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha Cundinamarca o a quien corresponda, para que en el término de cinco (05) días allegue a este despacho y con destino al proceso de la referencia, certificación donde se indique todos y cada uno de los factores devengados por la señora LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.544.456, devengados en el año anterior al estatus de pensionado, periodo comprendido entre el 7 de febrero de 2015 al 7 de febrero de 2016, indicando el mes, el concepto, el monto y **precisando respecto de que factores fueron efectuados cotizaciones al Sistema de Seguridad Social para pensión.**

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

Expediente: 11001-3342-051-2018-00111-00  
Demandante: LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONALD E PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00290-00  
Demandante: MARÍA PATRICIA ARÉVALO RAMOS  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1485**

La señora MARÍA PATRICIA ARÉVALO RAMOS, identificada con C.C. No. 51.795.770, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderado en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 978 del 14 de agosto de 2018 (fl. 70), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral cuarto- ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. La anterior decisión se notificó en estado el día 15 posterior.

Por auto del 30 de octubre de 2018 (fl. 74) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó al apoderado de la parte demandante CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGÚI, identificado con C.C. 88.199.666 y T.P. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 978 del 14 de agosto de 2018 (fl. 70). La anterior providencia fue notificada por estado el 31 de octubre de la presente anualidad.

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 30 de octubre de 2018 (fl. 74), venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

***El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.***

***Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*** (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 14 de agosto de 2018 (fl. 70), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00290-00  
Demandante: MARÍA PATRICIA ARÉVALO RAMOS  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 30 de octubre de 2018 (fl. 74) procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al apoderado de la demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora MARÍA PATRICIA ARÉVALO RAMOS, identificada con C.C. No. 51.795.770, a través de apoderado en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

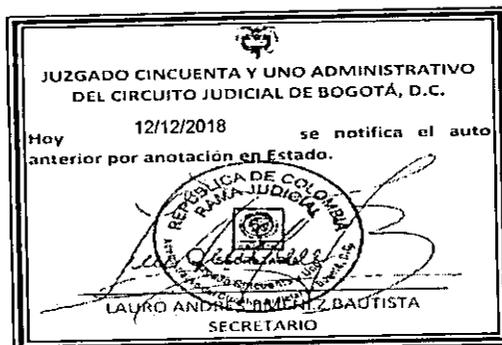
**TERCERO:** En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00514-00  
Convocante: GILBERTO DÍAZ VELASCO  
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Int. No. 1484**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Bogotá, celebrada entre las apoderadas del señor GILBERTO DÍAZ VELASCO, identificado con C.C. No. 339.368 y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 09 de noviembre de 2018, comparecieron las apoderadas del señor GILBERTO DÍAZ VELASCO identificado con C.C. No. 339.368, y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** El actor percibe asignación mensual de retiro y solicita el reajuste y pago de la misma para el año 1997, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 238 de 1995, que modificó el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y se cambie la base prestacional con el porcentaje más alto o favorable. Al reajuste y reconocimiento de pago se le debe aplicar la indexación.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 09 de noviembre de 2018 (fls. 31 a 33), el acuerdo es el siguiente:

*“ CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.*

*Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, y anexo Certificación en Un (1) folio firmado por la Doctora Yulieth Adriana Ortiz Solano Secretaria Técnica del Comité de Conciliación; de igual manera mediante memorando 211-928 del 09 de Noviembre de 2017, se relacionó la liquidación correspondiente al señor Sargento Mayor ® DÍAZ VELASCO GILBERTO, reajustada a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 diciembre de 2004 (más favorable) valor capital al 100% \$36.256.245 pesos, valor indexado 75% \$3.643.222 pesos, para un valor total a pagar de \$39.899.467 pesos, incrementando su asignación de retiro para el 2018 en \$3.838.304 pesos, quedando su nueva asignación de retiro reajustada a futuro en \$4.345.800 pesos, anexo liquidación en Cuatro (4) folios.”*

**III. CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, Artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00514-00  
Convocante: GILBERTO DÍAZ VELASCO  
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Por tratarse del reajuste de la asignación mensual de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:** El tema que se debate hace referencia al pago del reajuste de la e asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderadas judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados por el señor GILBERTO DÍAZ VELASCO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL que obran a folios 7 y 17, respectivamente.

**RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00514-00  
Convocante: GILBERTO DÍAZ VELASCO  
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición del 12 de julio de 2016, mediante el cual el convocante solicitó a la convocada el reajuste de su asignación mensual de retiro que percibe con el incremento IPC (fls. 8-9).
- Oficio CREMIL No. 2016-51137 del 02 de agosto de 2016, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro al señor SM (RA) GILBERTO DÍAZ VELASCO (fls. 12 a 13).
- Acuerdo No. 712 del 17 de diciembre de 1968 por la cual la entidad convocada ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor SM (RA) GILBERTO DÍAZ VELASCO (fls. 10-11).
- Certificado del 01 de noviembre de 2018, por medio del cual la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares decidió conciliar el reajuste por concepto de IPC de la asignación de retiro del convocante (fl. 26).
- Memorando No. 2011-928 del 09 de noviembre de 2018 por el cual se llevó a cabo la liquidación del IPC desde el 12 de julio de 2012 hasta el 09 de noviembre de 2018 a favor del señor GILBERTO DÍAZ VELASCO (fl. 27).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que el señor GILBERTO DÍAZ VELASCO percibe una asignación de retiro -Acuerdo No. 712 del 17 de diciembre de 1968-, por lo que se acreditó el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 28 a 30, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la pensión hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>3</sup>, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 12 de julio de 2012, en consideración a la petición obrante a folios 3 y 5 del expediente del 12 de julio de 2016.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 09 de noviembre de 2018, celebrada entre las apoderadas del señor GILBERTO DÍAZ VELASCO, identificado con C.C. No. 339.368 y de la CAJA DE CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

**SEGUNDO:** La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00514-00  
Convocante: GILBERTO DÍAZ VELASCO  
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

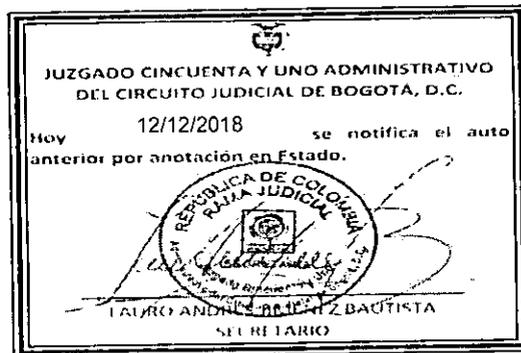
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00104-00  
Demandante: MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VD DE GUTIERREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1464

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 258 a 269) y objetada por la parte ejecutada (fl. 271 a 277), de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del CGP.

Para el efecto, se tiene que, en providencia del 8 de febrero de 2018, (fls. 225 a 228), este despacho dispuso: “seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago y lo considerado en esta providencia”. Al resolver la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, se verificó la liquidación por medio de la cual se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual fue contrastada con la certificación de factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicios y se efectuaron las precisiones del caso y se concluyó que al momento de efectuar la liquidación del crédito, **si resultaran diferencias a favor de la demandante**, éstas tendrían que ser indexadas, como se señaló que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago (111 a 112).

Al analizar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, se advierte que la misma fue efectuada teniendo como base la mesada pensional en \$10.068 al 1º de agosto de 1980 y a partir de dicha suma, efectuó la liquidación de mesadas ordinarias la cual arrojó un valor de \$26.077.816,81, de las mesadas adicionales por valor de \$4.428.303,51, el valor correspondiente a la indexación por valor de \$14.355.162,72 y por concepto de intereses moratorios la suma de \$15.791.409,47 para un total de \$60.652.692,50 (fl. (fl. 258 a 269). Adicionalmente se advierte que en la misma no se descontaron los valores cancelados por la entidad ejecutada mediante Resolución No. RDP 046450 del 10 de noviembre de 2015 y la liquidación de los intereses moratorios la efectuó aplicando el Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, cuando en el auto que libró mandamiento de pago quedó establecido que éstos serían de en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que la liquidación presentada es imprecisa.

La parte ejecutada como objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante allegó la liquidación efectuada por la entidad al momento de reliquidar la pensión en cumplimiento de un fallo judicial (fl. 275 a 277).

Ahora bien, mediante providencia de 31 de julio de 2018 (fl. 279), este despacho, con el objetivo de contar con una liquidación calificada del crédito para efectos de pronunciarse sobre la presentada por la parte ejecutante, ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que calculara las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia.

En ese orden, se instó al contador de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

*“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en las sentencias del 10 de mayo de 2013, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y del 16 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” (fls. 21 a 60); por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de la jubilación de la demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.*

*2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 3 de abril de 2017 (fl. 111 a 112) que libró mandamiento de pago por concepto del capital que se cause de reliquidar la pensión de jubilación con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales*

**EJECUTIVO LABORAL**

*devengados entre el 1º de agosto de 1979 y el 30 de julio de 1980 incluyendo la asignación básica, la prima de navidad, el subsidio de alimentación y la doceava parte de la prima de vacaciones, de servicios y de la bonificación por servicios.*

*3. Ahora bien, el capital que se logre establecer deberá ser indexado hasta la fecha de ejecutoria de las sentencias que sirven como base de recaudo, es decir, hasta el **1º de julio de 2015**. (fl. 111 a 112).*

*4. A partir del **2º de julio de 2015**, las sumas por concepto de capital indexado causarán intereses moratorios y hasta que se verifique su pago efectivo.*

*No sobra precisar que la indexación y los intereses moratorios que se ordenan en los numerales anteriores corresponden a las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y la que ha debido pagarse, con ocasión a las sentencias base de recaudo.”*

Por su parte, el coordinador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (fls. 281 a 282), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó como conclusión que el valor de la primera mesada equivale a la suma de **\$9.178**, mientras que la primera mesada reconocida en virtud de la Resolución No. 23712 del 23 de mayo de 2013 fue por valor de \$9.527 (fl. 94 a 95), y mediante Resolución No. 046450 del 10 de noviembre de 2015 se elevó la cuantía a \$9.621 (fl. 186 a 195), es decir que la primera mesada está liquidada por un valor superior al que debe ser. Como conclusión de lo anterior se determinó en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo que no hay diferencia pensional a favor de la ejecutante.

Así las cosas, al no existir diferencias por concepto de capital adeudado, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CERO PESOS (\$0), comoquiera que no se evidenció diferencia pensional a favor de la parte ejecutante.

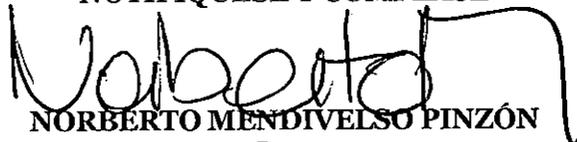
Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

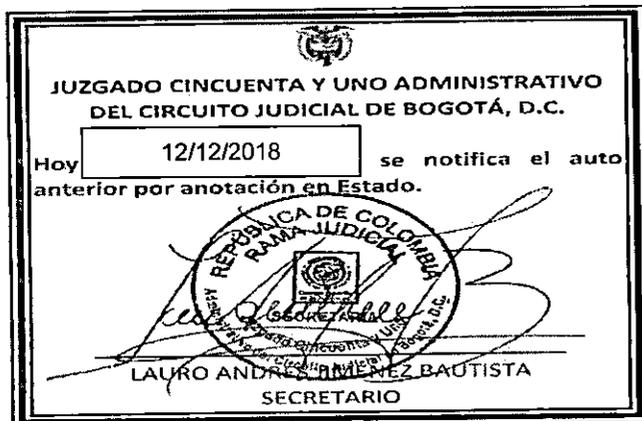
**1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CERO PESOS (\$0)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00518-00  
Demandante: MARLENE VALLEJO DE ZAMBRANO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1449**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora MARLENE VALLEJO DE ZAMBRANO, identificada con C.C. No. 27.469.240, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 017107 del 15 de mayo de 2018 y RDP 035562 del 30 de agosto de 2018, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (fl. 83).

Entre los documentos aportados con la demanda, se avizora que la última unidad donde prestó sus servicios el actor fue en el "*Hospital Pio XII del municipio de Colón-Putumayo*" (fls. 13 y 18).

Sobre el particular, se evidencia del documento aportado por la parte actora que el último lugar de prestación de servicios fue el municipio de Colón, departamento del Putumayo.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios de la señora MARLENE VALLEJO DE ZAMBRANO es el municipio de Colón en el departamento del Putumayo, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Mocoa-Putumayo conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Mocoa-Putumayo, de conformidad con el literal b) del numeral 19 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

**Segundo.** Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Mocoa-Putumayo, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

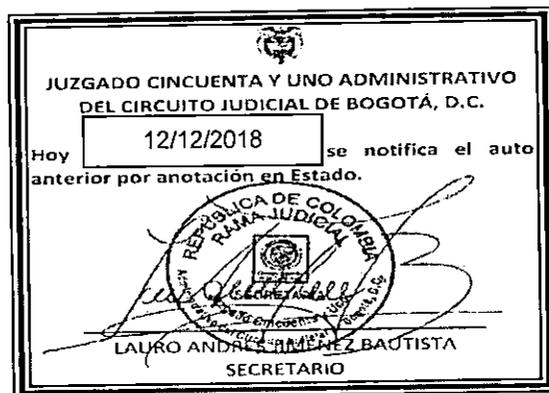
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00518-00  
Demandante: MARLENE VALLEJO DE ZAMBRANO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00483-00  
Convocante: ESTHER LUISA PLAZAS CORREA  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Int. No. 1448**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Bogotá, celebrada entre los apoderados de la señora ESTHER LUISA PLAZAS CORREA, identificada con C.C. No. 41.702.644, en su calidad de beneficiaria del extinto Agente (r) LUIS MARTÍN GARCÍA GARCÍA, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 25 de octubre de 2018, comparecieron los apoderados de la señora ESTHER LUISA PLAZAS CORREA, identificada con C.C. No. 41.702.644, en su calidad de beneficiaria del extinto Agente (r) LUIS MARTÍN GARCÍA GARCÍA, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** La actora percibe sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de compañera permanente del extinto Agente (r) LUIS MARTÍN GARCÍA GARCÍA y solicita el reajuste y pago de la misma para el año 1997, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 238 de 1995, que modificó el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y se cambie la base prestacional con el porcentaje más alto o favorable. Al reajuste y reconocimiento de pago se le debe aplicar la indexación.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 25 de octubre de 2018 (fls. 55 a 56), el acuerdo es el siguiente:

*“(…) Revisado el expediente administrativo del demandante, (sic) se observa que a la señora ESTHER LUISA PLAZA CORREA, se le reconoció Sustitución de Asignación mensual de retiro a partir del 07 de agosto de 2004, en calidad de compañera permanente del extinto Agente (R) GARCIA GARCIA LUIS MARTIN, quien se identificaba con C.C. No. 56.103 a quien le figura como fecha de retiro el 10 de julio de 1973, se le reajustará entonces a la convocante su prestación, a partir del 01 de enero de 1997, en los años que desde su fecha de retiro estuvieron por debajo del IPC y no fueron objeto de reajuste dentro del primer proceso, es decir el año 1997.*

*Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990, se le pagará a partir del 10 de agosto de 2014 en razón a la solicitud de reajuste por concepto de I.P.C. radicada el 10 de agosto de 2018.*

**Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo.**

(...)

INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	10-ago-14
CERTIFICACIÓN DEL IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA DE EJECUTORIA)	25-OCT/18
INDICE FINAL	142.50332

Expediente: 11001-3342-051-2018-00483-00  
 Convocante: ESTHER LUISA PLAZAS CORREA  
 Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

<b>LIQUIDACIÓN SEGUNDO PROCESO</b>	
<b>AG</b>	<b>GARCÍA GARCÍA LUIS MARTIN</b>
<b>BENEFICIARIO</b>	<b>PLAZAS CORREA ESTHER LUISA</b>
<b>CONCILIACIÓN</b>	
<i>Valor capital adeudado</i>	<i>2.493.890</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>2.303.625</i>
<i>Indexación</i>	<i>190.355</i>
<i>Valor Indexación 75%</i>	<i>142.766</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la indexación</i>	<i>2.446.391</i>
<i>Menos descuentos CASUR</i>	<i>-93.956</i>
<i>Menos descuentos de Sanidad</i>	<i>-86.229</i>
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>2.266.196</b>
<i>Incremento mensual</i>	<i>43.696</i>

### III. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, Artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Por tratarse del reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00483-00  
Convocante: ESTHER LUISA PLAZAS CORREA  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de asignación de retiro de la actora de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 2, por parte del convocante señora ESTHER LUISA PLAZAS CORREA y, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a folio 41.

**RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición del 10 de agosto de 2018, mediante el cual la convocante solicitó a la convocada el reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro que percibe en calidad de compañera permanente del extinto Agente (r) LUIS MARTÍN GARCÍA GARCÍA con el incremento IPC (fls. 3-5).
- Oficio E-01524-201817068-CASUR del 24 de agosto de 2018, por el cual la entidad convocada resolvió la citada petición e informó que había dado cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual fue posteriormente confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la Resolución No. 5259 de fecha 9 de agosto de 2012 respecto de los años 1999 a 2004 (fls. 6-7).
- Hoja de servicios No. 524 en la cual se estableció que la última unidad del actor fue en la ciudad de Bogotá D.C. (fls. 8-9).
- Resolución No. 02177 del 10 de septiembre de 1973, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro al extinto Agente (r) LUIS MARTÍN GARCÍA GARCÍA (fls. 10-11).
- Resolución No. 05912 del 22 de septiembre de 2005, mediante la cual la entidad convocada reconoció sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de compañera permanente del extinto Agente (r) LUIS MARTÍN GARCÍA GARCÍA a la señora ESTHER LUISA PLAZAS CORREA (fls. 12-13).
- Copia de la sentencia de fecha 12 de enero de 2010 proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, estrado judicial que resolvió entre otros, "(...) condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reajustar y reliquidar la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la señora ESTHER LUISA PLAZAS CORREA, teniendo en cuenta para el efecto las variaciones del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, en relación con los años 1999; 2002 y 2004" (fls. 14-21).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00483-00  
Convocante: ESTHER LUISA PLAZAS CORREA  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

- Copia de la sentencia proferida por la Sección Segunda Sub Sección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 25 de noviembre de 2010, mediante la cual se resolvió confirmar la decisión adoptada en primera instancia (fls. 21 reverso -25).

- Resolución No. 5259 del 9 de agosto de 2012, mediante la cual CASUR procedió a dar cumplimiento a las citadas decisiones judiciales y procedió a reconocer y pagar a la señora ESTHER LUISA PLAZAS CORREA en calidad de beneficiaria del extinto Agente (r) LUIS MARTÍN GARCÍA GARCÍA, la suma neta de \$5.139.053 (fls. 26-27).

- Certificación por medio de la cual la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional indicó el ánimo conciliatorio frente al reajuste por concepto de IPC de la sustitución de asignación de retiro percibida por la convocante para el año 1997, la cual pagaría a partir del 10 de agosto de 2014, en razón a la solicitud de reajuste por concepto de I.P.C. radicada el 10 de agosto de 2018 (fl.47).

- Liquidación de la indexación del IPC y valor por el mismo concepto a pagar a la convocante señora ESTHER LUISA PLAZAS CORREA, para el año 1997, y demás soportes (fls. 48-54).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que la señora ESTHER LUISA PLAZAS CORREA percibe una sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de compañera permanente del extinto Agente (r) LUIS MARTÍN GARCÍA GARCÍA -Resolución No. 05912 del 22 de septiembre de 2005-, por lo que se acreditó el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 48 a 54, se observa que se efectuó la reliquidación de la sustitución de asignación de retiro para el año 1997, aplicando el reajuste del I.P.C. para el año en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la citada pensión hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>3</sup>, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 10 de agosto de 2014, en consideración a la petición obrante a folios 3 y 5 del expediente del 10 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** del 25 de octubre de 2018, celebrada entre los apoderados de la señora ESTHER LUISA PLAZAS CORREA, identificada con C.C. No. 41.702.644, en su calidad de beneficiaria del extinto Agente (r) LUIS MARTÍN GARCÍA GARCÍA, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

**SEGUNDO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

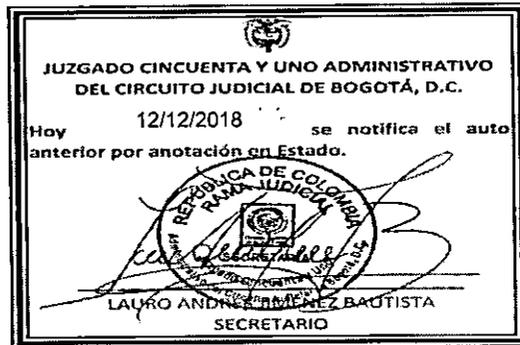
<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00483-00  
Convocante: ESTHER LUISA PLAZAS CORREA  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00456-00**  
Demandante: **MARÍA LUCIA ARROYAVE MANCERA**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1447**

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora MARÍA LUCIA ARROYAVE MANCERA, identificada con la C.C. No. 52.050.602, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 5953 del 27 de febrero de 2018 y 13391 del 09 de mayo de 2018, proferidas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL (fl. 33).

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a la cuantía, observa el despacho que en el escrito de demanda, para determinación de la competencia por el factor cuantía, el apoderado de la demandante la estimó en cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), según consta a folio 47 del expediente.

Corolario de lo anterior, mediante Auto de Sustanciación No. 1987 del 30 de octubre de 2018 (fl. 51), se inadmitió la demanda de la referencia, para que el apoderado de la parte actora la subsanará en lo referente a la estimación de la cuantía, razón por la cual mediante memorial radicado el 8 de noviembre de 2018 (fl. 53), el mencionado profesional del derecho indicó al despacho:

*“Me permito aclarar lo referente a la cuantía del proceso. En estos términos:*

*El salario pagado conforme al desprendible que se allega, el causante señor Mayor ® de la Fuerza Aérea JAIRO GERNEY LOZANO BOLIVAR, se le estaba pagando una mensualidad mensual neto de la suma de \$ 5.661.093,00.*

*Teniendo en cuenta que las prestaciones se causaron a partir del mes de enero de 2018 nos arrojan 12 MESADAS MENSUALES TENIENDO EN CUENTA LA PRIMA DE Junio de 2018. Es decir la suma que se han causado es: SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON 00/100 M/CTE. (\$67.933.116,00)”.*

De conformidad con lo anterior, para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Expediente: 11001-3342-051-2018-00456-00  
Demandante: MARÍA LUCIA ARROYAVE MANCERA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía que propone el accionante, se evidencia que la misma excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que en el presente medio de control se trata de controvertir la existencia o no de derechos laborales, por tanto, es válido indicar que esta instancia judicial carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dada su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

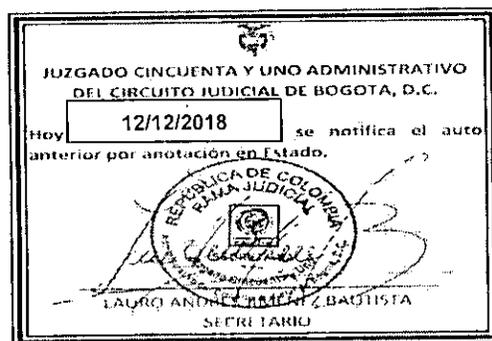
**PRIMERO: REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

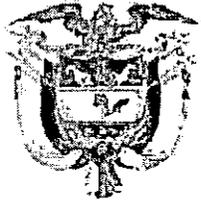
**SEGUNDO:** Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

jlc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00500-00**  
Demandante: **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1446**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC "CAXDAC", quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. BZ 2016\_9111324 del 10 de agosto de 2016 y de las Resoluciones Nos. 000591 del 07 de marzo de 2017, 001437 del 09 de marzo de 2018 y 002537 del 15 de junio de 2018, proferidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Verificados los presupuestos procesales del medio de control de la referencia, advierte el despacho que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*(...)"*

Por su parte, el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, al respecto la norma señala:

*"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

Expediente: 11001-3342-051-2018-00500-00  
Demandante: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Según la anterior norma, y al compararla con las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria en asuntos de seguridad social tiene una competencia general, mientras que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa es restringida como quiera que la norma de los jueces laborales hace alusión a las *controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social* en cambio las reglas del CPACA en relación con la competencia de los jueces de la sección segunda la restringe a la calidad del trabajador (empleado público) y a la entidad que administra el régimen que debe ser una persona de derecho público.

De las pruebas allegadas con la demanda, se evidencia que la parte actora no tiene la calidad de servidor público con relación legal y reglamentaria con el Estado sino que es una *entidad de "seguridad social, de derecho privado"* según consta en el certificado de existencia y representación legal visible a folio 49 del expediente.

Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

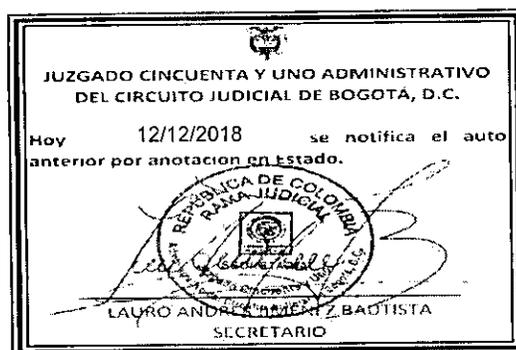
**Primero. DECLARAR** la falta de jurisdicción en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

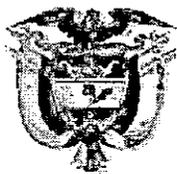
**Segundo.** En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

JLC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00516-00**  
Demandante: **NUBIA DEISSY ARGOTTY ARIZA**  
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1445**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora NUBIA DEISSY ARGOTTY ARIZA, identificada con C.C. 51.803.414, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora NUBIA DEISSY ARGOTTY ARIZA, identificada con C.C. 51.803.414, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00516-00  
Demandante: NUBIA DEISSY ARGOTTY ARIZA  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Por secretaría, requiérase a través de oficio a la demandada, para que remita a este juzgado certificación donde conste si la demandante actualmente se encuentra vinculada al servicio de la Fiscalía General de la Nación o si, por el contrario, ya no figura como empleada, caso en el cual deberá indicar la fecha de retiro.

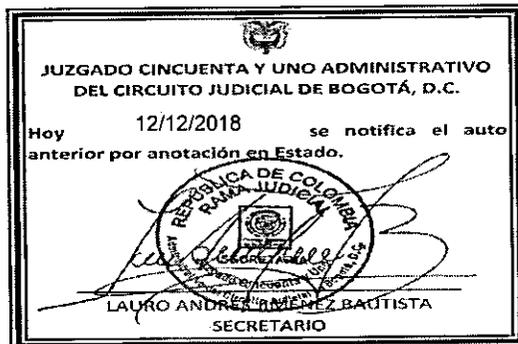
Corresponderá a la apoderada de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.-** Reconocer personería a la abogada SAUDI STELLA LÓPEZ SUÁREZ, identificada con C.C. 52.323.491 y T.P. 127.800 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 41 a 42 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00185-00  
Demandante: ISRAEL MERCHÁN GALINDO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1443**

**ANTECEDENTES**

Advierte el despacho el memorial radicado el 13 de noviembre de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 14 posterior en la secretaria del despacho (fls. 10 y ss cdno. de multa), por medio del cual el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 1358 de fecha 7 de noviembre de 2018 (fl. 2 cdno. de multa), por medio del cual se resolvió imponer multa al abogado Mauricio Castellanos Nieves por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el citado profesional del derecho indicó que el mismo día en que se tenía prevista la realización de la audiencia inicial del medio de control de la referencia -3 de octubre de 2018<sup>1</sup> asistió en calidad de apoderado de la entidad que representa a dos diligencias programadas en el Juzgado Segundo (2º) Administrativo en la ciudad de Yopal dentro de los procesos radicados bajo los números 85001-33-33-0002-2016-00280-00 y 85001-33-33-002-2016-00376-00<sup>2</sup>.

A la par, hizo precisión que el correo institucional de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL es [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) (sic) y que no “se evidencia que se haya enviado a este correo”, el auto mediante el cual este estrado judicial citó a audiencia inicial.

Como sustento de lo anterior a folios 12 y ss del cdno de multa, anexó la correspondiente documental.

**CONSIDERACIONES**

**Procedencia de recursos en contra del auto recurrido**

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), como marco de referencia del procedimiento contencioso administrativo, estatuyó la procedencia de los recursos contra sentencias y autos dictados en el trámite procesal. Por lo anterior, se hace necesario diferenciar los recursos que proceden contra los autos dictados en el trámite procesal y la sentencia, así:

**“Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser

<sup>1</sup> Ver Auto de Sustanciación No. 1735 del 18 de septiembre de 2018 a folio 66 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 10 y ss del cdno. de multa.

*interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

De lo anterior, se tiene que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se resolvió imponer multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado Mauricio Castellanos Nieves procede únicamente el recurso de reposición. A la par, el Art. 318 del C.G.P., indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

## **2. Fundamentos del recurso de reposición**

Sea lo primero indicar que el Auto Interlocutorio No. 1358 del 7 de noviembre de 2018 fue notificado por medio de anotación en el respectivo estado electrónico del día 8 posterior, tal y como lo establece el Artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, al día siguiente al de la fecha de la citada providencia (fl. 2 cdno. de multa).

Se cumplió además la notificación personal al correo electrónico del abogado señalado en la contestación de la demanda<sup>3</sup> -mcastellanos@cremil.gov.co-, conforme la aplicación analógica de lo establecido en el inciso 3° del numeral 2° del Art. 291 del C.G.P., que reza: “*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas*”.

Verificados los requisitos del Art. 242 del C.P.A.C.A. y los establecidos en el inciso 3° del Artículo 318 del C.G.P., el despacho procederá a resolver el citado recurso, como quiera que el mismo se interpuso dentro de la oportunidad legal.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que “*la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa*”.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

**3. Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso*

<sup>3</sup> Ver acápite de notificaciones de la contestación de la demanda a folio 49 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00185-00  
Demandante: ISRAEL MERCHÁN GALINDO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*

Conforme a lo anotado en precedencia, la Ley no establece causales distintas a las anteriormente citadas para que el funcionario judicial pueda exonerar al profesional del derecho que no asista a la audiencia de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, vale la pena indicar que la oportunidad para presentar la respectiva justificación, que solo tiene el efecto de exonerar al sancionado de las consecuencias pecuniarias, tiene un término el cual es perentorio e improrrogable conforme lo establece el Art. 117 del C.G.P. y permitir su presentación extemporánea implicaría incumplir el plazo categórico que el legislador adoptó en ejercicio de su libertad configurativa.

En ese orden de ideas, el término con el que contaba el apoderado sancionado para justificar su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo por este estrado judicial el 3 de octubre de la presente anualidad, feneció el día 8 posterior, es decir, a los tres días siguientes de realizada esta.

Es de resaltar adicionalmente que, además de haber dejado precluir la oportunidad legal para justificar la inasistencia, también omitió la facultad dada por la Ley de solicitar con anticipación el aplazamiento de la audiencia, máxime si tenía programada otra diligencia en un despacho judicial, o bien podría haber sustituido el mandato a otro profesional que pudiera acudir a ésta.

Para finalizar, es menester indicar que las decisiones adoptadas por ésta célula judicial han sido notificadas a través del correo electrónico que el profesional sancionado indicó que la contestación de la demanda, este es, su correo personal -mcastellanos@cremil.gov.co- (fl. 49).

Conforme lo anterior, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 1358 de fecha 7 de noviembre de 2018 (fl. 2 del cdno. de multa), según lo anotado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1358 de fecha 7 de noviembre de 2018 (fl. 75), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00512-00**  
Demandante: **EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO**  
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1442**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO, identificado con la CC No. 1.075.210.941 presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183100003121 del 17 de enero de 2018 y de la Resolución No. 0974 del 06 de abril del mismo año (fls. 23 y ss), por medio de la cual se ordenó **“CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión contenida en el oficio No. 20183100003121 del 17 de enero de 2018, expedido por el Departamento de Administración de Personal, mediante el cual dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO(...)”**, actos administrativos proferidos por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl. 02).

Entre los documentos aportados con la demanda, se avizora que la última unidad donde prestó sus servicios el actor fue la **“DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL”** (fls. 28-29).

Sobre el particular, se evidencia del documento aportado por la parte actora que el último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Neiva, departamento del Huila.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que **“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”**.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios del señor EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO es la ciudad de Neiva en el departamento del Huila, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Neiva-Huila conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Neiva-Huila, de conformidad con el numeral 15 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

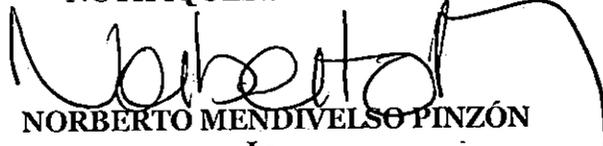
**Primero. DECLARAR** la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00512-00  
Demandante: EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

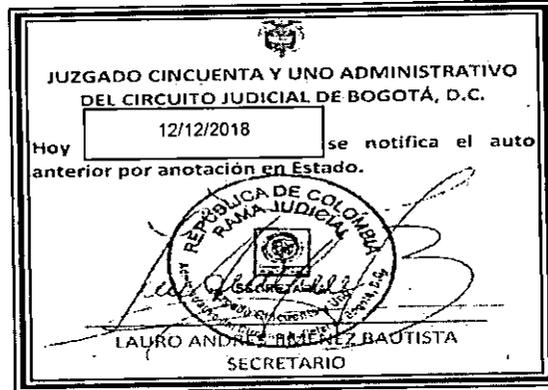
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Segundo.** Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Neiva-Huila, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

J.L.C





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00133-00**  
Demandante: **CLARA INÉS ESCOBAR TOCANCIPÁ**  
Demandado: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECOM**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1441**

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecom, contra la providencia del 24 de abril de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la providencia recurrida**

Mediante providencia del 24 de abril de 2018 (fls. 66 a 67), este despacho libró mandamiento de pago en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecom, por el valor de lo adeudado por el capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, descontando lo pagado con ocasión de la Resolución No. 0919 del 15 de noviembre de 2012, la indexación de las diferencias causadas hasta el 31 de mayo de 2012 y de los intereses moratorios causados desde el 1° de junio de 2012 hasta que se verifique el pago del capital.

**1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago**

Mediante memorial radicado el 21 de mayo de 2018 (fl. 77 a 81), el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 24 de abril de 2018, en el cual adujo que en el presente asunto dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá dentro del proceso No. 2011-00121-00 para lo cual expidió la Resolución No. 0919 del 15 de noviembre de 2012.

Adujo que contrario a lo señalado en el mandamiento de pago en el que se afirma que los factores de prima de vacaciones y quinquenio no fueron incluidos, no es cierto ya que en la Resolución No. 0919 del 15 de noviembre de 2012 se observa que si fueron incluidos en el porcentaje correspondiente.

Señaló además que con el fin de confrontar las cifras, porcentajes y tasas aplicadas a la reliquidación pensional de la ejecutante se debe tener en cuenta la liquidación que obra a folio 144 del expediente prestacional de la señora Clara Inés Escobar Tocancipá.

**1.3. Del traslado del recurso**

Del recurso interpuesto se corrió traslado por Secretaría a la parte ejecutante por el término de 3 días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 110 del C.G.P. (fl. 89), respecto del cual guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición**

Por medio de auto del 24 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia (fls. 66 a 67), notificado personalmente a la ejecutada el 16 de mayo de 2018

## EJECUTIVO LABORAL

(fl. 75). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 21 de mayo de 2018 (fls. 77 a 81) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

Por otra parte, el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P. dispone que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. A su turno, el numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso ordena que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por consiguiente, el recurso interpuesto es procedente.

### 2.2. Decisión del recurso de reposición

En cuanto al argumento de insuficiencia de título ejecutivo, por considerar que liquidó de manera correcta la pensión de la ejecutante con base en la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de descongestión del Circuito de Bogotá, es dable destacar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, y tal como se estudió al librar mandamiento de pago, la sentencia base de ejecución sí contiene la obligación clara, expresa y exigible frente a la que se libró mandamiento de pago en los términos antes mencionados.

En cuanto a la liquidación del mandamiento de pago, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 430 del CGP, el estudio que debe efectuar el operador judicial al momento de establecer la procedencia de emitir el mandamiento de pago refiere únicamente al documento que presta mérito ejecutivo, de cara con los requisitos sustanciales y formales señalados en el Artículo 422 *ibídem*, según el cual se debe verificar que el mismo contenga una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero<sup>1</sup>.

Así las cosas, no es en el mandamiento de pago que se debe examinar la manera de liquidación del crédito, máxime cuando el Artículo 446 del mismo estatuto señala con claridad la oportunidad correspondiente para que las partes presenten la misma y el trámite que se le debe proporcionar para impartir su aprobación, al discurrir que “*Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...*”.

En consideración a lo antedicho, las dilucidaciones que el apoderado de la parte ejecutada tenga respecto de la forma de liquidación del crédito deben ser ventiladas en el momento procesal pertinente, máxime si se tiene en cuenta que a pesar de afirmar en el recurso que aporta la liquidación que contiene el valor de la pensión no lo hizo; además, teniendo en cuenta que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago no se efectuó liquidación alguna de la obligación adeudada, ya que, en éste se emitió de forma abierta la orden por el capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, descontando lo pagado con ocasión de la Resolución No. 0919 del 15 de noviembre de 2012, la indexación de las diferencias causadas hasta el 31 de mayo de 2012 y de los intereses moratorios causados desde el 1º de junio de 2012 hasta que se verifique el pago del capital, motivos por los cuales se mantendrá incólume la decisión impugnada.

En ese orden de ideas, no tienen asidero las argumentaciones del apoderado de la parte ejecutada y, en consecuencia, se resuelve no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

### RESUELVE

**1. NO REPONER** el auto del 24 de abril de 2018, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>1</sup> Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00133-00  
Demandante: CLARA INÉS ESCOBAR TOCANCIPÁ  
Demandado: FONPRECOM

EJECUTIVO LABORAL

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

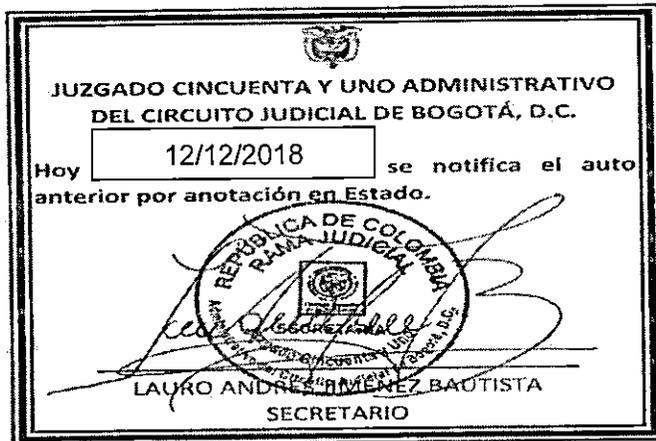
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3334-051-2016-00580-00**  
Ejecutante: **JOSEFINA BURGOS DE PRETELT MENDOZA**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1440**

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. contra la providencia del 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la providencia recurrida**

Mediante providencia de 15 de diciembre de 2016 (fl. 61 a 63), este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause de reliquidar la pensión de jubilación de la que es beneficiaria la ejecutante, aplicando correctamente los reajustes previstos en la Ley 4ª de 1976, sobre el monto de la mesada pensional devengada por el causante a 1º de enero de 1977, conforme lo dispuso la sentencia base de ejecución, la indexación de las diferencias causadas entre los valores reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al aplicar el reajuste a partir del 17 de abril de 2003 y por concepto de intereses moratorios causados desde el 24 de junio de 2011 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Oportunidad para interponer el recurso de reposición**

El Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 estableció que procede recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y que su oportunidad y trámite deberá regirse por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por virtud de la remisión normativa se debe señalar que el Código General del Proceso consagró a partir de su Artículo 422 el trámite del proceso ejecutivo y previó que el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, pero si es susceptible del recurso de reposición (Art. 438); sin embargo, no estableció un término especial para su interposición, razón por la cual se debe acudir a lo previsto en el Artículo 318 *ibídem*, el cual reza: "...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

En consecuencia, es claro que el recurso de reposición procede contra el auto que libra mandamiento de pago, pero debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de fecha 15 de diciembre de 2016 (ahora recurrido) fue notificado personalmente a la entidad demandada el 21 de agosto de 2018 (fls. 186 a 187), dicho plazo vencía el 24 de agosto de 2018, mientras que el escrito que contiene los argumentos del recurso de reposición fue radicado solo hasta el 28 de agosto de 2018 (fl. 210), es decir en forma extemporánea.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00580-00  
Demandante: JOSEFINA BURGOS DE PRETELT MENDOZA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 15 de diciembre de 2016, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 190 y 217 del expediente se reconoce personería a la abogada Diana Carolina Rincón Ávila, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.182.865 y portadora de la T.P. 235.222 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad ejecutada y al abogado Luis Javier Amaya Urbano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.342.266 y portador de la T.P. 259.224 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad ejecutada.

**TERCERO.-** Por secretaría, una vez en firme esta providencia, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

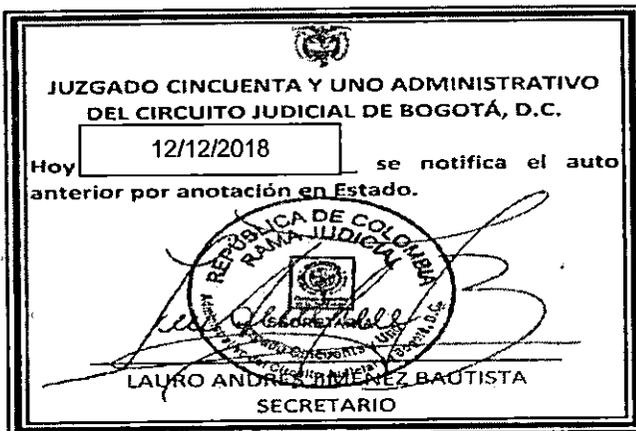
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-707-2010-00278-00**  
Demandante: **GABINO PEDREROS BERNAL**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1439**

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte ejecutante mediante memorial visible a folio 401 a 403 del expediente presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 28 de agosto de 2018 y el auto del 9 de octubre de 2018 que resolvió la solicitud de adición presentada.

Como sustento de su recurso señaló que el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de mayo de 2008 confirmó la sentencia de primera instancia adicionando reconocer la sustitución de la pensión de invalidez al señor Gabino Pedreros Bernal, como beneficiario del docente fallecido Juan de la Cruz Pedreros Ibáñez, a partir del 6 de diciembre de 1997, razón por la cual su último año de trabajo correspondió desde el 5 de diciembre de 1996 hasta el 5 de diciembre de 1997 y el despacho no puede desconocer lo que se ha fallado oportunamente.

**CONSIDERACIONES**

Respecto de la procedencia de los recursos interpuestos, en los Artículos 318 y 321 del CGP, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se negó la solicitud de adición presentada por la parte ejecutante y se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 321 del CGP, ni de manera expresa en otra disposición<sup>1</sup>, por tanto, sólo se hará referencia al recurso de reposición interpuesto.

La figura de la adición corresponde a una herramienta con que cuenta el juez para poder corregir errores aritméticos, resolver sobre alguna omisión o cambios de palabras por error en digitación que se pueda presentar en alguna providencia, ya sea de manera oficiosa o a solicitud de parte, es así como el despacho mediante auto del 9 de octubre de 2018 negó la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, tendiente a que se tuviera en cuenta que el periodo a liquidar corresponde a diciembre de 1996 hasta diciembre de 1997.

Al respecto, el despacho reitera que mediante auto del 6 de febrero de 2018 (fl. 389), por el cual se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, al establecer los parámetros sobre los cuales debía efectuarse la liquidación del crédito, señaló:

*“2. De lo anterior, entiende el despacho que si la sentencia condenatoria ordenó el reconocimiento pensional a partir del 23 de diciembre de 1996 y el reintegro de lo pagado por concepto de salarios desde esa fecha y hasta el 5 de diciembre de 1997, el último año de salarios realmente devengados y que se deben tener*

<sup>1</sup> Ver Artículos 285 y 287 del CGP.

**EJECUTIVO LABORAL**

*en cuenta para establecer el IBL es el comprendido entre el 22 de diciembre de 1995 y el 22 de diciembre de 1996.*

*3. Por virtud de lo anterior, el auxiliar de la Oficina de Apoyo deberá establecer la mesada pensional del causante con el 75% del promedio de lo devengado entre el 22 de diciembre de 1995 y el 22 de diciembre de 1996, tomando los factores salariales los certificados a folio 386, esto es, la asignación básica, la prima de alimentación, la prima especial y la doceava parte de la prima de navidad."*

Contra el auto antes mencionado la parte ejecutante guardó silencio, es decir que no interpuso recurso alguno contra dicha decisión. Ante tal situación se envió el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá para que efectuara la liquidación correspondiente como en efecto lo hizo (fl. 393).

En el auto del 28 de agosto de 2018 se ordenó remitir nuevamente el expediente a dicha oficina con el fin de liquidar nuevamente los intereses moratorios ya que no se hizo referencia a los mismos en la liquidación efectuada (fl. 395).

Bajo este entendido, observa el despacho que lo pretendido por la parte ejecutante es que vía solicitud de adición y con el presente recurso se modifique el auto del 6 de febrero de 2018, contra el cual no se presentó recurso alguno, y en ese sentido se absuelvan reparos acerca de la legalidad de un auto que no fue objeto de recursos.

No obstante lo anterior, y sin que ello signifique algún punto adicional susceptible de recurso de reposición, el despacho precisa que tal como se determinó en el auto del 6 de febrero de 2018, el periodo a tener en cuenta para establecer el IBL es el comprendido entre el 22 de diciembre de 1995 y el 22 de diciembre de 1996, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 12 de diciembre de 2005 ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a que tenía derecho el señor Juan de la Cruz Pedreros Ibáñez (fallecido) es a partir del 23 de diciembre de 1996 (fl. 20).

Así las cosas, este despacho no repondrá el Auto de Sustanciación No. 1498 proferido el 28 de agosto de 2018 (fl. 395), ratificando los argumentos del mismo y denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto de Sustanciación No. 1498 proferido el 28 de agosto de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, interpuesto contra el Auto de Sustanciación No. 1498 del 28 de agosto de 2018.

**TERCERO.- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide los intereses moratorios en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en el auto del 28 de agosto de 2018.

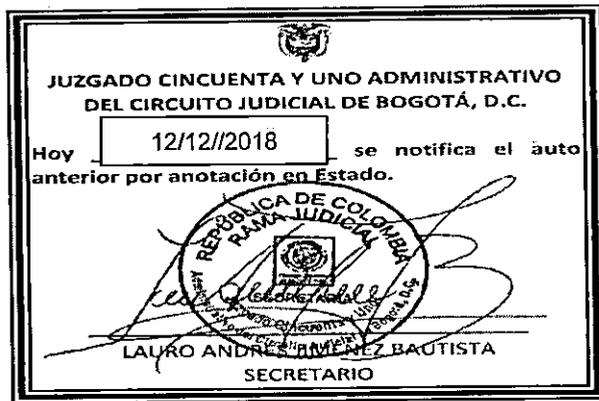
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3331-707-2010-00278-00  
Ejecutante: GABINO PEDREROS BERNAL  
Ejecutado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

**EJECUTIVO LABORAL**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-707-2015-00008-00  
Demandante: CILIA MARÍA MENDOZA AYURE  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1398

Mediante Auto de Sustanciación No. 1634 del 11 de septiembre de 2018 (fl. 239), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la aportada por el apoderado de la parte ejecutada (fl. 207-223).

Para el efecto, se tiene que, en providencia del 11 de noviembre de 2016 (fl. 158-161), este despacho judicial dispuso seguir adelante con la ejecución del asunto de la referencia, luego de declarar no probadas las excepciones de pago, prescripción y compensación formuladas por la entidad ejecutada, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte ejecutada y confirmada por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 180-193).

Así mismo, se encuentra que, mediante auto del 20 de enero de 2016 (fls. 83-89), se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a favor del ejecutante, así:

*"a) Por el valor de las diferencias existentes entre el capital pagado por concepto de reliquidación pensional, por parte de la entidad ejecutada, con ocasión de la condena impuesta por esta Jurisdicción en sentencia de 21 de junio de 2010, dictada por este Despacho, y la sentencia de 2º de junio de 2011, proferida por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y lo que efectivamente debía pagarse a la ejecutante en cumplimiento de los fallos judiciales.*

*b) Por el valor de la indexación causada sobre el valor de las diferencias referidas en el literal anterior de la condena impuesta por esta Jurisdicción en sentencia de 21 de junio de 2010, dictada por este Despacho, y la sentencia de 2º de junio de 2011, proferida por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la forma allí ordenada.*

*c) Por el valor de los intereses moratorios que procedan de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. de que trata la sentencia de 21 de junio de 2010, dictada por este Despacho, y la sentencia de 2º de junio de 2011, proferida por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

*El monto total de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago."*

Ahora bien, en el Auto de Sustanciación No. 1634 del 11 de septiembre de 2018 antes mencionado se establecieron los parámetros para la correspondiente liquidación, los cuales fueron tenidos en cuenta por el liquidador de la Oficina de Apoyo para efectuar la liquidación del crédito y se allegó la liquidación en la que discrimina el valor correspondiente a las diferencias generadas entre las sumas pagadas por la entidad demandada y las determinadas por la Oficina de Apoyo respecto de las mesadas pensionales reconocidas en las sentencias que constituyen título ejecutivo en el proceso de la referencia, las diferencias por concepto de indexación respecto de las mesadas pensionales y los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2011 hasta el 30 de marzo de 2016, con los descuentos de salud correspondientes, liquidación que arroja un valor total de VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$21.192.797).

Expediente: 11001-3335-707-2015-00008-00  
Demandante: CILIA MARÍA MENDOZA AYURE  
Demandado: COLPENSIONES

**EJECUTIVO LABORAL**

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$21.192.797).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

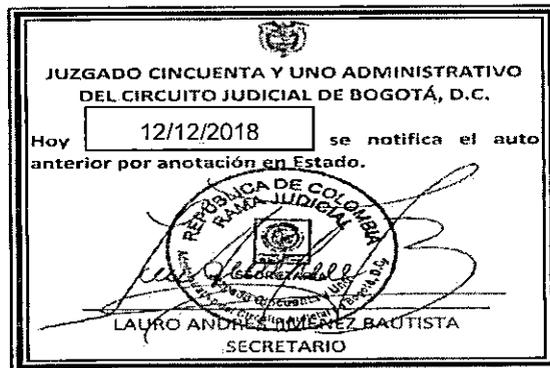
**RESUELVE:**

- 1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 242), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$21.192.797)**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

00.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00222-00**  
Ejecutante: **CARLOS JULIO LUQUE CAGUA**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1397**

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2018 (fl. 263) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, en la cual se establecieron los parámetros para la correspondiente liquidación, con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 257-260).

Para el efecto, se tiene que, en providencia del 9 de agosto de 2017 (fls. 188-191), este despacho judicial dispuso seguir adelante con la ejecución del asunto de la referencia, luego de declarar no probada la excepción de pago formulada por la entidad ejecutada, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte ejecutada y confirmada por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>.

Así mismo, se encuentra que, mediante auto del 15 de abril de 2016 (fls. 92-108), se libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y a favor de la ejecutante, así:

*"...por los intereses moratorios que no fueron incluidos en el pago en virtud de la reliquidación pensional en cumplimiento de fallo judicial proferido mediante sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 1º de marzo de 2010, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" el 7 de octubre de 2010"*<sup>2</sup>

Ahora bien, el coordinador del Grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (fls. 269-270), que atiende los parámetros fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$23.824.629), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital ordenado en las Resoluciones Nos. 14998 del 24 de octubre de 2011 y 4493 del 10 de febrero de 2014 expedidas en cumplimiento de la condena impuesta, desde el 04 de noviembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012 y 31 de marzo de 2014, respectivamente.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$23.824.629).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 270), en el sentido de establecer

<sup>1</sup> Ver folios 221 a 229 del expediente.

<sup>2</sup> Decisión proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00222-00  
Ejecutante: CARLOS JULIO LUQUE CAGUA  
Ejecutado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

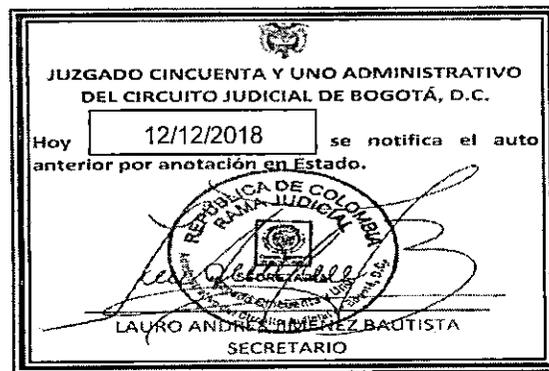
que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$23.824.629), por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-707-2015-00009-00  
Ejecutante: MARÍA CRISTINA SANABRIA SALAMANCA  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1396

Mediante providencias del 16 de mayo de 2018 (fl. 217) y 2 de octubre de 2018 (fl. 227-228) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, en las cuales se establecieron los parámetros para la correspondiente liquidación, con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 206) y objetada por la entidad ejecutada (fls. 208-209).

Para el efecto, se tiene que, en providencia del 22 de septiembre de 2016 (fl. 163-166), este despacho judicial dispuso seguir adelante con la ejecución del asunto de la referencia, luego de declarar no probada las excepciones de pago y prescripción formuladas por la entidad ejecutada, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte ejecutada y confirmada por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>.

Así mismo, se encuentra que, mediante auto del 14 de agosto de 2015 (fl. 59-68), se libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y a favor de la ejecutante, así:

*"Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta Jurisdicción en sentencia de 31 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y la sentencia del 1º de julio de 2010, proferida por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto por el Artículo 177 del C.C.A.*

*El monto total de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago."*

Ahora bien, el coordinador del Grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (fls. 231-232), que atiende los parámetros fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$7.431.109), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital ordenado en la Resolución No. 43175 del 19 de abril de 2012 expedida en cumplimiento de la condena impuesta, desde el 05 de mayo de 2011 hasta el 30 de julio de 2012.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$7.431.109).

<sup>1</sup> Ver folios 184 a 195 del expediente.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00009-00  
Ejecutante: MARÍA CRISTINA SANABRIA SALAMANCA  
Ejecutado: UGPP

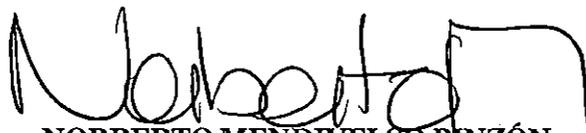
**EJECUTIVO LABORAL**

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

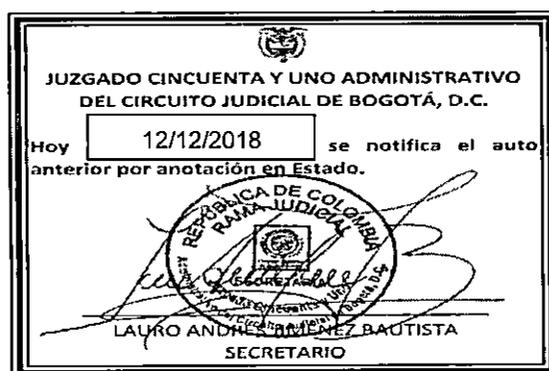
**RESUELVE:**

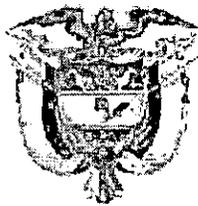
- 1.- **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 232), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$7.431.109)**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.
- 3.- Por Secretaría, poner en conocimiento de la parte ejecutante el acto administrativo aportado por la entidad ejecutante visible a folios 237 a 243.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00491-00  
Demandante: MARTHA PATRICIA CHAVEZ ANGEL  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1395**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARTHA PATRICIA CHAVEZ ANGEL, identificada con C.C. 41.664.654, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, no obstante la estimación de la cuantía realizada en la demanda (fl. 93), teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices del Artículo 157 del C.P.A.C.A., realmente el monto de lo deprecado no desborda la competencia de este despacho.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARTHA PATRICIA CHAVEZ ANGEL, identificada con C.C. 41.664.654, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00491-00  
Demandante: MARTHA PATRICIA CHAVEZ ANGEL  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

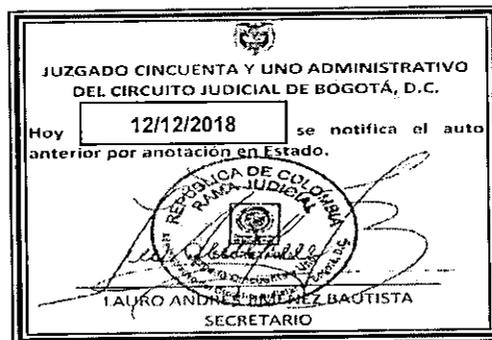
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

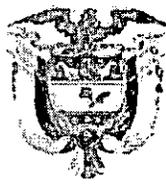
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JLC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00505-00**  
Demandante: **LUIS DEL CARMEN MARTÍNEZ SILVA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1393**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-01850 del 14 de noviembre de 2018 (fl. 34).

De igual forma, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de octubre de 2018 (fls. 31-32), que resolvió remitir por competencia el proceso de la referencia a este despacho judicial, en consideración a la estimación de la cuantía realizada por la apoderada del demandante.

De conformidad con lo anterior, este juzgado procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 31 de octubre de 2018 (fls. 31-32).

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor LUIS DEL CARMEN MARTÍNEZ SILVA, identificado con C.C. No. 13.520.152, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183171057481 del 6 de junio de 2018 (fl. 06), proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por medio del cual se negó la reliquidación y reajuste de los salarios y demás prestaciones sociales de la parte actora; así mismo, del acto ficto presunto negativo proferido por la misma entidad, a través del cual negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

Entre los documentos aportados con la demanda, la parte actora allegó certificación, en la cual se avizora que la última unidad donde prestó sus servicios el actor fue en el "COMANDO BRIGADA MOVIL No. 1 MELGAR (TOLIMA) (fl. 16).

Sobre el particular, se evidencia del documento aportado por la parte actora que el último lugar de prestación de servicios fue el municipio de Melgar, departamento del Tolima.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios del señor LUIS DEL CARMEN MARTÍNEZ SILVA es el municipio de Melgar en el departamento del Tolima, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Ibagué-Tolima conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Ibagué-Tolima, de conformidad con el numeral 25 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00505-00  
Demandante: LUIS DEL CARMEN MARTÍNEZ SILVA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 31 de octubre de 2018 (fls. 31-31).

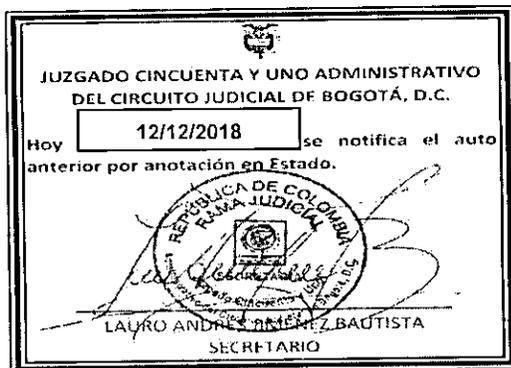
**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

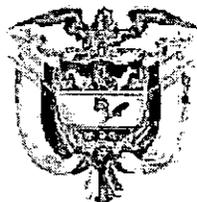
**TERCERO.-** Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Ibagué-Tolima, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JLC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00494-00**  
Demandante: **ALVARO CHACÓN FERREIRA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1392**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor ALVARO CHACÓN FERREIRA, identificado con C.C. No. 91.294.661, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 20183111362321 del 18 de julio de 2018 (fl. 06), proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por medio del cual se negó el reconocimiento de subsidio familiar.

Entre los documentos aportados con la demanda, la parte actora allegó constancia, en la cual se avizora que la última unidad donde prestó sus servicios el actor fue en el "Batallón de Infantería N° 13 "GR. Custodio Garcia Rovira" con sede en Pamplona N/Santander" (fl. 10).

Sobre el particular, se evidencia del documento aportado por la parte actora que el último lugar de prestación de servicios fue el municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios del señor ALVARO CHACÓN FERREIRA es el municipio de Pamplona en el departamento Norte de Santander, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Pamplona-Norte de Santander conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Pamplona-Norte de Santander, de conformidad con el literal b) del numeral 20 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

**Segundo.** Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Pamplona-Norte de Santander, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

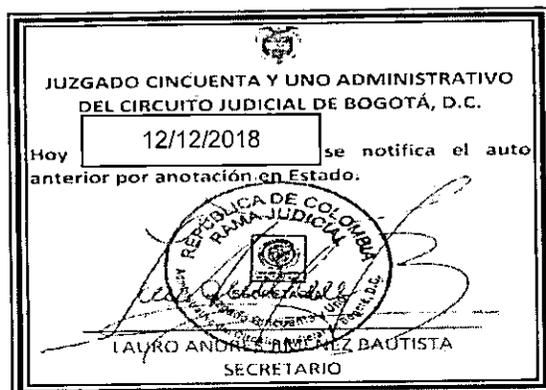
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

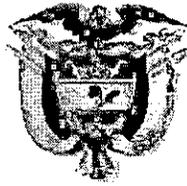
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00494-00  
Demandante: ALVARO CHACÓN FERREIRA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00503-00**  
Demandante: **YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1391**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ, identificada con C.C. 52.311.120, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ, identificada con C.C. 52.311.120, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

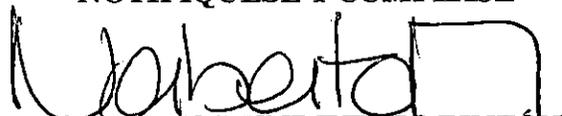
Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00  
Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00489-00  
Demandante: JULIÁN MAURICIO BELTRÁN MACHADO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1390**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JULIÁN MAURICIO BELTRÁN MACHADO, identificado con C.C. 1.121.869.707, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fls. 4 a 8).

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00489-00  
Demandante: JULIÁN MAURICIO BELTRÁN MACHADO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los más recientes pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018<sup>1</sup>, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año<sup>2</sup>, M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG



<sup>1</sup> Radicado No. 1100133420201700552 01

<sup>2</sup> Radicado No. 11001334205120170046501



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00508-00  
Demandante: ROBERT ALEXANDER ROZO GARCÍA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1389**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ROBERT ALEXANDER ROZO GARCÍA, identificado con C.C. No. 79.758.321, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A" y "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría; a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ROBERT ALEXANDER ROZO GARCÍA, identificado con C.C. No. 79.758.321, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

1 Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

2 Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00508-00  
Demandante: ROBERT ALEXANDER ROZO GARCIA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

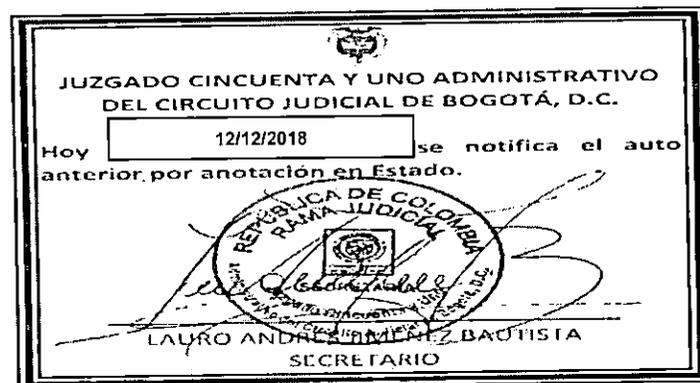
**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería a los abogados PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, y YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificados con C.C. 19.329.633 y 7.176.094; y, T.P. 56.834 y 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez



JLC